VITTORIO EM. III

NAZIONALE
B. Prov.
1122
NAPOLI
BIBLIOTECA
VITT. EM III

CA PROVINCIALE

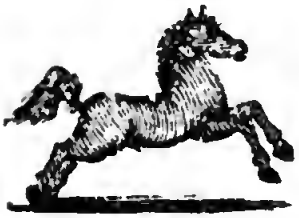

Armadio
Palchetto
Num.° d' ordine 11'5
24395

Digitized by Google

B. Prov. III. 112.

SBN
G.13.F.13

ORDENANZA

DE 4. DE JULIO DE 1718.

PARA EL ESTABLECIMIENTO,

E INSTRUCCION

DE INTENDENTES,

Y PARA

TESORERO GENERAL,

PAGADORES;

Y

CONTADORES

De los Exercitos, y Provincias.

Por orden de su Magestad.

EN MADRID: *Por Juan de Ariztia*
Año de 1720.

INDICE DE LOS PUNTOS PRINCIpales, que incluye la Ordenança, para el eſtablecimiento, è inſtruccion de Intendentes de Provincias, y Exercitos.

MOtivos que obligan al eſtablecimiento de Intendentes en las Provincias, y Exercitos..... fol. 1

Han de entender en las quatro juriſdiciones, Juſticia, Policia, Hazienda, y Guerra, ſubordinados a ſus reſpectivos Tribunales Superiores, y de què calidad ſe han de elegir... 3

Confuſion, atraſo, y abuſos que ſe cauſan en la adminiſtracion, y quenta del Erario, por no aver avido haſta aora la reunion conveniente en ſu cobrança, cuenta, y diſtribucion.. 4

Por eſtos, y otros motivos ſe eſtablece, que en una Teſoreria General eſtè unido el cargo, y data de todos los caudales de la Real hazienda, y ſe inſtituyen Pagadores particulares en las Provincias dependientes de ella, y aſſimiſmo vna Contaduria en cada Provincia para la mejor quenta, y razon, y Archivo de Ordenanças, Reglamentos, y demàs inſtrumentos juſtificativos de los pagos, y otros fines..... 6

INSTRUCCION.

Para lo que han de obſervar los Intendentes en el Exercicio de ſus Empleos..... 8

DEPENDENCIAS DE JUSTICIA.

Art. 1. 2. 3. *Como se ha de governar para mantener los Pueblos en paz, obviando dissensiones, y pleytos, procurando la breve conclusion de los que no se pudieren escusar, y desviar las parcialidades de odio, y vengança. fol. 8. hasta* 10

Articulo 4. *Como ha de zelar contra las desordenes que suelen cometer los Juezes de residencia, y los Receptores, y Escrivanos que los acompañan* 11

Articulo 5. *No permitirà que los Corregidores, sus Ministros, ni sus familias, con ocasion de visitar los Lugares de su distrito, lleven salarios, ni motiven otro gasto alguno a los Pueblos* 13

Articulo 6. *Que de lo que ocurriere dè quenta, no solo por los respectivos Tribunales, sino tambien por la Secretaria del Despacho donde tocare* 14

DEPENDENCIAS DE HAZIENDA.

Art. 7. 8. 9. *Rentas de que ha de conocer, y como ha de vigilar sobre su cobrança, y aumento, y a que*

no

no abuſen los Adminiſtradores, ni los Arrendadores 15
Articulo 10. *Metodo que ha de obſervar para la puntual cobrança, eſtando las rentas adminiſtradas* ... 16
Articulo 11. *Teſtando arrendadas atenderà a obviar el exceſſo de los encabezamientos, y las violencias, y otros abuſos que ſuelen deſtruir a los Pueblos* 17
Articulo 12. *En que tiempos, y con què precauciones ha de permitir las execuciones, para que ſe conſiga el fin con menor moleſtia de los Pueblos* 18
Articulo 13. *Arbitrios, y medios ſuaves de que podrà vſar para facilitar las cobranças ſin el gaſto, y violencia de las execuciones* .. 19
Articulo 14. *Serà de ſu privativo cargo dar cumplimiento a las Reales Cedulas, y ordenes, ſobre dependencias de rentas; y de la oblicion de los Gefes Militares el auxiliarle* 20
Articulo 15. *En què forma ha de conocer tambien en las cauſas, y dependencias de rentas de Tabaco, y Salinas,* 31
Articulo 16. *Como ha de eſtablecer la reparticion, y cobrança de im-*

posiciones extraordinarias, en caso que su Mageſtad por alguna urgencia de la Corona las mande practicar..... 21

Articulo 17. *Y què noticias, y conſideraciones ha de tener preſentes para afiançar el acierto en eſte negocio..... 22*

Articulo 18. *Sin permitir que en las contribuciones ordinarias, ni en las extraordinarias, ſe eximan de pagar los poderoſos, ni otros ſin cauſa legitima..... 24*

Articulo 19. *Atendiendo tambien a que ſe eviten las ceſſiones, que con eſte fin hazen algunos abuſivamente a favor de Eccleſiaſticos..... 25*

Articulo 20. *Y deshaziendo los agravios que en los repartimientos padecieren los Pueblos; y vigilando aſſimiſmo a la breve determinacion de las cauſas, y caſtigo de los renitentes..... 25*

Articulo 21. *A cuyo fin podrà valerſe de ſus Subdelegados en algunos caſos..... 26*

Articulo 22 *Pero cuidarà de que con pretexto de ſalarios, ni de otros gaſtos, nunca ſe reparta mas de lo liquido de la impoſicion.. 27*

Articulo 23. *Reglando, y dirigiendo los apre-*

apremios contra los Alcaldes, y Regidores en los casos que los exortos, y demàs diligencias suaves no ayan bastado a la cobrança..... 27.

Articulo 24. Se expressaràn en otro lugar las reglas de la Pagaduria de cada Provincia 28

Articulo 25. De què causas, y dependencias juridicas de Hazienda ha de conocer, y determinar con inhibicion de Tribunales..... 29

Articulo 26. Sin admitir recursos, y apelaciones que no fueren para el Consejo de Hazienda 29

Articulo 27. Siendo tambien de su privativo cargo el conocimiento, y decision de las dependencias sobre censos, feudos, y otros efectos de Realengo, cuyo dominio pertenezca a la Real hazienda, porque las de Corona tocan a otros Tribunales..... 30

Articulo 28. A los quales pertenece tambien la determinacion de las causas sobre confiscaciones, y secuestros; pero pronunciada, y executada por ellos la sentencia, tocarà al Intendente la cobrança de los bienes, y la decision de los pleytos subsequentes.... 31

Articulo 29. Y assimismo la de los naufragios, presas, y bienes vacantes, correspondiendose con los Tribunales donde tocare, segun practica 32

Articulo 30. Se aplicarà a la averiguacion, y recobro de derechos de Portazgos, Puentes, Pesquerias, y otros, que estèn vsurpados, y pertenezcan al Erario 32

Articulo 31. Informandose tambien de lo que huviessen producido las porciones, que de las causas de comisso, y de otras tocaren al Fisco de cuya cobrança ha de cuydar. 33

Articulo 32. Conoscerà assimismo de los pleytos sobre laudemios de bienes en alodio del Real Patrimonio, y amortizaciones de los que recaen en las Iglesias, y manos muertas 32

Articulo 33. Vigilarà mucho a que no se abuse de los privilegios, y franquicias concedidas a titulo de Ferias, y sobre todo, a que no redunden en beneficio de los estrangeros 34

Articulo 34. Deberà subdelegar sus encargos en los Corregidores de las respectivas Ciudades; y en caso de convenir executarlo en otros

otros ha da preceder la Real aprobacion 34
Articulo 35. *Y se governarà tocante a la jurisdicion del Consejo de Ordenes lo mismo que con las Chancillerias, y Audiencias* 35

POLICIA, ò GOVIERNO POLITICO y Economico en lo general, y particular de la Provincia.

Art.36.y 37. *Se dedicarà con especial cuydado a la reforma de los abusos, particularmente en la administracion de la justicia, y en la de los propios, y arbitrios de los comunes, atendiendo al aumento de la renta, a escusar gastos superfluos, y al desempeño de las cargas* *fol.35.hasta* 37
Articulo 38. *Como tambien a que las Justicias hagan nuevos vezindarios, con las distinciones, y circunstancias que se previenen* 38
Articulo 39. *Y se aplicarà a que por Ingenieros capazes se forme un Mapa Geografico, y descripcion de la Provincia, con las notas, y observaciones que se expressan, y convienen a la vtilidad publica.* 39
Articulo 40. *Atenderà mucho a la mayor quie-*

quietud en los Pueblo, y que se eviten, y castiguen los escandalos, y demàs desordenes, aplicando a estos fines las reglas que se refieren 40

Articulo 41. Sin consentir en su jurisdicion bagabundos, ni gente inquieta, y de mal vivir, disponiendo que los indiciado destos defectos que fueren a proposito para la Guerra, se destinen a ella en la forma, que se previene 41

Articulo 42. Y que los bagabundos, huerfanos, y otros pobres, que no fueren aptos para la Milicia, ni para la cultura de la tierra, se recojan, y apliquen a prevenir materiales para manifacturas, y otros exercicios adequados a su edad, y complexion 42

Articulo 43. Con el mismo fin, el de desterrar de todos medos la ociosidad y facilitar el comercio, y la abundancia, fomentarà las fabricas de paños, ropas, papel, vidrio, javon, telas, cria de sedas, telares, y otras qualesquiera Artes, industrias, y Oficios mecanicos, valiendose de los medios que se expressan 43

Articulo 44. Y con igual cuydado procura-

ra

rà que se adelante la cria, y trato de los ganados lanares, y vacunos 46

Articulo 45. Disponiendo que a este fin se fertilecen los campos con nuevos recadios, sacando azequias de los Rios, y descubriendo las aguas subterraneas, que faciliten tambien la abundancia de frutos, y el aumento de Molinos, Batanes, y otros ingenios .. 47

Articulo 46. Y esforçara la cria, y aumento de los cavallos generosos, y de castas escogidas 48

Articulo 47. Serà continuo su cuydado a la recomposicion de los caminos, puentes, y calçadas 49

Articulo 48. Y dispondrà, o representarà la forma de mejorarlos, escusando rodeos, ensanchando passos estrechos, suavizando cuestas, empedrando los que fueren pantanosos, y con otras diligencias .. 50

Articulo 49. Darà providencias para que se corrija la falta, y descomodidad de las Posadas, Ventas, y Mesones, y a que en los parages dõde huviere mas de un camino se ponga señal, que demuestre adonde se dirige cada uno de ellos. 51

Articulo 50. Y para adaptar mejor la dis-

po-

posicion que mira a las Posadas, Ventas, y Mesones, tendrà presentes los defectos que de ordinario se padecen en ellas, y vàn expressados 52

Articulo 51. *Disponiendo tambien que los Alcaldes de la Hermandad, y Quadrilleros, se desempeñen en el reconocimiento de los campos, y seguridad de los caminos.* 55

Articulo 52. *Y que los Corregidores, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares, se esperen mucho en su limpieza, asseo, ornato, y comodidad* 55

Articulo 53. *Procurando tambien la igualdad, y el ensanche de las calles, y de los mercados: que se reedifiquen las casas maltratadas, y se levanten las que fueren muy baxas, valiendose de las disposiciones que se hazen presentes* .. 57

Articulo 54. *Siendo tambien de su cargo zelar las reparaciones, y conservacion de los muros, y demàs edificios publicos* 60

Articulo 55. *Y el disponer que se formen Compañia de Milicias, y se habiliten en el manejo de las armas, y demàs ensayos Militares* 60

Articulo 56. *Siendo muy perjudicial la mul-*

multitud de privilegios de exempcion, concedidos en aggravio de los pobres, y de la agricultura, atenderà al remedio en la forma que ſe previene 61

Articulo 57. *Como tambien à que ſe obſerven las Pragmaticas ſobre reforma de trages, y uſo de ropas prohibidas, procurando alentar las Fabricas, y Deſpacho de los generos proprios* 62

Articulo 58. *Serà grande, y continuo ſu deſvelo en fomentar, y conſervar la abundancia de los frutos, facilitando, y proporcionando con prudencia la extraccion de los que ſobraren, como medio eſſencial para alentar la cultura de los campos y afianzar las abundancias futuras* 63

Articulo 59. *Siendo la importancia de la moneda la mas grave, y de mayor delicadeza, ſerà proporcionada ſu atencion, à fin que no ſe cercene, ni ſe falſifique, ni ſe experimenten los demàs daños que ſe eſpecifican* 66

Articulo 60. *Aplicandoſe tambien al reintegro de los Poſitos de los Lugares, y à las buenas reglas con que ſe deben regir* 67

Arti-

Artículo 61. *Cuydarà del eſtablecimiento de Archivos, para depoſito, y ſeguridad de las eſcrituras, y demàs inſtrumentos publicos, en conformidad del Reglamento que ſe expedirà à parte* 68

DEPENDENCIAS DE GUERRA.

Artículo 62. *Serà de ſu obligacion atender à la buena calidad de las reclutas. y à la juſtificacion del ſorteo, ſiempre que por alguna vrgencia grande ſe hagan levas por eſte medio.* 69

Artículo 63. *Se ha de informar à Su Mageſtad de los Nobles que le ſirvieren con la diſtincion de Cadetes, para atender los en los cargos Politicos, y Militares* 71

Artículo 64. *En cuya conſequencia ordena, que los Nobles que huvieren ſervido tres años en la Infanteria, aſciendan con preferencia à los empleos de la Repùblica.* 71

Artículo 65. *Lo que ſe neceſſitare para los gaſtos ordinarios, y extraordinarios, ſe librarà por ordenes del Intendente* 72

Artículo 66. *Eſtaràn à ſu orden los Corregidores; y en caſo de encargarſe-*

le

le eſte empleo en la Ciudad de ſu reſidencia, lo ſervirà con la miſma ſubordinacion que los demàs Corregidores..... 72

Articulo 67. *Para Eſcrivano de la Intendencia podrà elegir qualquiera del Numero, que ſea de ſu ſatisfacion..... 73*

Articulo 68. *Quando fuere Intendente de Exercito, eſtarà à ſu cargo la ſubſiſtencia, y policia de èl, excepto lo que èſ peculiar à los Directores, è Inſpectores..... 74*

Articulo 69. *Y conſiſtiendo la referida ſubſiſtencia en los ſueldos, y en los viveres..... 74*

Articulo 70. *Diſpondrà, que lo primero ſe ſubminiſtre puntualmente, afiançando la igualdad en la forma que ſe expreſſa..... 75*

Articulo 71. *Y la claridad de la quenta, haziendoſe los ajuſtamientos por la Contaduria con las reglas que ſe previenen..... 76*

Articulo 72 *La qualha de intervenir tambien en los ſocorros que ſe dieren à los Deſtacamentos que paſſaren à otra Provincia..... 76*

Articulo 73. *Y en los caſos excecutivos de ſatisfacer alguna cantidad fuera de la Pagaduria, ſe obſervarà la*

pre-

precaucion que se prescrive .... 77.
Articulo 74. Para los gastos extraordinarios deberan preceder ordenes Reales, excepto en los casos que se previenen, y se explicaran mas en otra Ordenança, tocante à Fortificaciones, Quarteles, y Almacenes ..... 77.
Articulo 75. Atenderà con especialidad à que sean regulare los gastos que se causaren en los sitios, en cuyas faènas serà voluntaria qualquiera gratificacion que se diere à los trabajadores 78
Articulo 76. Como tambien à que los efectos destinados en su jurisdicion se cobren con puntualidad, y sin violencia, para que las Tropas lo reciban de la Pagaduria 79
Articulo 77. Haziendo los descuentos establecidos 80
Articulo 78. Y prefiriendo siempre el prè, y alimento del Soldado 81
Articulo 79. Para assegurar la puntual submini-stracion de pan, y cebada, y reglar los carruages para su conducion, practicarà los repuestos, y demàs providencias que se advierten en los onze Articulos, desde 79. basta 89. inclusives 81

Ar-

Articulo 90. *Serà de ſu cargo conocer de las cauſas, y dependencias tocantes a la proviſion de viveres, y diſponer que ſe cumpla lo capitulado con los Aſſentiſtas* 88

Articulo 91. *Con la ſeguridad de los caminos, buena fee, y confianca de los Naturales, y otros medios, facilitarà la abundancia de baſtimentos en el Exercito* 89

Articulo 92. *Y afiançarà la regular ſubminiſtracion de la paja con las diſpoſiciones que ſe previenen en los Articulos 92. 93. y. 94. procurando que en las marchas de Cuerpos, y Deſtacamentos ſe les entregue en dinero el importe de la paja expreſſandolo en los Itenerarios* 89

Articulo 95. *Cuya providencia ſe practicarà tambien en lo reſpectivo al pan, y cebada en las referidas marchas* 92

Articulo 96. *Quando la paja eſtuviere muy diſtante del Exercito, diſpondrà ſu conducciõ con bagages, haziendolo prõveer con equidad* .. 93

Articulo 97. *Con la qual reglarà tambien la ſubminiſtracion de la leña a la gente efectiva en las Plazas,*

y Quarteles 94
Articulo 98. Dispondrà que los Tropas en las marchas paguen los bagages antes de salir del Lugar, y se observe lo demàs que se previene en este assumpt 94
Artículo 99. Vigilarà con la mayor exactitud a que se obvien las extorsiones, y demàs desordenes de las Tropas en los Pueblos, procediẽdo privativamente al castigo de los culpados, y la indemnizacion los daños, con las providencias que se prescriven en los Articulos 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. y 106. 95
Articulo 107. Y si resultare algun periudizio contra mi hazienda, o contra los Assentistas, por abusos, y excessos en las raciones de pan, y cebada, sueldos, prè, vestuario, remonta, ò en otras cosas, procederà a que se reintegre, y se executen los castigos, en la forma que se establece en los Articulos 107. 108. 109. 110. 111. y serà de la obligacion de los Assentistas no librar mas de lo señalado, y correspondiente a la gente efectiva. 100
Articulo 112. Aunque toca a los Directores, e In-

è Inſpectores vigilar a la buena diſtribucion de los intereſſes en los Cuerpos, podrà tambien el Intendente en auſencia de ellos oìr las quexas, y determinarlas. .. 104

Articulo 113. *Y preciſerà a los Comiſſarios, a que todos los meſes paſſen las reviſtas 105*

Articulo 114. *Atendiendo a que ſe executen con claridad, y exactitud, a cuyo fin reconocerà, y repararà los extractos 105*

Articulo 115. *Eſtando campado el Exercito, ſeñalarà los dias para la reviſta, precaviendoſe contra los fraudes 107*

Articulo 116. *Y ſi por alguno accidente ſe dexare de reviſtar algun Cuerpo, darà quenta, ſolicitando la habilitacion 107*

Articulo 117. *Eſtaràn a ſu orden los Comiſſarios Ordenadores, y Ordinarios de Guerra, Contadores, Pagadores, y dependientes de la Proviſion, y Hoſpitales, en la forma que ſe previene..... 108*

Articulo 118. *Siendo preciſos los Hoſpitales en campaña, y no aviendolos por aſſiento, los eſtablecerà dando quenta 109*

Articulo 119. *Los Contralores, Mayordomos, y demàs dependientes de la Artilleria, eſtaràn a ſu orden, y podrà eſtablecer eſtos empleos en trehenes para expediciones, dando quenta, y conocer de las cauſas de eſtos empleados* 110

Articulo 120. *Y dirigirà tambien las prevenciones de Artilleria, municiones, y demàs coſas para operaciones, como tambien ſu diſtribucion* 111

Articulo 121. *Quando con el Exercito paſſare à otras Provincias, ò marchen a ellas algunas Tropas de èl, ſe entanderà con los reſpectivos Intendentes en la forma que ſe advierte* 111

Articulo 122. *Serà de ſu privativo cargo reglar, y exigir las contribuciones de los Lugares de la obediencia* 112

Articulo 123. *Y eſtando las Tropas aquarteladas en el Pais Enemigo, diſpondrà el aloxamiento, y ſubſiſtencia de ellas del modo que ſe expreſſa* 113

Articulo 124. *Y ſi lo dificultaſſe la ſituacion del Pais, lo repreſentarà al Gefe Militar* 114

Articulo 125. *En los casos de ocupar alguna Plaza por assalto, o por capitulacion, darà providencia para inventariar, y resguardar la Artilleria, pertrechos, viveres, caudales, &c.* 114
Articulo 126. *En las Plazas, y Lugares donde estuvieren las Tropas, se establecerán camas por quenta de la Real hazienda para los Soldados* 115
Articulo 127. *Y para determinar si este gasto, y el de los vtensilios en los ranchos, se ha de reintegrar por el Pais, harà un tanteo de su importe* 116
Articulo 128. *Dispondrà tambien aloxamiento a los Oficiales, como se previene* 117
Articulo 129. *Prescriviendo al dueño de la casa lo que ha de dar, y al Oficial lo que ha de pedir* 117
Articulo 130. *Sin incluir mas de los Oficiales que de la misma Guarnigion estuvieren presentes* 118
Articulo 131. *En qualesquiera otras Ciudades, y Lugares, executarán lo mismo los Corregidores Subdelegados suyos, y Justicias Ordinarias* 119

Ar-

Articulo 132. *Y para reglarlo mejor, dispondrà que anticipadamente se tenga relacion de la consistencia de las casas* 119
Articulo 133. *Cuydarà de los Hospitales de Plazas, en la conformidad prevenida para los de Campaña* ... 120
Articulo 134. *Como tambien de los Almacenes de Artilleria, y municiones de guerra, y boca* 120
Articulo 135. *Y assimismo de la composicion de las Armas, fundicion de Artilleria, y demàs fabricas tocantes a guerra* 121
Articulo 136. *Atenderà al restablecimiento de los repuestos de viveres en las Plazas, y que se remunden antes que se deterioren* 122
Articulo 137. *Y vigilarà mucho a la reparacion de Fortificaciones, Almacenes, y Quarteles, en conformidad del Reglamento que se expide a parte sobre esto* 122
Articulo 138. *Para todo lo qual procurarà mantener buena correspondencia con el Capitan General, o Comandante General, y solicitarà su auxilio, y el de las Tropas, en los casos que conviniere al Real servicio* 123

Ar-

Articulo 139. *Y assi los Gefes Militares, como las Chancillerias, y Audiencias, autorizarán, y auxiliarán las disposiciones del Intendente, y le guardarán sus preeminencias* 125
Articulo 140. *Concurrirá en los Consejos de Guerra, y Juntas, sobre disposiciones Militares, ocupando el primer lugar despues del Comandante General* 125
Articulo 141. *Y se la guardarán los honores de Mariscal de Campo de dia, en los Exercitos, y Plazas de su distrito* 126
Articulo 142. *Respecto de señalarsele sueldo competente a la decencia de su caracter, no podrá admitir gratificacion, ni otra cosa por la conservaduria de rentas, ni por otro motivo* 127
Articulo 143. *Teniendo fuerça de Ley perpetua esta resolucion, y Ordenança, manda su Magestad se observe puntualmente por sus Consejos, y demàs Tribunales, Gefes Militares, Ministros, y demàs personas a quienes tocare* 128

IN-

INSTRUCCION

Para el Tesorero General, y Pagadores de Exercitos, y Provincias, desde el folio 132. hasta 149

INSTRUCCION

De lo que deben observar los Contadores Principales de las Intendencias de Provincias, desde el folio 149. hasta 165

INSTRUCCION

De lo que deben observar los Contadores Principales de las Intendencias de los Exercitos, desde el folio 165. hasta 200

EL

EL REY.

LA Infelicidad ſubceſſiva de las calamidades, que en tantos tiempos han padecido mis Reynos, aumentadas con los diſturbios, y trabajos de dilatadas y ſangrientas Guerras, ha reducido à ſin deplorable eſtado el Govierno Economico, y la Juſticia, cuyo antiguo explendor ha ſido ſiempre objeto de mi paternal amor à mis Vaſſallos; y conſiderando ſobre los medios de ſu reſtablecimiento, en cuya indagacion he entendido, que la eficacia de los mayores no ſobrarà, à viſta de la exorbitancia de los daños, no contenidos en la corrupcion de las coſtumbres de los ſubditos, y comunes de los Pueblos, por ſer lo mas la inverſion de las Leyes, y abandono de ſu obſervancia en el proceder de las miſmas Juſticias, cuya malicia en vnos, codicia en otros, y delidia en los mas, haze vèr laſtimoſamente deſpobladas las Villas, diſipados ſus Propios, extinguidos los Poſitos, vſurpados los comunes, y caudales publicos, reſervados

de tributos debidos los poderoſos, y cargados ſobre ſu poſſibilidad los pobres, diſſimulados, y conſentidos enormes delitos, y eſcandalos, cuyas deſordenes han reſultado mas perjudiciales à los Pueblos, que ſin ellas lo avrian ſido los preciſos gravamenes de la Guerra; añadiendoſe à todo la experiencia, de que en caſi todos los Pueblos, ò por las cauſas referidas, ò por otras reſervadas à los juſtos juyzios del Altiſſimo, prevalece tiempos ha tanto la diſcordia entre los miſmos Vezinos, que llenos de enemistades, venganças, y pleytos, de grande detrimento de la quietud publica, de ſus propias conciencias, honor, y haziendas, ſe deſtruyen, y aniquilan las familias, ſin baſtar que los Tribunales pongan la mano muchas vezes; porque careciendo de eſpecificas, y promptas noticias para evitar, ò apagar en tiempo el fuego de la diſcordia, ſucede que vna vez encendida, ſirven los proceſſos de mayor cebo à ſu llama, con nuevos motivos de la propia deſtruccion, de cuyos exemplares, è infinidad de cauſas, eſtàn llenos los Oficios de los Conſejos Chancillerias, y Audiencias, ſin logro alguno del ſoſſiego de los Pueblos, ò concor-

dia

dia de las familias ; y dependiendo todo el remedio del recto, y zeloso proceder de las Justicias, y no aviendo por vna parte alcançado el saludable de las residencias, y visitas, que inventado por el Derecho en desagravio de los Vassallos, han convertido la codicia, y abusos de èl, que son notorios, en otro aumento de sus perjuyzios ; ni pudiendo por otra tener exercicio, eficacia, y efectos debidos el zelo, y cuydado de los Tribunales Superiores de mi Corte, y de fuera de ella, faltandoles en las Provincias personas de toda la satisfacion necessaria para las noticias, informes, y comissiones : Y concurriendo à esta importancia la debida administracion de mi Real hazienda, y exaccion en sus tributos, que padecen en perjuyzio de mis Reales derechos ; y de los mismos Pueblos, y Vassallos, iguales, ò mayores abusos, y desordenes, y con vna, y otra la del mejor govierno, direccion, y expediciones de mis Reales Tropas, y demàs dependencias de la Guerra.

He resuelto formar, y establecer en cada vna de las Provincias del Reyno vna Intendencia, comprehensiva de estas quatro causas, de Justicia, Policia, Hazien-

da, y Guerra; nombrando para exercerlas perſonas de grado, autoridad, y repreſentacion, zelo, aptitud, y demàs partes correſpondientes al grave cargo de ellas, que han de vſar de las facultades, y juriſdicion neceſſarias a los expreſſados fines; pero con reſpectiva ſubordinacion, y dependencia a los Tribunales ſuperiores, ſegun la naturaleza de las coſas, y caſos, conforme eſtàn diſtinguidas por las Leyes, y ſe explicaràn en eſta Inſtruccion; por no ſer de mi Real animo, que ſe confundan, alteren, ò impliquen las juriſdiciones, por concurrir todas en vna miſma perſonas; antes por lo miſmo, con el logro de los referidos efectos ſe conſeguirà tambien evitar competencias, y embarazos entre ellas, que tan frequente ſe experimentaràn eſtando ſeparadas; cuya idèa aviendo antiguamente nacido en la Eſpaña, fue luego aprovechada de otras Naciones, con notorias ventajas de ſu govierno, como ſe debe eſperar lo ſerà aora en mis Reynos, eſpecialmente purificada de las exacciones preciſas de Donativos, y otras que en eſtos años paſſados hizo ſu providencia incomoda à mis Vaſſallos.

Y porque no es menos importante, deſ-

ſpues,

pues de recaudados los derechos, y tributos, el que estos se distribuyan en los fines à que estàn instituidos de la manutencion de mi Corona, sin que extraviandose por malversacion, no logre mi Real Erario en el legitimo dispendio, el beneficio que se considerò por el medio de aver podido legitimamente cargar los Vassallos, se haze preciso, que para evitar la malversacion que de estos caudales se huviere podido practicar, y que comprehensivamente pueda Yo tener noticia de su existencia, y distribucion, tanto en vna regular quenta, y razon, con la qual se assecuren, y faciliten los pagos en los fines por mi mandados, y al mismo tiempo se aceleren las quentas de quien los administrò, para que por vno, y por otro, venga Yo en conocimiento del estado de mi Erario, y commensurar los gastos precisos, ò extraordinarios, que deben concurrir à la manutencion de mi Corona, sin cuya regla son considerables los perjuyzios que se han experimentado, y la confusion que ha avido en la dificultad de expedirse, y justificarse brevemente las quentas de Tesoreros, Administradores, Assentistas, y otros, que han manejado mis caudales, por la incertidumbre de

los cargos, confuſſiones, è impoſſibilitades, que para ſu juſtificacion ſe han ofrecido, ſin poderſe llegar à el fin de verificarlos y concluir muchos ramos de quentas, por eſta razon pendientes, y por la de no juſtificarſe legitimamente las diſtribuciones, en conſiderable menoſcabo de mi Real hazienda.

He aſſimiſmo reſuelto, que en vna ſola Teſoreria General eſtèn vnidos todos los productos pertenecientes à mi Real hazienda, reſpecto de los ſobredichos menoſcabos que ſe han ſeguido, de ſer manejados por tanta multiplicidad de Miniſtros, teniendo el Teſorero General en cada Provincia vn ſolo Depoſitario, ò Pagador de los productos, y gaſtos reſpectivos à ella, y de inſtituir tambien en cada Provincia vna Contaduria principal, para que corriendo por ella el mas exacto examen de la diſtribucion, archive todos los inſtrumentos juſtificativos de los pagos que ſe hizieren, y en fuerça de ellos, formen los libramientos ſobre el Pagador, de forma, que con la firma de los Superintendentes, è intervencion de los miſmos Contadores, ſolo los expreſſados libramientos ſirvan à la quenta, y data de dichos Pagadores, y la vniforme ſucceſſiva correſpondencia de vnos,

y

y de otros con la Tesoreria General, y demàs partes que convenga tener siempre presente lo distribuido, y lo que existe, para dàr providencia à la practica de las economias possibles; pues convertido el fondo de mi Real Erario en solo lo indispensable, se puede esperar suffrague à la conservacion, y aumento de mi Real Corona, y que faciliten à mi paternal amor los medios, de que mis Vassallos experimenten en comun todos los alivios que puedan conducir à su restablecimiento, y conveniencia; à cuyo efecto he mandado dàr instrucciones, y reglas para todo lo que deben observar los Intendentes de mis Provincias, y Exercitos, los Contadores de ellas, el Tesorero General, que ha de residir en la Corte, y los Pagadores, que ha de tener en las mismas Provincias, siendo la de los Intendentes como se sigue.

Inſtruccion de lo que vos

aveis de obſervar, guardar, y executar en la Intendencia de que os he conferido.

(1)

Serà de vueſtro privativo encargo, el cuydar, y velar ſobre todo lo que ſe ofreciere en la Juſticia, Hazienda, Policia, y Tropas de vueſtro Partido; y para que vengais al conocimiento de lo que es mi Real voluntad, y podais eſtender la juriſdicion de vueſtro empleo, en lo reſpectivo à cada vno de los referidos encargos, obſervareis en quanto à lo primero lo ſiguiente.

(2)

La vigilancia ſobre las Juſticias Ordinarias, y cuydado de la paz de los Pueblos conſiſte, en que moviendoſe las Juſticias con parcialidad, paſſion, ò vengança, a formar autos, ò proceder ſin ellos contra algunas perſonas, ò excitandoſe ante ellas pleytos, en que ſe toman pretextos de Juſticia, ſiendo en la verdad de poca, ò ninguna ſubſtancia, y muchas vezes afectadas, ò falſas las cauſas, lo que es muy regular en los Lugares, con in-

de-

decibles perjuicios publicos, ò particulares, vos para ocurrir à evitarlos debereis poner la mano en este genero de calumnias, y malicias, por los medios oportunos que os pareciere convenir, con que seais primero bien informado de las causas, y fines con que se procede; aunque sea menester reconocer los autos, y pedirlos à este efecto à las Justicias, que para èl os los deberàn entregar, y estar à las determinaciones que tomareis, sin poder insistir en los processos, vna vez que en semejantes pleytos se huvièren por vuestras providencias conformado, ò aquietado las partes, sobre que en caso necessario podreis multar à las Justicias; pero advertido, de que en todo lo referido aveis de proceder por via sumaria, economica, ò governativa, y que esta facultad no la aveis de estender à las demàs causas, ò pleytos, en que su gravedad, interès, o motivos, sean de oficio, ò de partes, requieren, que por lo contencioso, y legal, sigan su curso libremente à los Tribunales donde tocan; antes aveis de concurrir à que le tengan, dando todos los auxilios que os pidieren las Justicias, a quienes reconocidos en los primeros casos los autos, los deberèis siempre bolver,

con

con aviso de lo que huviereis tenido por conveniente se execute ; para ponerles termino ; y si por malicia de las mismas Justicias , ù otros calumnios , se dieren quexas , ò hizieren sin embargo recursos à las Chancillerias , o Audiencias , y en ellas se pretendiere continuar los pleytos , debereis ocurrir , representando los motivos , y razones de lo que aveis determinado , para que entendidos de los Tribunales , nò dèn lugar a semejantes recursos , de que estaràn muy advertidas las dichas Chancillerias , y Audiencias , porque de otra manera , no se lograrà el fin de pacificar los Pueblos , y contener el poderio abusivo de las Justicias , y otras personas , que alimentan en las Republicas la embidia , el odio , y la codicia , y serà muy de mi desagrado qualquiera cosa en que a lo referido se faltasse.

(3)

Sin embargo de que , como và referido , no aveis de abocar el conocimiento , ni embarazar el curso de los pleytos contenciosos , o causas graves de oficio , ù de partes , debereis estàr a la mira , assi para que no se dilaten , o suspendan los que importa llevar

al

al fin por la vindicta publica ; en perfecucion , y caſtigo de los delitos , como para que en eſtos , y los de partes no ſe las fatigue, ni grave con exceſſivos derechos , ſobre que hareis las prevenciones convenientes à las Juſticias ; y ſucediendo eſto en los Tribunales Superiores , à ellos miſmos podreis inſtar , y reconvenir à el fin expreſſado , dandome quenta , ſi vueſtras repreſentaciones no baſtaren à el remedio : Y aſſimiſmo hareis prender à los delinquentes , que tuvieredes noticia eſtan fugitivos de las Juſticias , para remitirſelos ; y ſi eſtas os pidieren, y neceſſitaren auxilio Militar para executar las priſiones , o en otra manera hazerſe reſpetar , ſe lo facilitareis como os pareciere oportuno.

(4)

Los Juezes que fueſſen à tomar reſidencias a vueſtra Provincia , deberàn daros aviſo , para que ſegun lo que huvieredes obſervado en el proceder de los reſidenciados , y noticias con que os hallareis , los podais inſtruir , à fin de averiguar los caſos en la reſidencia ; y eſtareis muy à la mira , del modo con que proceden eſtos Juezes de Reſidencia , y los Receptores , y Eſcrivanos

que

que los acompañan, ya sean de Realengo, ya de Señorio; y en quanto a estas, porque regularmente no van al Consejo, ni a las Chancillerias, y se toman por lo comun, solo a fin de utilizar a las personas a quienes se cometen, y a los mismos Dueños de las Jurisdiciones, aplicandose à la que llaman su Camara las condenaciones; tendreis gran cuydado de informaros sobre esto, y hallando que se han hecho algunos ajustes, o que se han omitido las averiguaciones debidas, podeis llamar ante vos a estos Juezes de Residencia de Señorio, y hazerles sus cargos, y advertencias, y darles las reprehensiones que os parecieren convenientes; y en caso necessario de hecho, y sin figura de juyzio, obligarles a que restituyan lo que por ajustes sobre la residencia huvieren llevado; y assimismo las cantidades que han introducido estafar, con pretexto de Visita de Molinos, Tiendas, Mesones, y otras cosas, con que hazen a todos los Gremios contribuyentes, convirtiendo la residencia, que es solo para los Oficiales de Justicia, en vna contribucion general de los Pueblos; y quando os constare que ay cargos graves en estas residencias, avisareis à los Fiscales de

las

las Chancillerias ; ò Audiencias ; para que por su aplicacion se lleven à ellas: Y en quanto à las de Realengo, estareis à la mira para dàr quenta à los Tribunales, de lo que huviereis entendido sobre el modo de procederse en ellas, en caso que por alguno de los medios arriba expressados, no podais atajar los daños, y perjuyzios de las partes.

(5)

En las Visitas que deben hazer los Corregidores de los Lugares de su distrito, se ha introducido, que demàs de hazer las costas los Lugares à dichos Corregidores, sus Ministros, y familia, en que gastan muchas cantidades, se aprovechan las Justicias so color de estos gastos, sobre las que llevan con el pretexto de salarios, y otras cosas, en contravencion todo de lo que està dispuesto por las Leyes, y sus mismas instrucciones, que rigurosamente lo prohiben, por cuyos abusos se consumen los propios, y caudales publicos, y particulares, y se dissimulan los delitos de las Justicias: Estareis, como en vna de las cosas importantissimas, muy à la mira, y dareis las providencias mas promp-

tas

las, y sumarias que os parecieren convenientes à precaber estos daños: y no bastando, dareis quenta à los Tribunales, para que se ponga el debido remedio.

(6)

Aunque, como và referido, de todo lo que ocurriere debeis dàr quenta a los Tribunales, ò Ministros respectivos que se os previene, queriendo Yo estàr promptamente informado de las cosas que se ofrecieren en todas las materias que lo juzgareis conveniente, podreis hazerlo por medio de mis Secretarios del Despacho Vniversal, a cada vno segun la calidad de la materia que le perteneciere, y prevendreis segun los casos, si aveis, ò no dado quenta de lo mismo a qualquiera Tribunal, ò Justicia, a fin de que siendo materia reservada, se os comunique por la misma via la resolucion, y no siendolo, pueda prevenir lo conveniente a los Tribunales, ò Ministros, por donde se os huviere de dàr; y sobre todo examinareis con atencion, lo que en las Leyes del Reyno se halla establecido para la buena administracion de la Justicia, govierno economico, y todo lo demàs que pudiere conducir al beneficio de mis Vassallos

llos, y prosperidad de mis Dominios, a fin de observarlo, y practicarlo oportuna, y prudentemente, en todo lo que no se opusiere a los puntos de esta Instruccion.

(7)

Reducida, pues, a los terminos expressados la practica de lo que se os comete, en lo que mira a Justicia, os governareis en lo que toca a mi Real hazienda segun se sigue.

(8)

Las dependencias de mis Rentas Reales, assi de Alcavalas, Cientos, Millones, y otros, como los derechos de Papel Sellado, Naypes, Yervas, &c. pertenecientes a mi Real hazienda, deberàn correr debaxo de vuestro privativo conocimiento, y todo lo inssidente, y anexo a ellas, yà sea governadas por administracion, ò por arrendamiento.

(9)

En caso de administrarse de quenta de mi Real hazienda, zelareis cuydadosamente en la exactitud de su cobrança, y mayor aumento, y en el desinterès, y limpieza con que deberàn proceder los Ministros Subalternos, que,

que, ò bien se nombraren por mi Consejo de Hazienda, ò por vos, de cuya relaxacion se han originado tantos menoscàbos a mi Real Erario, y molestias a los Pueblos, y en su consequencia dareis las reglas, y hareis los exemplares de castigo que fueren convenientes, con participacion de mi Consejo de Hazienda, por el qual se os prevendrà lo que pareciere mas de mi Real servicio, sin que para el mejor recobro, curso, y beneficio de mi Real hazienda, pueda, ni deba poneros el menor estorvo, ni embarazo Tribunal, ni Ministro alguno, con ningun pretexto de jurisdicion, por ser mi voluntad, que en lo que es privativo de la vuestra, no se intrometa la de otro ningun Ministro.

(10)

Tendreis especial cuydado, en que a los plazos señalados acudan los Administradores, Depositarios, ò Recaudadores de los Pueblos de vuestro distrito, a poner en las Arcas de èl lo que debieren, de qualesquiera rentas, ò efectos que me pertenezcan, reconviniendo a sus tiempos a las Justicias, porque como obligadas a la exaccion, lo serán tambien a la paga de sus propios bienes,

y con el apremio de las perſonas de no executarla en tiempo, ſobre que podreis obrar à medida de los caſos, para evitar el perjuyzio de las dilaciones, debiendoos informar cada ſemana los Adminiſtradores, Corregidores, y Subdelegados, del eſtado de las cobranças de qualeſquiera productos en cada vno de los Lugares de ſu encargo, para dàr las oportunas providencias contra los moroſos, ò que ſe juſtificaren renitentes.

(11)

Si ſe manejaren por arrendamiento, atendereis à evitar aſſimiſmo las demasìas, y violencias, con que ſuelen los Miniſtros de ellas aniquilar los Pueblos mediante los extraordinarios exceſſivos encabezamientos à que los obligan, reglandolos à medida de ſu ambicion, y no de la poſſibilidad, por cuya razon, y la de los apremios, y gaſtos, que para las cobranças ſe han practicado, han venido à deteriorarſe, y reducirſe à la decadencia que padecen; ſi bien no por eſto es mi animo, ſe dè lugar à que de vn año para otro queden reſultas, ni atraſſos, de lo que proporcionada, y legitimamente debieren pagar, pues, como và dicho, eſtas deberàn re-

caer ſobre los bienes de los renitentes, de las Juſticias omiſſas, y de los Corregidores poco zeloſos.

(12)

Haſe experimentado, que el relevar à los Pueblos en los apremios de la duplicacion de Executores, y Audiencias, produce efectos muy ventajoſos, reſpecto de que tanto quanto conſumen en ſalarios, ¡y otras negociaciones de eſperas, tanto mas les falta para enterar ſu principal debito, por cuya razon procureis evitar el deſpacho de las execuciones, ſino es en caſos muy preciſos, y con moderados ſalarios, no obſtante las inſtancias de los Arrendadores, y que vn ſolo Miniſtro lleve la miſma comiſſion por toda calidad de rentas, à fin de que por cada vna en particular no ſe deſpache vn Executor, por lo que eſtos afligen, è impoſſibilitan los Pueblos: Y ſiendo mi Real animo, en interin que no ay poſſibilidad de aliviar à mis Vaſſallos à proporcion de mis deſeos, concederles todas las equidades permiſibles, os encarco muy eſpecialmente, que eſcuſeis deſpachar Executores a las Villas en los tiempos de las colechas de ſus frutos, eſpecialmente en los meſes de Junio, Julio, y Agoſto, en que ſe re-

recogen los granos; y aſſimiſmo cuydareis, de que ſe obſerven con los Labradores en eſta partes, las Leyes que contienen ſus privilegios, y muy particularmente para evitar todo lo poſſible la venta y diſtraccion de las yuntas, y aperos de ſu labrança, pues extinguiendoſe eſtas, ſe dificultan las exacciones, y aniquilan los Pueblos; como tambien lo que aumenta el abuſo de las Juſticias, con el motivo de las conducciones, y otros diferentes gaſtos, en que particularmente ſe intereſſan, ademàs de lo que ſe eximen ellas en la paga de lo que les toca, lo que procurareis evitar con los correſpondientes caſtigos.

(13)

Y como para eſcuſar la vejacion de deſpachar los expreſſados Executores, puede la prudencia encontrar otros medios arbitrarios, que ſin ocaſionar gaſtos impongan en temor de algun mayor caſtigo a las Juſticias, para que atiendan a la puntualidad de los pagos, podreis vſar de todos aquellos que os dictare vueſtra experiencia para la mas acertada direccion, ſegun la ſituacion de los Pueblos, eſtado de las cobranças, y circunſ-

tancias de los casos; y si en algunos fuere necessario valeros tambien de los apremios de las Tropas, podreis executarlo, respecto de averse reconocido, que sin motivar las costas que los Executores, facilitan mas el exito de las cobranças, por la incomodidad de tener sobre sì alguna Partida, estimulandoles mas que otro qualquiera rigor a la paga de sus debitos.

(14)

Serà de vuestro privativo encargo dàr cumplimiento a mis Reales Cedulas, expedidas a qualesquiera Arrendadores, y Ministros de Rentas, y las ordenes, titulos, y despachos necessarios para su execucion, y que se guarden a los Ministros Subalternos dependientes de ellas, las exempciones, y privilegios, que durante el tiempo de sus comissiones fuere mi voluntad concederles, mandando a los Corregidores, y Justicias Ordinaria de vuestro distrito, lo observen rigurosamente, exortando, y requiriendo en caso necessario en mi Real nombre, a qualesquiera Capitanes Generales, Governadores, y Comandantes de mis Tropas, que autorizen, y auxilien vuestras disposiciones,

por

por ser mi Real intencion, que en qualquiera forma que las diereis las apoyen, para que tengan su debido efecto; à cuyo fin se les daràn las ordenes convenientes, respecto de las perjudiciales consequencias que podràn seguirse à mi Real interès de qualesquiera disputas, ò embarazos que interrumpan, ò suspendan el curso de vuestras providencias.

(15)

Aunque las Rentas Generales de Tabaco, y Salinas se goviernan privativamente por las Juntas, y Superintendentes de ellas, que tengo establecidos, sin embargo es mi voluntad, que para que conozcais en las causas, y dependencias que produxeren en vuestra Provincia, en la misma forma que las demàs Rentas privativamente, tengais la misma autoridad que los demàs, correspondiendoos con los Superintendentes, y Juntas, ò Tribunales Superiores à que toque a fin de su mas conveniente govierno, y mejor recaudacion.

(16)

Si sucediere hazer algunos repartimientos de imposiciones extraordinarias, ò privadas para alguna precision publica de mi

, atendereis à que ſe executen, y exi-
conformidad de mis Reales ordenes,
y tendreis particular atencion à que ſean con
igualdad, y reſpectiva proporcion à las fuer-
ças, y poſſibilidad de cada Plueblo, conſide-
rados ſú ſituacion, frutos, induſtrias, y co-
mercios, y en que por las Juſticias de cada
uno ſe obſerve la miſma juſta regularidad à me-
dida de las conveniencias, ò induſtria de ca-
da vezino, ſin que ninguno ſea exceptuado
por pretexto, ni razon alguna, ſino tan ſo-
lo aquellos à quienes haze riguroſamente
exemptos la diſpoſicion Canonica.

(17)

Para la regulacion juſta de eſtos reparti-
mientos por lo general de los Pueblos, os
ſervireis de las deſcripciones hiſtograficas,
que procurareis tener, o tuviereis, del ter-
mino de cada vno, y de las noticias mas in-
dividuales que pudiereis adquirir de ſus
principales coſechas de frutos, valiendoſe aſ-
ſimiſmo de la regla de los Diezmos que pa-
gan à la Igleſia, por los quales vendreis en
mayor conocimiento de ſus productos, à
fin de medir, y proporcionar la carga à las
fuerças de cada uno, conſiderada igualmen-
te

te la ſituacion, el beneficio de ſus propios, de ſus induſtrias, comercios, y fabricas que huviere; y con no menos atencion debereis zelar la forma, y juſtificacion con que las Juſticias proceden en la regulacion de lo que ſe reparte à cada vezino, comminandoles riguroſas penas, ſi ſe juſtificare que obren con dolo, malicia, ò contemplacion en ellas; ò las cobranzas, por ſer mi Real intencion ſe obſerve la mayor equidad en materia de tanto eſcrupolo, y que las Juſticias juſtifiquen ſus repartimientos con individuales juridicas relaciones del examen, y reconocimiento que hizieren para executarlos de los bienes raizes, rentas, è induſtrias de cada vezino, de las quales deberàn remitiros copias autenticas, con expreſſion de la cantidad que huviere debido contribuir cada Pueblo, y de la porcion que para enterarla ſe huvjere repartido à cada vezino nombre por nombre, à fin que aſsi ſea notorio lo que ſe huviere cargado à cada individuo, y que en lo particular no ſe excediò a la ſuma total que ſe huviere pedido a la Comunidad; cuya liſta, y diſtribucion hareis publicar en los miſmos Lugares, haziendola fixar à la Puerta de la Caſa del Ayuntamiento, ò del Concejo,

ſiempre que lo tengais por conveniente, entendiendoſe, que la referida liſta, ò relacion, ha de ſer authentica, y ſe ha de poner por cabeza de ella la orden que ſe huviere dado à las Juſticia, para la cantidad con que ſe huviere de ſervir, y forma de ſu exacion, y proſeguir deſpues con la expreſsion de los vezinos, y de lo que cada uno huviere de pagar para juntar toda la ſuma.

(18)

Como tanto en los Pueblos crecidos, como en los mas corto, ay alguno, ò algunos vezinos, que ya por razon de ſu Nobleza, yà por la autoridad que tienen, ò por ſus conveniencias, ſe eximen de pagar lo que les correſponde, reſpecto de no atreverſe à ſu apremio las Juſticias, y reſulta de ſemejante abuſo, ò tolerancia, el que ſobrelleven ſolo los mas pobres miſerables Vaſſallos la inſoportable carga del todo de las contribuciones, velareis, ſin omitir fatiga alguna, en la reforma de ſemejante deſorden, de ſuerte, que ni aun las Juſticias, que por ſus oficios ſuelen exonerarſe, dexen de comprehenderſe en los repartimientos con la miſma proporcion, y regla que todos los demàs ve-

zi-

zinos atendiendo a que la igualdad, harà precisamente el caudal mas exequible, y la contribucion mas tolerable.

(19)

Aviendose experimentado, que por eximirse del gravamen Real de estas contribuciones, muchos individuos ceden fraudalentamente distintas posseſiones, y rentas en hijos, o parientes Eccleſiasticos, ò de primeras Ordenes, debereis zelar en esto, y de los casos que hallareis dignos de remedio dareis quenta al Consejo de Castilla, para que se ponga el conveniente, y permitido en ellos a mi Real potestad, en cuyo interin publicareis, que ningun Escrivano pueda formar instrumento alguno de estas ventas, o donaciones, sin daros primero noticia, a fin de que segun las circunstancias, me represenſteis lo conveniente.

(20)

Respecto de que podràn acudir a vos con las instancias que se ofrecieren en lo tocante a estos repartimiento, ò otras de qualesquier naturaleza, si estas fueren de agravios, o perjuyzio, que pendan ante las Justicias, esforçareis su justa determinacion con de-

cre-

cretos excitatorios, y que miren a evitar las vejaciones de las partes ; pero si se hiziere constar de su renitencia, ò falta de obediencia a vuestros decretos sin legitima causa, les comminareis las penas que juzgareis correspondientes, dando quenta al mismo tiempo a mi Consejo Real de Castilla, si los casos fueren dignos de ello, para que en su vista provea de eficaz remedio, por ser el deseo, y fin de mi Real animo, fomentar la Justicia, y que al passo que los Ministros que la exercen sean debidamente temidos, y respetados ; procedan con la mayor moderacion, justificacion, e integridad, sin abusar de sus encargos.

(21)

Quando las ordenes que dirigiereis a las Justicias para desagraviar a los pobres que se quexan no sean suficientes, porque en sus respuestas exempcion en circunstancias que dependan de hecho, que necessiten de presente reconocimiento para su deliberacion, dareis a vuestros Subdelegados estas comissiones, con facultad de nombrar personas que tengan conocimiento de los bienes ; pero si se reconociere que el retardo proceda de intencion malicioſa de las Justicias, las mul-

ta-

tareis, y hareis que a ſu coſta ſe execute el deſagravio de las partes.

(22)

No permitireis ſe reparta mas de lo liquido de la impoſicion, ù otro qualquier derecho Real, prohibiendo qualeſquiera abuſos, e introducion de aumentos, con el motivo de ſalarios de Repartidores, Eſcrivano, y otros, por ſer carga Concegil, y de la obligacion de las Juſticias, y perſonas nombradas para ello, pues haſta los gaſtos de las Veredas han de ſer de quenta de mi Real hazienda, y no de los Pueblos, como por abuſo ſe ha practicado; y ſi juſtificareis que algun Veredero execute lo contrario, le fulminareis cauſa para ſu condigno caſtigo.

(23)

Los apremios para la cobrança de qualeſquiera repartimientos, ù otras cargas, debereis hazer ſe dirijan contra los Alcaldes, y Regidores, previniendo a los Pueblos anticipadamente, o por cartas de los Teſoreros, ò con ordenes de los Corregidores, o Subdelegados, ſin coſtas, ni ſalarios, que paguen al plazo que ſe les ſeñalare; y en caſo de no

exe-

executarlo; ſe procederà contra los referidos Alcaldes, y Regidores, y ſus bienes aprehendiendo, y ſacando al pregon los de mas prompta venta; cuya vejacion, y comminacion de remate esforçarà la eficaz ſolicitud de la execucion, y la mayor vigilancia en el cumplimiento de ſu oficio, y hareis conducir un Alcalde preſo a la Cabeza de Partido; pero eſto en caſo de reconocerſe, que no dimane el retardo de abſoluta impoſſibilidad en los Pueblos, para cuya intelligencia debereis eſtàr informado; y en caſo neceſſario, deſpachar perſona de vueſtra confiança al reconocimiento, y ſumaria averiguacion de los motivos, a efecto de dar las providencias, que ſegun las fuerças de los vezinos, y eſtado de la cobrança correſpondieren, como queda referido, procediendo a proporcion contra los que reſultaren renitentes, o malicioſamente omiſſos en la paga de lo que les toque.

(24)

La forma, y regla con que en la Pagaduria de vueſtra Provincia deberàn entrar todos, y qualeſquiera caudales que me pertenezcan, y las intervenciones que deberàn concurrir para el mas fixo cargo, y ſegura diſtribucion, ſe expreſſaràn en ſu lugar.

Por

(25)

Por lo que mira a lo jurisdicional de Justicia en las dependencias de Rentas, debereis conocer privativamente de todas las causas en que tuviere algun interès mi Real hazienda, y de qualesquiera Ramos de Rentas Generales, ò particulares arrendadas, ò administradas de mi Real quenta, servicios, diezmos, y imposiciones, como todos los demàs productos pertenecientes a mi Real Erario, en lo respectivo a la cobrança, y en todas sus incidencias, anexidades, y conexidades, debiendose abstener consiguientemente en fuerça de esta mi Real deliberacion, qualesquiera Audiencias, Tribunales, ò Ministros, de su conocimiento, a cuyo fin se les prevendrà lo conveniente.

(26)

En las referidas causas de que debereis conocer, no se avrà de admitir a les partes recursos, ni apelaciones, a ninguna Audiencia, ni Tribunal, que no sea el de mi Consejo de Hazienda, a el qual debereis representar todo lo que ocurriere en qualesquiera dependencias de la expressada naturaleza, como tambien oponeros a qualesquiera actos

tos con qualquiera Audiencia, ò otro Miniſtro que intentaſſe alterar eſta diſpoſicion, haziendo preſente las ordenes con que os hallareis, y vueſtro privativo encargo, y me dareis quenta de ello por medio de dicho mi Conſejo de Hazienda, a fin de tomar los expedientes neceſſarios para el mejor curſo de las dependencias de mis Reales intereſſes.

(27)

Aſſimiſmo debereis ſer Juez privativo en todas las dependencias que ſe ofrecieren de coſas ſobre que aya impoſicion de cenſos feudos, ò otros efectos de Realengo, cuyo dominio directo alodial, ò feudal perteneciere a mi Real hazienda, debiendo los poſſeedores acudir ante vos a deducir ſus derechos, ò reconocer la ſuperioridad del dominio directo, y a pagar lo que correſpondiere a mi Real hazienda, cuya recaudacion, y demàs incidentes ſerà propia, y privativa de vuoſtro encargo; bien entendido, que todas las cauſas, en las quales ay interès Fiſcal burſal, formado, ò futuro, y todas las demàs pertenecientes a regalias de Erario (porque las de Corona deberàn ſer conocidas por los Tribunales à que eſtàn aplicadas) os perte-

ne-

nece ſu conocimiento, y las apelaciones de eſtas, y otras, ſegun la practica que huviere avido haſta aora, ſe otorgaràn para el Conſejo de Caſtilla, Audiencia, ò Chancillerias, donde por eſtilo, ò eſtado, huvieren corrido; pero luego que qualquiera de las partes aya obtenido la deciſion, deberàn los Fiſcales de mis Reales Tribunales, y Audiencias, paſſaros aviſo, a fin de que ſepais de quien aveis de recaudar la penſion de eſtos derechos que me tocare.

(28)

Tendreis entendido, por lo que mira a confiſcaciones de vueſtro Partido, que quando eſtuvieren conſtituidas en mero ſequeſtro, ò embargo de bienes, debe conocer la Audiencia en las inſtancias, como tambien en los autos de confiſcacion, por deber dimanar de ſu ſentencia; pero vna vez pronunciada, y executada, ſerà privativo de vueſtro encargo el proceder a la percepcion, y cobro de los bienes confiſcados, como aſsimiſmo el conocimiento de todos los pleytos, è inſtancias ſubſequentes que ſobre los referidos bienes, rentas, ù derechos confiſcados ſe ſuſcitaren, para lo qual los dichos mis Fiſcales os paſſaràn inſtrumento autentico de los em-

embargos que precedieron a la confiſcacion, dando quenta de lo que ocurra, ò noticia al Tribunal, ò Miniſtro a quien ſe os previniere, ſi lo determinare para eſtas dependencias en la Corte.

(29)

En lo tocante a naufragios, arribadas, preſas, y bienes vacantes por qualquiera otro accidente, conocereis privativamente, como en el cobro, averiguacion, y aplicacion de ellos a mi Real hazienda, precediendo las diligencias en derecho neceſſarias, repreſentando al Tribunal donde, ſegun la precedente practica, toque lo que ocurriere, para que por èl ſe os prevenga lo conveniente, ſegun mis Reales reſoluciones, y reglamentos eſtablecidos.

(30)

Hallando que algunos derechos de Portazgos, Puentes, Peſquerias, ù otros qualeſquiera que me pertenezcan, eſtèn obſcurecidos, ò vſurpados, tomareis los informes convenientes, y dareis quenta a los Fiſcales de mi Conſejo de Hazienda, ò a los de las Chancillerias del territorio, conforme les tocare el conocimiento, ſegun la naturaleza

de

de las cosas, poniendola al mismo tiempo en mi Real noticia, para que se dèn las providencias, ò pongan las demandas, como se tuviere por conveniente.

(31)

Respecto de que las sentencias, y autos, que se dan porque se imponen penas en causas de comisso, denunciaciones, daños, y otros, cuyo conocimiento pertenece à las Justicias Ordinarias, y à otros Juezes particulares, deben por Leyes, y Ordenanças aplicarse las terceras, ù otras ciertas partes à mi Real Fisco, deberàn dichas Justicias, y Juezes, daros en cada año, ò quando se los pidiereis, testimonios de los caudales procedidos de estas aplicaciones, y vos recaudarlos, y en esta consequencia zelareis, que las cosa de esta calidad no se compongan, ni oculten, y de los excessos que tuviereis noticia sobre esto, dareis quenta a los Tribunales de la dependencia de ellas.

(32)

El conocimiento de los pleytos, è instancias sobre laudemios de bienes en alodio de mi Real Patrimonio, y amortizaciones de

los que recaen en Iglesias, y manos muertas os tocarà a vos privativamente, sin que deba entrometerse la Audiencia en lo que conduce a todo lo expressado, y en lo demàs incidente a ello, quedando a las partes el recurso, y apelacion a mi Consejo de Hazienda.

(33)

Teniendo entendido, que los privilegios, y franquicias, que a titulo de Ferias, estàn concedidas a los Pueblos, para facilitar la compra, ò permuta de sus proprios frutos, y generos, se convierten abusivamente en beneficio de los Estrangeros, que valiendose indebitamente de la misma excepcion, introducen sus mercancias, y frutos, con gran detrimento de mi Real Hazienda, y del comercio de mis Vassallos, or ordeno reconozcais los privilegios originales que estuvieren concedidos para estas Ferias, ò que en adelante se concedieren, y que zeleis mucho a que por mis Vassallos, ni por los Extrangeros no se exceda en cosa alguna al tenor de ellos, ni se permitan extensiones, ni interpretaciones perjudiciales.

(34)

Subdelegareis vuestros encargos en los

Cor-

Corregidores de las Ciudades que comprehendiere vueſtra Intendencia, para que aſſi ſea mas vniforme el govierno de todas las dependencias de ella, y ſe eviten las competencias, y embarazos que motiva la diverſidad de juriſdiciones, y Miniſtros; y ſi por conſideraciones vtiles a mi ſervicio tuviereis por conveniente ſubdelegar en otros que no ſean los Corregidores, no lo aveis de poder hazer ſin darme antes quenta de las circunſtancias que occurrieren para ello, y obtener a eſte fin mi Real aprobacion.

(35)

Por lo que mira a la juriſdicion de mi Conſejo de Ordenes, aveis de obſervar lo miſmos que con las Chancillerias, y Audiencias.

(36)

Sentado, pues, todo lo que es mi Real voluntad conceder a vueſtro empleo, en lo formal, y privativo de ſu juriſdicion, en la parte perteneciente a cauſas, y coſas de Juſticia entre partes, y los terminos, y metodo a que debeis arreglaros, como aſſimiſmo en lo tocante à la recaudacion, y adminiſtracion de todos, y qualeſquiera efectos pertene-

cientes à mi Real hazienda, y privativo conocimiento de sus incidentes causas, y cosas de Justicia anexas a ellas, con absoluta inhibion de otros qualesquiera Tribunales, ò Ministros, por ser de vuestro instituto, tengo a bien preveniros en lo que os compete sobre el punto de la Policia de vuestra Provincia, en lo governativo, y regimen general, y particular de ella, en esta forma.

(37)

Debereis zelar con igual cuydado, la reforma de qualesquiera abusos particularmente en la administracion de Justicia, ò malversacion de los propios, y efectos de los comunes, en que he entendido ay gran confusion, y desorden; y conviniendo el remedio para el alivio, desempeño, y prosperidad de los Pueblos, os ordeno reconozcais por vos mismo, ò por vuestros Subdelegados, las deudas, y cargas de las Comunidades, las consistencia, y distribucion de sus arbitrios, y proprios, los gastos que se podràn escusar, ò moderar, y de los que deberàn subsistir precisamente, y reducidos estos à lo que pareciere razonable, què arbitrios, ò otras cargas se pueden estinguir, ò minorar para el desaho-

go de los mismos Pueblos, y que medios se pueden aplicar; para que con la mejor administracion produczan mas, con cuyas noticias, y fundamentos formareis vna instruccion de lo que deberà observar cada Pueblo, y lo remitireis a mi Consejo de Castilla, para que examinandose en èl, se me consulte lo que se le ofreciere, y pueda Yo ordenar lo que tuviere por mas conveniente; y atendereis con especialidad, à que los arrendamientos de los referidos arbitrios, y propios, se hagan con los pregones, y demàs formalidades solemnes que estan establecidas, interveniendo en ellas vuestros Subdelegados, que os iràn dando quenta de lo que fueren executando en esta importancia, con expression de lo que huviere aumentado, ò disminuido la renta; y dispondreis tambien, que por los mismos Subdelegados se tome la quenta todos los años del producto, y distribucion de los expressados propios, y arbitrios, sin causar a los Pueblos gasto alguno por esta razon; y atendereis a que lo que sobrare, se aplique à redimir censos, y otras cargas de la misma Comunidad, representando al expressado Consejo todo lo que ocurriere, y se os ofreciere en esta materia, para el logro de los re-

feridos fines, la qual ha de ser siempre vna de las que mas ocupen vueſtra continua atencion; y informareis tambien de los Capitulares, ò otros que incurrieren en alguna malverſacion, para que experimenten el caſtigo que les correſpondiere.

(38)

Pondreis todo cuydado en que los Alcaldes, y Juſticias Ordinarias, hagan nuevos diſtintos vezindarios de las familias de que ſe compone cada Ciudad, Villa, ò Lugar, con expreſſion del numero de perſonas de que conſte cada vna, ſu edad, ſexo, y eſtado, è individuacion del numero de los Eccleſiaſticos, Nobles, Labradores, Artiſtas, Oficiales mecanicos, y jornaleros, del numero, y calidad de las Juſticias porque ſe rigen, de las caſas que huviere en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, ſus obras, ò edificios publicos, y Conventos, de ſus proprios, y gaſtos eſtablecidos para ſu aplicacion; de cuyas exactas juridicas relaciones os daràn copias, para tenerlas preſentes, y darme las noticias que ſe os pidieren en comun, y particular de vueſtra Provincia, para lo que ocurriere de mi ſervicio.

Ha-

(39)

Hareis formar por Ingeniero de toda ſatisfacion vn Mapa Geografico, ò deſcripcion de la Provincia, ò diſtrito de vueſtro cargo, con individuacion de los terminos que ſon Realengos, ò de Señorio, y convinien-do tambien que en eſtos miſmos Mapas, y relaciones ſeparadas, ſe noten, y expliquen las calidades de las Tierras, Boſques, Rios que ſe pudieren hazer navegables; Cequias que ſe podràn ſacar para regadios, y para Molinos, y Batanes; Puentes, que ſe podràn reparar, ò fabricar de nuevo; Caminos, que ſe podran mejorar, y acortar, obviando rodeos, providencias para la ſeguridad de ellos; parages donde ſe hallan maderas, piedras, cal, y otros materiales para las fabricas, eſpecialmente la madera, y los demàs generos para la conſtruccion de los Navios; la forma de enſachar, mejorar, y aſſegurar los Puertos, y otras importancias, ordeno ſe execute aſſi por los Ingenieros à quienes ſe hiziere eſte encargo, obſervando tambien todas las demàs reglas que eſtàn prevenidas en la Inſtruccion yà eſtablecida, para la formacion de los referidos Planos.

(40)

Diſpondreis que las Ciudades, Villas, y Lugares grandes de vueſtra Provincia, que os pareciere conveniente, ſe dividan en Barrios, ò Quarteles, reducidos a quarenta, ò cinquenta caſas, y que ſe elija por Cabo de cada vno de ellos vn Vezino de edad madura, quietud, y capacidad, encargandole del cuydado de atender al ſoſſiego de ſu Barrio, de eſpecular la vida, y aplicacion de cada individuo de èl, y evitar qualquiera eſcandalo por medio de denunciar a las Juſticias los bagabundos, y gente perdida, ò inquieta, a fin que ſe rediman los Pueblos de los eſcandalos, y perjuyzios que ocaſionan, ſiendo reſponſables los Cabos de Barrio de qualquiera accidente que en ellos ſuceda, por no aver prevenido en tiempo, ſegun la calidad de los vezinos, lo que podria ſobrevenir para ſu correccion. El Cabo de cada Quartèl, ò Barrio, deberà hazer en dos pliegos dos memorias, y libro de regiſtro de los vezinos, la vna ha de tener el dueño principal de la caſa, ò la perſona que la tuviere a ſu cargo; y ſiempre que huviere en la tal caſa alguna mudança, ò por averſe ido de ella, ò venido algun hueſped, ò por averſe deſpedido, ò recibido algun criado, ò

cria.

criada, o por aver nacido, ò muerto alguno, ha de tener obligacion el que la vive, de ir dentro de un dia con ſu pliego, a dar quenta al Cabo del Barrio, baxo la pena de veinte y cinco ducados de vellon la primera vez, cincuenta la ſegunda, y ciento la tercera, con deſtierro de quatro años haſta ſeis leguas de la Ciudad, o parage de ſu reſidencia.

(41)

Zelareis, como queda referido, ſobre que en los Lugares de vueſtra Provincia no ſe conſientan bagabundos, ni gente inquieta, poco ſegura, y de mal vivir, haziendo que los indiciados de lo referido, ſiendo habiles, y de edad competente para el manejo de las armas, ſe prendan, y pongan en cuſtodia, dandome quenta de ello, a fin de deſtinarles a los Regimientos que fuere mi voluntad, para que ſirvan en ellos; y diſpondreis, que mientras ſe les detuviere en las Carceles, aguardando la ocaſion para conducirlos a los Regimientos, ò para entregarlos a los Oficiales que con paſſaportes de los Capitanes Generales fueren a la recluta, ſean aſſiſtidos con una racion de pan de veinte y quatro onças Caſtellanas, y quatro quartos al dia, valien

liendoſe para eſto de los caudales aplicados a gaſtos de Juſticia, y a falta de ellos, de los arbitrios, y proprios de las Comunidades; pero deſde el dia que ſe entregaren a los Oficiales, ha de correr el gaſto por quenta de ellos, por ſer de ſu cargo la manutencion de las reclutas, mediante la gratificacion que ſe les dà para eſto, y para conſervar ſus Compañias completas. Y eſtando eſtablecidas Leyes muy ſeveras contra los bagabundos, y holgazanes, vigilareis a que ſe obſerven en lo que no ſe opuſieren a eſta Inſtruccion.

(42.)

Por lo que toca a los bagabundos, y pobres que no fueren a propoſito para la guerra, para la cultura de la tierra, ni para otros exercicios violentos, diſpondreis que en las Ciudades, y Villas ſe prevengan a coſta de ellas caſas apropoſito, y ſe recojan en ellas, y que ſe les haga trabajar en hilar, y prevenir la Lana, y Seda, y otros materiales, para las Fabricas, y Artes mecanicas, deſtinando a cada uno el exercicio que mas le compitiere, ſegun ſu edad, ſalud, y genio, de modo, que con eſtas, y otras providencias que tuvieris por conveniente aplicar, ſe conſiga que ninguno

eſ-

eſtè ocioſo, ỹ que cada vno gane la vida ſin mendigar, ni uſar de otros medios ilicitos; y que ſolo los que por ſus achaques, o edad no fueren capazes de exercicio alguno, ſean mantenidos con las limoſinas que ſe fueren juntando, y con otros auxilios que aplicare la Comunidad: Y porque ay algunos que trabajan ſolamente en algunos dias de la ſemana, y el reſto de ella eſtàn ocioſos, aunque no falte en que emplearſe, cuydareis tambien que ſe corrija eſte abuſo, haziendolos mortificar con algunas priſiones, y por los demàs medios que pidieren los caſos, y dictare la prudencia; prohibiendo tambien que ſe junten en las Tabernas, y ſe entretengen con juegos vedados, particularmente en los dias de trabajo.

(43)

Al miſmo fin ſerà de vueſtro particular privativo encargo, el fomentar en los Pueblos, capazes, y a propoſito, las Fabricas de Paños, Ropas, Papel, Vidrio, Jabon, Telas, cria de Sedas, Telares, y otras qualeſquiera Artes, induſtrias, y Oficios mecanicos, que mas facilmente puedan eſtablecerſe; pues ademas de que en el trabajo de las manifacturas

ſe

ſe mantienen, y emplean muchos indibiduos, con el trato de ellas, ſe alientan los Comercios y enriquecen las Provincias, pues les producirà ſin duda mucho mayor beneficio el extraer qualeſquiera generos labrados, que la ſaca de los generos ſimples, que ſe criaren, y cogieren, como Lana, Seda, Cañamo, Madera, Soſa, Barrilla, Metales, y otros; y propondreis los medios, y arbitrios mas convenientes, y practicables para ſu logro, y de inducir los Pueblos a la aplicacion, y trabajo, de que depende ſu particular conveniencia, y el comun beneficio; pues ſi fuere neceſſario ayudarles en alguna forma, ò concederles algunas no gravoſas facultades, ſe les franquearàn, reconocida la utilidad que podrà ſeguirſe de ſu practica, en caſo de no aver vezinos de caudal competente para eſtablecerlas, haziendo Compañia entre algunos los mas acomodados, ù de no ſufragar los propios del comun; y ſi la falta de Maeſtros, por eſtàr tan perdidas las manifacturas, Artes, y Exercicios mecanicos, lo dificultare, vereis la forma de atraer a los Lugares de vueſtro diſtrito los de otras partes Nacionales, ò Eſtrangeros, ò de embiar de cada Lugar, ſegun la calidad de Fabricas que en

el

èl ſe pudieren eſtablecer, algunos mozos, y muchachos, a las partes donde las aya, para que aprendan, y pueda por eſte medio, a diferencia de algun mas tiempo conſeguirſe providencia tan importante, y de tan ſuma vtilidad; y teniendo entendido que vna de las cauſas que han deſtruido las Fabricas de Eſpaña, es por lo mucho que los Eſtrangeros han mejorado las ſuyas, haziendo los texidos, y otros compueſtos mas primoroſos, y viſtoſos, con menos material, y gaſto, aunque no les falta la fortaleza ſuficiente, mandarè reglar las medidas, la cantidad de hilos, forma de Peynes, Prenſas, Batanes, y demàs circunſtancias que ſe huvieren de obſervar por los Fabricantes de Lanas, Sedas, y demàs generos, a fin que teniendo la bondad, y primor que conviene, aumente ſu eſtimacion, y ſe facilite ſu deſpacho, y conſumo dentro, y fuera de Eſpaña, a cuyo fin harè moderar, ò extinguir los derechos, que haſta aora ſe han cobrado al tiempo de extraerlos de mis Dominios, como tambien los que ſe pagan dentro de ellos al tiempo de las ventas, y con otros motivos; atendereis tambien a que los colores que ſe aplicaren para texidos de Lana, y Seda, ſean de buena cali-

dad

dad, y permanentes, castigando a los que executaren lo contrario: Y os ordeno, que en todo lo referido, y en los demàs casos que se ofrezcan, adelanteis, y favorezcais el comercio, y consequentemente a los que le practican, y a los Directores de Fabricas, y sus Obreros, y demàs dependientes, por ser mi animo, que unos, y otros sean apoyados, y auxiliados por mis Tribunales, Ministros, Capitanes Generales, y demàs Cabos, y personas a quienes tocare, como se lo mando, y encargo, atendiendo con especialidad a que no se les haga molestia alguna, y que en dependencias contenciosas, y economicas, que se les ofrezcan, se les despache con brevedad, y preferencia a todos los demàs, administrandoseles justicia, y haziendoles toda la gracia que no tuviere inconveniente.

(44)

Experimentandose la mayor decadencia en la cria, y trato de los Ganados Lanares, y Bacunos, que son tan vtiles, y de tanto aprovachamiento, como en otros tiempos se ha reconocido, fomentareis igualmente el aumento de ellos en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de vuestra Provincia, a proporcion

cion de la comodidad de sus pastos, a cuyo fin hareis observar las Leyes del Reyno que tratan de esto, y excitareis los animos de los Labradores, y demàs que tengan possibilidad de introducir estas crias, avunque sea empezando por pequeños rebaños, por ser de no menos consequencia para calentar la tierra de siembra, darla vigor, y substancia, y aumentar los frutos.

(45)

Siendo a este fin de suma utilidad facilitar la fertilidad de los campos, con el aprovechamiento de todas las aguas que puedan aplicarse, zelareis, y esforçareis el sacar Azequias de los Rios, y descubrir las subterraneas, por ser tan precisas assimismo para los Molinos, Batanes, y otros artificios necessarios para el beneficio de las Lanas, y otras cosas, como para la manutencion de los Bosques, y plantios de Arboles, utiles para la fabrica de Navios, y otras cosas, Leña, y cria de Seda, ademàs de conducir el aumento de las Arboledas, y Plantios, al ornato, y pulimiento de los Pueblos, sobre que debereis zelar, llevando a debido efecto las prohibiciones generales de las cortas,

ta-

talas, y rompimientos de Dehesas, expedidas por mi Consejo de Castilla, sin expressa facultad que tengan para ello, y que se proceda contra los que contravinieren a la execucion de las penas impuestas, segun los daños.

(46)

Tendreis assimismo presente, que de la cria, y aumento de los Cavallos generosos, y de casta escogida, no solo resulta la comun vtilidad, sino es tambien muy particular conveniencia a mi servicio, por lo que conduce a la fuerça de mis Reynos, con la facilidad de las remontas de mis Tropas, y el habilitarse los Naturales en el manejo, y vso de ellos, a fin de fomentarlo por todos los medios possibles, y por contribuir la observancia de las Leyes, y Pragmaticas que tratan de lo referido a el publico bien, introducireis en la forma possible, que los Lugares tengan a expensas de los Comunes por la direccion de las Justicias, Cavallos padres para las crias, en conformidad de lo establecido por las Leyes de estos Reynos; y que los Particulares que tratan en crias, ò los que trataren, tengan Cavallos padres de mucha hasta, y de las demàs señales, y circunstancias que se necessitan

para

para que ſalgan caſtizos; y que no ſe echen a Yeguas, que no ſean de las miſmas calidades de cuerpo, y de mucho vientre, ſin las quales ſaldrian las crias defectuoſas, y muy pequeñas.

(47)

Siendo tan conveniente atender à la recompoſicion de los Caminos publicos, Puentes, y demàs de eſta calidad, que mira al comun beneficio, zelareis ſobre ſu execucion, obligando a las Juſticias de los terminos donde ſea neceſſario alguna particular providencia, a que la dèn para ſu mas prompta reparacion, ſiendo leve, y executada, dareis quenta al Conſejo de ello: y ſiendo de mas entidad, como de Puente, Calçada, ò ſemejante, al miſmo tiempo que deis la providencia, por ſer tan executivo, dareis tambien quenta, a fin que os prevenga, lo que ſe tuviere por conveniente; y hareis que las Juſticias en los diſtritos que les tocaren, no permitan que ningun Labrador cultivando ſus tierra, ocupe, ni deſcomponga nada de los Caminos Reales, ni veredas vſuales a los paſſageros de carruages, ò cavallerias, y que deſde luego pongan mojones, y limites en las margenes de los caminos, a fin de que

ninguno contravenga a lo referido; y que si se descompusiere con el tiempo alguna parte de las margenes de tierra levantada, hagan que immediatamente se recomponga, como tambien qualesquiera malos passos, visitandolos para ello frequentemente, pena de obligarles a la execucion a sus expensas, y de dos años de Presidio los Nobles, y los Plebeyos de otros dos de Galeras.

(48)

Despues que por Ingeniero habil se aya formado el Mapa del Pais, con las observaciones, y advertencias que se han prevenido, reconocereis tambien como se pueden mejorar, y acortar algunos caminos, escusando rodeos, ensanchando passos estrechos, suavizando cuestas grandes, igualando parages escabrosos, haziendo calçadas en los pantanosos, ò con otras diligencias, segun lo requirieren las circunstancias del sitio, y disposicion del Pais; y si se pusiere poner en practica a poca costa, la providencia que se necessitare, lo hareis executar por los Lugares del contorno que mas se interessen en el beneficio que se seguirà; però si fuere menester gasto considerable, hareis formar vn

pro-

proyecto con ſu plano, y explicacion de lo que ſe huviere de executar, coſta que podrà tener, y medios, y providencias que ſe podràn aplicar con menos gravamen de los Pueblos, y me lo remitereis por el Conſejo de Caſtilla, ò por la via reſarvada, para tomar reſolucion en la inteligencia, de que para facilitar mas ſu alivio, emplearè parte de mis Tropas en eſtas, y otras obras, que conducen al bien publico, ſiempre que no lo embarazen las Guerras, ù otros graves cuydados de las Fronteras.

(49)

No ſon menos dignas de evitar las incomodidades, y extravios que padecen los paſſageros, y traficantes, no ſolo por la incertidumbre, ò falta de noticia de los diferentes caminos que ſe dividen en vn miſmo parage, ſino es por le poca providencia, y mala diſpoſicion de las Poſadas, Ventas, y Meſones, y por el perjudizio que ſe ſigue à los Pueblos de las guias que le es preciſo dar; y en ſu conſequencia atendereis à que en todos los ſitios adonde ſe juntan uno, dos, ò mas caminos, ò ſendas ſe ponga un madero levantada en cada vno con una targeta, que

diga: Camino para tal Lugar; en tan buena disposicion, que los que vayan, y los que vengan, caminen con secura noticia, y sin rezelo de extraviarse; añadiendo la prevencion, de los que fueren para carruage, y para herradura, por si son estos mas breves; y consiguientemente zelareis, el que en las Posadas, Ventas, y Mesones, se enquentre toda la possible providencia, abundancia, buen trato, y servicio haziendo que los tengan de los que se inclinaren a este exercicio, los mas habiles, y de mas conveniencias para poder hazer sus prevenciones; y procurareis superar las dificultades que para ello huviere, dandome quenta de las que no pudiereis remediar, à fin de resolver lo mas conveniente para el alivio de los passageros, y traficantes, y para que las providencias, que debereis practicar sean mas adequadas, y expecificas, y podais desde luego aplicaros à esta importancia, tendreis presente, que los inconvenientes que generalmente se padecen en España en orden à este assumpto, son los siguientes.

(50)

Que ay pocas Posadas en las Ciudades,

VI.

Villas, y Lugares, y no baſtante Ventas en los deſpoblados, pues a vezes es preciſo andar quatro, cinco, ò mas leguas para encontrar vna; que las vnas, ni las otras, no tienen la limpieza, y capacidad ſuficiente, ni ſe enquentra en ellas las camas, y demàs muebles, en la cantidad, ni con la decencia que ſe requiere para el deſcanſo, y comodidad de los caminantes, y particularmente de los Cavalleros, y ſobre todo ſe padece la gran deſcomodidad de no hallar en ellas que comer, y beber, de modo que quando el paſſagero llega neceſſitado de alimento, y deſcanſo, es preciſo que por sì, ò por ſu criado, buſque en las Tiendas lo que neceſſita, y a veze no ſe enquentra en ellas, particularmente la carne, por eſtàr cerrada la Carniceria, ò por otros motivos, en cuyas diligencias ſuelen emplear parte de la noche, ò del dia, deſconcertandoles, y atraſſandoſeles las jornadas, ademàs de la moleſtia preſente; y ſiendo eſta deſprevencion la que mas perjudica, es tambien en lo que aveis de ſolicitar el remedio con mas eficacia; y como los Meſoneros ſuelen dàr por diſculpa, que por razon de las facultades concedidas al Obligado, ò Arrendador, no le es permitido tener, y proveer

en ſus caſas carne, peſcado, vino; ni otras coſas, para poder ſocorrer promptamente con ellas a los paſſageros, examinareis eſte punto con reflexion, y procurareis conciliar a los Obligados con los Meſoneros en eſta parte, de modo que eſtos puedan ſin abuſar, tener, y proveer en ſus caſas a los paſſageros todo lo que neceſſitaren como ſe practica en otros Paiſes; pues ſin que lo embaracen los Arrendadores de los derechos eſtablecidos en los comeſtibles, tienen abundancia de ellos, y con buenos Cocineros para guiſar; y ſabidos, pues, los defectos que ordinariamente aumentan la deſcomodidad, y moleſtia de los caminantes, dareis la providencia mas oportuna a la correccion de cada vno de ellos, y a que los precios del hoſpedage, y demàs coſas ſean regulares; diſponiendo tambien, que por cuenta de los Lugares, y diſtritos, ſe fabriquen Ventas, y Poſadas buenas donde ſe neceſſitaren, y aya en ellas todo lo neceſſario: ſobre todo lo qual formareis vn reglamento muy individual en la parte que os tocare, y vigilareis continúamente a ſu obſervancia, por vos, y por vueſtros Subdelegados.

Pon-

(51)

Pondreis todo cuydado en que los Alcaldes de la Hermandad, y Quadrilleros, cumplan exactamente con sus encargos en el reconocimiento de los campos, y seguridad de los caminos, para que mediante esta, y la confiança, se continùe sin el rezelo de los insultos, el trafico, y comercio, publicando vandos con rigurosas penas a este fin, y haziendo responsables de qualesquiera robos, ò desgracias a los referidos Ministros, y a las Justicias Ordinarias de los Lugares, en cuyo distrito sucediere, y que se lleve a debido efecto, de cuyas causas dareis quenta al Consejo de Castilla.

(52)

Hareis que las Justicias de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares de vuestra Provincia, se esmeren muy particularmente en su limpieza, cultura, ornato, y aliño de ellos, estableciendo en la forma que fuere mas conveniente, y practicable el mayor asseo de las calles, y su gualdad, para la comodidad del piso, empedrándolas, y componiendolas, y donde no pudiere enteramente executarse, que se haga a lo menos en las calles principales, y demas parages que lo necessiten

por ser pantañosos, y perjudiciales para el vso comun en tiempo humedo; y considerando que la principal diligencia para assegurar la limpieza de las calles, es la de establecer letrinas, y que en aviendolas, no se permita echar en la calle porqueria alguna de dia, ni de noche, dispondreis que a imitacion de los Paises Estrangeros, y de lo que se practica en los Conventos de por acà, se hagan letrinas suficientes en todas las casas que se fabricaren de nuevo, imponiendo multas, y otras penas rigurosas a los que contravinieren, como tambien las casas và hechas, y en que huviere bastante comodidad para colocar las referidas letrinas, lo que sin duda se podrà practicar en la mayor parte de las habitaciones, haziendo reconocer, y aplicar las circunstancias con que en otras Provincias, assi del Norte, como de Levante, disponen esta providencia, sin que lo embarazen los accidentes que concurren no menos que en España, como son lo alto de las casas, los conductos de agua que passa por debaxo de ellas, y de las calles, el temple caloroso del Pais, ni otros motivos insubsistentes con que estos Reynos se ha procurado disculpar hasta aora esta omission de los Corregidores, tan daño-

ſa a la ſalud, y tan moleſta a los ſentidos, como ſe experimenta por los Naturales, y por los Eſtrangeros.

(53)

Atendereis tambien, a que con ocaſion de fabricar nuevas caſas, e aver de derribar algunas de las viejas, queden mas anchas, y mas derechas las calles, y con la ſuficiente capacidad los Mercados, y Plazuelas, procurando tambien que ſe reedifiquen las caſas viejas, ò que amenazaren ruina, particularmente en las calles principales de las Ciudades, y Villas; en las quales conviene tambien atender a la igualdad de las caſas, levantando las que fueren muy baxas, ſiempre que ſe pueda practicar, ſin conſiderable gravamen de los dueños; y conſiderando que algunas vezes no ſe pueden aplicar eſtas, ni otras providencias, ni fabricar caſas nuevas de mayor comodidad, y mas viſtoſas, en las expreſſadas calles principales, por los que tienen la poſſibilidad para coſtearlas, reſpecto de pertenecer a Mayorazgos los ſitios, ò caſas viejas; ò muy baxas, y no hallarſe los dueños con medios para reedificarlo, ni con facultad para venderlo, y a vezes porque no ſe inclinan a deshazerſe de ſus bienes, aunque ſea para

com-

comprar; y vincular otras equivalentes; ordeno, que en semejantes casos se pida, y exorte a los dueños a que lo reedifiquen, o lo vendan a la tassa; y en caso de resistirlo, por no tener caudal para el gasto, ò por no enagenarse de la possesion, dispondreis que se reciba informacion del hecho, y del beneficio que se seguiria a la hermosura, y comodidad de las calles, como tambien al comun de la Ciudad, o Villa, y la remitireis al Tribunal donde tocare, solicitando que se conceda facultad para venderlo por su justo valor; la qual se dispensarà, siempre que sean ciertos los motivos, y no hallaren los Tribunales grave inconveniente en ello, con la calidad, de que su producto se vincule en otra hazienda, en la conformidad que previenen las Leyes del Reyno; y con la calidad tambien, de que las que compraren las expressadas casas maltratadas, baxas, ò que amenacen ruina, ò demàs sitios que pertenezcan a Mayorazgos, las ayan de reedificar, y levantarlas hasta la altura, y forma regular que se les prescriviere por vos, o por vuestros Subdelegados, en el termino de dos años, pena de perder toda la hazienda comprada, la qual quedarà en tal caso a beneficio del comun de la Ciudad, à

fin

sin que lo administre, y disponga, que el producto de su venta, ò lo que redituare cada año, se aplique para recoger, y mantener los pobres impedidos, y tambien los huerfanos de menor edad, enseñandolos algunos Oficios, y ocupaciones, con que puedan despues ganar la vida; pero siempre se ha de procurar, que otro vezino acomodado comprando la misma hazienda, ò sitio, ò imponiendo censo a favor de la referida obra pia, lo redifique en la mencionada forma, y circunstancias, y debaxo de la misma pena prevenida para el primer comprador; de cuyos recursos, y providencias se usarà tambien, siempre que conviniere valerse de algunos edificios, ò sitios de Mayorazgos, para formar Plazas, ò Mercados, ensanchar calles, facilitar passos precisos, y para otras obras, y fines, que conducen al bien publico; pero siempre que las casas que se huvieren de redificar, ò sitios donde se huviere de fabricar por alguno de los expressados motivos, no fueren de Mayorazgo, y no quisiere el dueño executarlo a su costa, ni venderlo, para que la obra se haga por otro, dispondreis que lo venda a la tassa, sin recurrir a los Tribunales, y con las calidades prevenidas para

en

en el caso de ser Mayorazgo; pero procedereis con mucha reflexion, y prudencia en estas determinaciones, examinando, y distinguiendo primero, si conviene, ò no, para alguno de los referidos fines publicos.

(54)

Zelareis igualmente, en que atiendan à la conservacion, y reparacion de los edificios publicos, sin dar lugar a su ruina, como de las Murallas de los Lugares que fueren cerrados, haziendo que ocurran con tiempo, à su reparo, y que os den quenta si no sufragaren a ello los proprios, a fin de que vos bien informado, deis la providencia, que como en los demàs casos de esta calidad, se os previene, y de evitar que las Justicias hagan por sì repartimiento, ni exaccion alguna con estos pretextos.

(55)

Respecto de que tambien es digno de la mayor aplicacion, el cuydado de que todos se habiliten en el exercicio de las Armas, estableccereis, y ordenareis, que segun la poblacion de los Lugares, se formen diferentes Compañias, y que en algunos dias señalados del año hagan su alardes, y todo genero de ebo-

ebolueiones Militares, en la forma que se acostumbraba executarlo en otros tiempos, para lo qual se destinarà la residencia de algunos Oficiales invalidos en las Villas, ò Lugares crecidos, donde no huviere alguno que los instruya en estos exercicios; entendiendose esto, en las Provincias donde fuere permitido el vso de las armas de fuego que sirven a la Guerra.

(56)

Vno de lo mas lesivos desordenes que se han padecido en mis Reynos, hà sido la multidud de privilegios de exempcion que se han concedido, porque siendo la Nacion propensa à la altivez, qualquiera Mercader, ò Labrador que ha tenido algun caudal, y conveniencias, las ha empleado en obtenerlos, siguiendose los irreparables daños de distribuir los caudales, y las haziendas en estas pretensiones, y gastos excesivos, con que despues han querido mantenerse, y el indemnizarse tantas familias de la paga, y contribucion de diferentes derechos Reales, y demàs cargas Concegiles, que han recaido sobre los pobres, è impossibilitados; aviendose tambien por esta razon abandonado la mayor parte de la Agricultura, y beneficio

de

de los campos, porque constituìda tanta gente en el caracter de Nobles, no se ha sujetado despues con el trabajo personal a la labrança para cuyo remedio tendreis la mano a que en adelante no se aumenten semejantes concessiones, y a que en los Pueblos en que por autoridad, conveniencias, ò contemplacion se huvieren introducido al goce, y exempcion de Hidalgos algunos individuos, en adelante contribuyan, y se comprehendan en las cargas que los demàs vezinos, para alivio de ellos, baxo graves penas.

(57)

Hareis observar las Pragmaticas, ò vandos publicados, sobre la reforma de los trages, y vso de qualesquiera ropas propias, ò estrangeras, que estuvieren prohibidas por ellos, particularmente en lo que toca a los texidos, y demàs generos de oro, y plata, sobre que representareis al Consejo de Castilla lo que os pareciere mas conveniente, assi para obviar el exceso, y desorden en los referidos trages, como para facilitar el vso, y consumo de los generos que se fabrican, ò se pudieren fabricar en el Pais; introduciendo de nuevo las manifacturas; pero en el interin que en

vsf.

vista de vuestras representaciones se tomen las resoluciones convenientes, hareis que se observen exactamente las Pragmaticas ya establecidas, a cuyo fin solicitareis luego copias de ellas para vuestra direccion.

(58)

Vna de las importancias que ha de ocupar vuestra primera atencion, es la de fomentar, y conservar la abundancia de los frutos, y particularmente de los granos, en que algunos equivocan los medios que se deben aplicar a su logro, fiandole principalmente de la indistinta diligencia de prohibir la extraccion de los granos, y otros generos, aun en los años de las mas repetidas abundantes cosechas; lo que es tan al contrario, que algunas vezes vna abundancia mal dirigida, es de tan fatales consequencias, como vna gran carestia; porque a vista de esta se esfuerçan los animos de los Cosecheros, y Labradores, para cultivar, y beneficiar mas tierras; y con la abundancia grande, que no se sabe desfrutar, se adormecen, y desalientan; y no pudiendo vender sus frutos, ò vendiendolos a vn vil precio, quedan impossibilitados a costear, y repetir el cultivo de las tierras, de

que

que resulta perderse muchos; dexar las tierras valdias, y vender para otros vsos el ganado destinado al beneficio de ellas, a que consequentemente se sigue la careſtia, y falta de frutos en los años siguientes; pues aunque en su proporcion ayan sido medianamente abundantes, es preciso que se padezca escasez, por las muchas tierras que se dexaron de labrar; cuyo gran daño procurareis prevenir, poniendo particular cuydado en reconocer todos los años la consistencia, y calidad de las cosechas, por los Diezmos, ò por otros examenes, y lo que los Pueblos necessitan para su abasto, poco mas, ò menos, a fin de averiguar las cantidades que sobraràn, para permitir, y facilitar la extraccion, no de todas ellas, sino de la mitad, ò la porcion que pareciere, atendiendo a dexar alguna reserva para el año siguiente, por si la cosecha no correspondiere a lo que ofrecio su disposicion; y si esta no prometiere año abundante por alguna gran sequia, ò por otro motivo, se deberà escasear la extraccion, procediendo en estos, en los demàs casos, segun dictare la prudencia; pues por la misma variedad de ellos, y de sus circunstancias, no se pueden antecipar, y prescrivir reglas fixas, por mas que se esmere el

dis-

diſcurſo: Por lo qual os encargo, ſolamente atendais con igual deſvelo a fomentar, y conſervar la abundancia, y a prevenir los daños que ſe ſeguirian ſiempre, que conviniendo ſacar alguna parte de lo que ſobra, no ſe permetta, y facilita ſu extraccion; ſobre cuyo importante negocio tendreis correſpondencia con el Governador del Conſejo, y Miniſtros de èl, a quienes eſtuviere encargada la de vueſtra Provincia, como lo prevendrè al Conſejo, a quienes aveis dè aviſar cada quinze dias, ſe entiende, al principio, y a mediado de cada mes, el eſtado de las coſechas de los principales frutos, el precio de ellos, lo que ſe temiere, ò eſperare, ſegun la abundancia, ò la eſcaſez, participando tambien a ſus tiempos de la conſiſtencia de las coſechas; de lo que los Pueblos neceſſitaràn para ſu conſumo haſta la ſiguiente, poco mas, ò menos; de las cantidades que ſe podràn extraer de cada genero; y todo lo demàs que os pareciere deberſe tener preſente para las juſtas, y oportunas providencias que conviniere aplicar; como aſſimiſmo de lo que tuviereis noticia, ſe contraviniere en las extracciones de Granos, Plata, Cavallos, y demàs coſas prohibidas ſacar de mis Reynos; y de las Pragmaticas de

Armas, Gitanos, Desafios, y demàs establecidas, y publicadas; y propondreis los tiempos, y cantidades, que segun la situacion, y abundancia de cada Provincia conviniere extraerse; previniendoos tambien, que quando deis quenta de las cantidades, y precios de los granos, se ha de explicar vno, y otro con fanegas, y monedas de Castilla, ò proporcionando a ellas lasmedidas, y monedas Provinciales.

(59)

Tendreis siempre presente, que entre todos los negocios de vuestra incumbencia, el mas importante, y de mayor delicadeza, es la ley, igualdad, y proporcion de las monedas, a que es consequente el cuydado de que no se cercenen, ni falsifiquen, con todo lo demàs que previenen las Leyes; y assi os aplicareis siempre con la mayor vigilancia a la puntual observancia de ellas, aplicando entre otras diligencias, la de destinar personas inteligentes, y de confiança, que en las Caxas Reales, en las de Depositos publicos, y en otras partes, reconozcan de quando en quando el peso, y calidad de las monedas, con ensayos, y otras averiguaciones; y todas las veces que en lo principal, ò circunstancias de

esta

esta importancia, reconociereis algun abuso, ù otro inconveniente, yà sea procedido de la malicia de mis Vassallos, o de los Estrangeros, o de calidad defectuosa de las mismas monedas, o desproporcion perjudicial que aya de vnas a otras, o entre las de vnas Provincias con las de las otras, segun su valor intrinsico, o extrinsico, me lo representareis luego, y con la mayor individualidad por el Consejo de Castilla, y por la via reservada, para que Yo dè la providencia que mas conviniere; pero si necessitare de tan prompto remedio, que no se pueda aguardar mi resolucion, lo comunicareis con la Audiencia, o Chancilleria donde tocare, y con su acuerdo se darà alguna providencia en el interin.

(60)

Especulareis el estado de los Positos de los Lugares de vuestro distrito, y las razones porque se huvieren disminuido, o enteramente dissipado, y si se justificare que algunos individuos de ellos, o por falta de economia, o por utilizarse, huvieren cooperado, no avendose convertido este daño en alguno otro genero de comun alivio de los Pueblos, dareis las providencias convenientes al reemplazo

de las porciones que ſe ayan extrahido de los Poſitos, a coſta de los que reſultaren culpados, o las que juzgareis oportunas, y convenientes, ſiendo otros los motivos, por ſer de tanta importancia, y general conveniencia para ſu reſtablecimiento.

(61)

Por algunas Leyes del Reyno eſtà prevenido, que en los Archivos de cada Ciudad, Villa, o Lugar, ſe ponga, y depoſite vn traslado autentico de todas las eſcrituras, pidiendolo algunas de las partes, con que el Eſcrivano ante quien ſe otorgare aya de poner la eſcritura en el Archivo, y tomarſe la razon de ella dentro de tercero dia, y que en la eſcritura ſe aya de hazer mencion como la parte lo pidiò: y no aviendoſe reglado eſta importancia con la extenſion inſtructiva, ni con el vigor que ſe requiere para ſu logro, ademàs de que ſe dexa al arbitrio de la parte el que ſe regiſtre, o no; tengo por conveniente, que ſe eſtablezca con mas preciſion, y formalidad eſta providencia tan util para el comun, y para los particulares, a fin que conſte en todos tiempos; y ſe halle con facilidad la razon de los Mayorazgos, Patronazgos, ventas, ceſſiones, cenſos, hipotecas, fianças, y

otras

otras cargas impueſtas en las hazlendas, y los dueños de ellas; como tambien las tranſaciones, derechos, y otras qualeſquiera diſpoſiciones, actos, è inſtrumentos, y demàs noticias que ſe neceſſitaren, ſean para la Comunidad de las Ciudades, Villas, y Lugares, ò para ſus individuos; por cuyo medio ſe obviaràn muchos pleytos, la engañoſa duplicacion de ventas, hipotecas, cenſos, y otros daños, y embarazos, que ſe padecen por falta de eſtas noticias formales, ſin que ſe puedan evitar por los inſtrumentos, y noticias, que ſuele aver en las caſas particulares de los Eſcrivanos, aſsi por la poca ſeguridad que ſuele aver al tiempo de mudar de caſa, ò de mano, muriendo los tales Eſcrivanos, como por lo dificil, y coſtoſa que ſuele ſer en Poblaciones grandes, la diligencia de buſcar en todas las caſas de los Eſcrivanos la eſcritura, ò la noticia autentica que neceſſitan las partes; y aſsi os ordeno, que luego que ſe publique el Reglamento que he mandado formar ſobre eſte aſſumpto, os apliqueis à que ſe eſtablezca, y obſerve puntualmente.

(62)

Las vrgencias de la vltima Guerra, y la promptitud con que convenia reclutar mi

Infanteria, ha obligado algunas vezes à vsar del medio de hazer las levas por sorteo en los Pueblos; pero deseando libertarlos de esta molestia, no solo destinè à los Capitanes vna gratificacion cada mes, para que pudiessen hazer a su costa estas reclutas, y con ellas mantener siempre completas sus Compañias, sino que reconociendo que no bastaba a suplir enteramente el gasto que se les seguia, he venido en aumentarles, assi la gratificacion, como sus sueldos, para desde primero de Enero de este año, en virtud del Reglamento que se ha expedido à este fin; esperando que con este alivio, y reclutas que vltimamente les mandè dàr, para el aumento que se ha hecho en las Compañias de Infanteria, podràn mantenerlas en el buen estado que conviene sin recurrir à las quintas; pero si en algun tiempo, por vrgencia grande, y executiva de la Monarchia, fuere preso reclutar, y aumentar mis Tropas por este medio, aplicareis la mayor vigilancia, para que el sorteo, y demàs disposiciones que conduxeren a este servicio, se efectùen con toda justificacion, y exactitud, atendiendo con especialidad à la buena calidad de la gente, y observancia de todas las demàs reglas, con que mandare hazer semejantes levas.

Assi-

Asimismo ordeno, que se me haga relacion de los Nobles que me sirvieren con la distincion de Cadetes, assi en la Mar, como en Tierra, y de los que con actividad se aplicaren, y adquirieren la inteligencia de las Facultades, que de las Mathematicas pertenecen al Arte Militar, para que Yo pueda atenderlos, y adelantarlos en la misma Milicia, y fuera de ella.

(64)

Siendo la Milicia el mas digno, y correspondiente empleo de la Nobleza, respecto de que aviendo tenido en ella su principio, por ella misma debe mantenerse, y solicitar su aumento; he venido en establecer por firme ley, que todos los Nobles, desde la edad de diez y ocho años en adelante, que sirvieren tres años agregados à los Regimientos de la Infanteria de mis Exercitos, sean preferidos para tener empleos honorificos en la Republica, lo que las Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y Ministros de mis Consejos observaràn con el mayor rigor; aunque teniendo la Nobleza de mis Reynos tan pundonorosa propension al exercicio de las armas, no puede dudarse se inclinarà por

sì miſma à adquirir eſte merito mas, y que le ſirva de gloria, mas que de gravamen.

(65)

Debiendo proceder qualquiera diſtribucion que ſe haga de ſolo vueſtras ordenes, librareis ſobre las Arcas de vueſtra Provincia lo que fuere neceſſario para los gaſtos reglados; y eſtablecidos en ella; y ſi huviere algunas Tropas à vueſtro cargo, por lo que mira à ſu ſubſiſtencia, y à los demàs gaſtos extraordinarios que ocurran, obſervareis la miſma forma, y metodo que ſe previene à los Intendentes de Exercito, por ſer la que vniverſalmente debe practicarſe.

(66)

Aſſimiſmo es mi Real voluntad, que todos los Corregidores, y Juſticias de qualeſquier Ciudades, Villas, y Lugares de vueſtra Provincia, eſtèn a vueſtras ordenes, para la execucion de todo lo expreſſado, y demàs incidente à ello, dando prompto cumplimiento a todo lo que les encargareis, y previniereis; y reſpecto de que puede acaecer, que por motivos de mi Real ſervicio, os engargue a vos el Corregimiento de la Ciudad, Cabeza

de

de vueſtra Provincia, debereis en los negocios peculiares de eſto empleo, ſeguir la practica eſtilada en las dependencias economicas, y de govierno de vueſtro Partido, repreſentando à los Tribunales, ò Audiencias à quien tocare todo lo que ſe ofreciere, y dando debido cumplimiento à las determinaciones, y providencia, que por ellos ſe os previnieren como tal Corregidor.

(67)

Tendreis facultad de eligir para Eſcrivano de la Superintendencia qualquiera de los del Numero de la Ciudad, Villa, ò Lugar de vueſtra reſidencia, ò foraſteros, ſi fuere de vueſtra ſatisfacion, y de hazer que eſte, ò los de vueſtros Subdelegados, entren en los Ayuntamiento à la notificacion de los autos que expidiereis, ſin que para lo contrario tengan en adelente fuerça, ni vigor alguno los privilegios, y conſtituciones que ſe huvieren precedentemente concedido à qualeſquiera Villas, y Lugares; y ſin embargo de ello, deberàn dàr conſiguientemente los teſtimonios que les pidiereis, de los acuerdos que ſe hizieren en ſus Ayuntamientos ſobre qualeſquiera dependencias de rentas, ù otras, ſin re-

retardacion alguna ; reſpecto de la ſubordinacion que como Intendente deberàn teneros , aſsi los Corregidores , como las demàs Juſticias Ordinarias de vueſtra Provincia , para el efecto de las coſas pertenecientes à vueſtro encargo , y de mi Real ſervicio , como ſe les manda , y participa à los Preſidentes de mis Tribunales , Chancillerias , y Audiencias .

(68)

Y porque , come va preſupueſto , es mi animo tener Intendentes de Exercito , unidos, ò ſeparados à los de las Provincias , ſi fuereis nombrado para Intendente de Exercito , ſerà de vueſtro cargo la ſubſiſtencia , economia , y policia en general de todo el Exercito , porque en lo particolar de los Cuerpos eſtà cometida à los Inſpectores , ò Directores que huviere nombrados ; aunque no obſtante eſto , ſerà de vueſtro cuydado el vigilar ſu obſervancia , como ſe dirà .

(69)

A dos principales puntos ſe reduce la ſubſiſtencia de las Tropas de mis Exercitos , que conſiſten , en la ſubminiſtracion de ſu haver en dinero , y de ſu manutencion en viveres.

Por

Por lo que mira al primero, debereis hazer ſe ſubminiſtre à las Tropas con toda puntualidad el preſt que les correſponda cada diez, ò quinze dias, y cada mes la paga à los Oficiales, en la inteligencia, de que no aveis de mandar, ni permitir, que para la ſatisfacion de los ſueldos de los Oficiales, ſe pague, ni libre cantidad alguna, con la generica expreſſion de *à buena quenta*, ſino es regulando, y declarando, que es media paga, un tercio, ò vn quarto de ella, para que de eſte modo ſepa cada Oficial la porcion que le correſponde, reſpective à la conſiſtencia de ſu ſueldo, y ſe obvie la deſigualdad, y otros abuſos que ſe han experimentado en la diſtribucion de eſtas anticipaciones, quando ſe hazen ſin eſta eſpecificacion, la qual facilitarà tambien en las Contadurias, y Pagadurias la inteligencia de lo que ſe huviere librado à cada Oficial, y de lo que alcançare, ſin depender de las certificaciones de los Sargentos Mayores; ademàs, de que eſtas ſon conformes à la deſigualdad con que algunos de ellos deſtribuyen el caudal, por la expreſſada confuſion de las anticipaciones *à buena quenta*.

(71)

A fin de que en la ſubminiſtracion de los pagamentos de las Tropas en eſpecie de dinero ſe ſiga inalterablemente la mayor claridad, y buena quenta, que ſe eſtablece para la facilidad de dàr los Pagadores, ſiempre que ſe les pida de lo diſtribuido, hareis obſervar, que ſobre los extractos de las reviſtas de los Cuerpos ſe les hagan menſualmente por la Contaduria ſus ajuſtes, y que de las cantidades que huvieren de percibir, aſsi por paga de Oficiales, como por preſt, ſe le formen por ella miſma ſus libramientos, firmados de vueſtra mano, y tomada la razon por el Contador, en virtud de los quales, y del recibo del Sargento Mayor, ò Ayudante, à ſu continuacion, harà el Pagador legitimamente ſus pagos, ſegun mas por menor ſe expreſsarà en ſu inſtruccion particular.

(72)

Si alguna Compañia, ò Deſtacamento de alcun Cuerpo, paſſaren con orden à otra Provincia, hareis que lleve certificacion del Contador, viſada por vos, del tiempo porque fuere ſocorrido, y os correſpondereis con el Intendente de la Provincia adonde marchiare, para la forma de continuarſele la ſubſiſten-

cia,

cia ; preveniendo , que al tiempo de bolver à incorporarse à su Cuerpo , trayga otra semejante de la Provincia donde huviere estado , como tambien sus revistas , y hospidalidades.

(73)

Si por algun accidente de inopinada marcha , ò otra executiva precision , diereis orden para que algun Cuerpo , ò otro interessado , perciba alguna porcion de caudal , que sea destinado à la Pagaduria , por que la distancia en que se halle dificulte su prompta remesa , hareis se execute en virtud de libramiento firmado de la Contaduria , y de carta de pago del Pagador , tomada la razon en ella , como si efectivamente salieſſe de sus Arcas qualquiera porcion que sea , y con la misma solemnidad , y regla .

(74)

Para la execucion de qualesquiera gastos extraordinarios , ò secretos , que se ofrecieren , de qualesquiera calidad que sean , deberàn preceder ordenes particulares mias , como fueren ocurriendo , sobre que siempre que sea necessario , me representareis por medio de mis Secretarios del Despacho Vniversal , segun la naturaleza de cada cosa , lo

con

conveniente; con toda individualidad de circunſtancias, y ſu importe à menos de ſer muy executivos en alguna reparacion de Plaza, Almacenes, conduciones, ò otros igualmente preciſos, en cuyos caſos podreis anticipar vueſtras providencias, y al miſmo tiempo repreſentarlo, para que obtangais mi Real aprobacion, ò ſe os prevenga lo que debiereis executar; pero, como queda dicho, eſto ha de ſer, quando lo vrgente del gaſto no dè lugar antes a ſu ſolicitud, como puede ſuceder en tiempo de guerra, en el qual no admiten dilaciones, porque eſte arbitrio que ſe os concede, ſe preſcrive vnicamente à que no ſe dilate lo que juzgareis ſer indiſpenſable de mi Real ſervicio; y por lo que toca à Fortificaciones, Almacenes, y Quarteles, preſcrivire las reglas con que aveis de vſar de eſta facultad.

(75)

Debereis aſſimiſmo regular, y zelar con particular cuydado, los gaſtos extraordinarios que ocurran en qualquier ſitio que ſe hiziere por mis Exercitos, reſpecto de que por abuſo introducido en la vltima Guerra, los Soldados que han ſido empleado en al-

gu-

gunos trabajos de Trincheras, ò otras fortificaciones de campamentos, han ſido diariamente gratificados con vn extraordinario ſocorro; y aunque ſiempre que ſe ofrezca emplearlos en eſto, y acordeis con el Capitan General, el que ſe les aya de dar alguna gratificacion, lo podreis hacer, ſerà como vn acto de atencion, pero no porque ſe conſidere preciſo, ni debido el averſeles de dàr ſocorro diario, ademàs del que gozan, como ſe practicaba, pues deben ſin eſta circunſtancia hazer qualeſquiera trabajo a que ſean deſtinados; y cuydareis de que ſe execute lo miſmo con los Soldados del Cuerpo de Artilleria, reſpecto de averſe ſeguido en qualquiera trabajo que han hecho el miſmo abuſo, procurando vos en todo practicar las economias poſibles en eſto, y lo demàs que ſe ofrezca de eſta, ù otra calidad de gaſtos; y quando ſe tuviere por conveniente ſocorrerlo, y alentarlos con alguna gratificacion, ſe ha de proporcionar eſta a la mayor, ò menor fatiga, y peligro en la obra, ò encargo que tuvieren.

(76)

Si para la paga de las Tropas de vueſtro cargo ſe os conſignaren anualmente fondos

dos respectivos en las rentas, y productos de vuestra Provincia, y las immediatas procurareis entren en tiempo oportuno en la Pagaduria; a efecto de evitar qualquiera retardo, y el inconveniente de que se les despachen por ellas libranças, sobre los efectos que se destinan, por ser mi intencion, que no se fie (sin que sea sumamente preciso) a las Tropas cobrança alguna, por impedir todo genero de violencia, y negociacion en ellas, atendiendo a que lo que les corresponde, lo perciban en dinero potable por la Pagaduria, como todos los estados de Plazas, Ministros y demàs que deban percibir algun caudal de lo consignado a la Pagaduria de vuestra Provincia; y en caso de no submistrarse caudales bastantes por la Tesoreria General, podreis acudir oportunamente, à fin de que se provean en tiempo.

(77)

Zelareis sobre que en los libramientos que se formaren por la Contaduria de paga de Tropas, Ministros, y demàs interessados, no se omita la practica de los desquentos, que se debieren hazer, assi por razon de hospitalidades, como de invalidos, viveres, y

de-

demàs que convengan por cargos particulares que resulten.

(78)

Quando los fondos assignados, no sufraguen à cubrir el todo del aver de las Tropas atendereis con preferencia à la submínistracion del prest, y à que el caudal que se destine à paga de Oficiales, se distribuya en los Cuerpos con igualdad, y proporcion, como queda prevenido, de forma que no se siga el perjuizio, y quexa de padecer los vnos mayores atrassos que los otros.

(79)

En lo que toca al segundo punto de subsistencia, en lo perteneciente à viveres, como estàn immediatamente sujetos à vos los Assentistas, ò dependientes, baxo cuya direccion corriere la provision del Exercito, hareis que estos os informen muy per menor de las providencias que dieren para asseguarla puntual, y cumplidamente en el todo, y que se arreglen à vuestras disposiciones, y ordenes para la execucion de los repuestos, que segun los casos, y ocurrencias convinieren en distintos parages, observando en

la forma, tiempo, y cantidad lo que les previniereis, paraque no padezca retardo mi servicio.

(80)

Vna vez que los viveres ayan entrado en los Almacenes, aunque estèn à disposicion de los Assentistas, como efectos suyos, sin embargo como es de vuestro encarco zelar sobre el cumplimiento de sus asientos, no podràn tener el arbitrio de sacar sin vuestras ordenes porciones alguna, dandoos quenta de los fines, para que se execute si conviniere.

(81)

Deberàn executar sus distribuciones en conformidad de vuestras ordenes, sin que puedan subministrar porcion alguna, en virtud del recibo de ningun Oficial particular de los Cuerpos, sino es de los Sargentos Mayores, ò Ayudantes, ò de los Comandantes de qualesquiera Destacamento, zelando vos sobre que no se practquen negociaciones, ni beneficios entre Oficiales, y Assentistas, executando los castigos, que segun los casos juzgares convenientes.

(82)

Prohibereis absolutamente, que hagan los Assen-

Assentistas, en vuestro distrito, consumo de los granos del mismo Pais, à menos que por la abundancia redunde conveniencia à los Naturales, y que estas ventas se executen con vuestra noticia, y permiso, pare que no excedan de lo que fuere conveniente; y si en algun transito consumieren las Tropas algunos granos, deberà recoger el Assentista los recibos, y pagarlos à los precios corrientes en el parage que sucediere, saneando à qualesquiera Lugar el gasto que hizieren en la solicitud de su cobranza, ò de otro qualesquiera genero, cuya satisfacion dependa de qua' Assentista.

(83)

Quando por parte de este no
tribucion de viveres bien aco.
hareis por un Comissario de Gueri., ò otro Ministro de vuestra confianca, se visiten los Almacenes, y que de la cebada, trigo, ò harina que no sea de buena calidad, se escluya del consumo, tomando para ello las resoluciones que mas convengan; y si la necessitad de su reemplazo para assegurar la subsistencia lo pidiere, hareis que de quenta del mismo Assentista se compren de los mejores, y mas promptos generos las porciones que sean ne-

ceſſarias, como tambien en caſo de no ſer el pan fabricado de buena calidad, que ſe compre el que ayan de tomar las Tropas à coſta del miſmo Aſſentiſta, de los hornos de qualeſquiera Ciudades, Villas, o Lugares donde ſuceda.

(84)

En los repartimientos de carruages, o bagages, que ſe ofrecieren para el tranſporte, y conducion de los viveres, tendreis toda atencion al mayor alivio de los Pueblos, y à eſte fin, como queda prevenido, individuales noticias, y relaciones de los que huviere en cada uno, para que a proporcion del numero de ellos, aſſi en lo particular, como en lo general de cada Partido de los de vueſtra Provincia, y ſegun los parages donde deban hazerſe las conduciones, ſeñaleis à cada Lugar, o Partido, lo que ſin grave perjuyio de las labranças, y recoleccion de las coſechas, puedan ſubminiſtrar à menos de concurrir tal vez alguna indiſpenſable preciſion; y preſcivireis a los Corregidores, y Juſticias Ordinarias las reglas que ayan de obſervar, paraque alternativamente ſe deſtinen a eſtos repartimientos, y a los tranſitos de Tropas que ocurrieren, los bagages, y carruages de todos los

ve-

vezinos, de qualquier estado, ò calidad que sean, sin reservar ninguna, pena de ser multados, y castigados de no executarlo assi, y de indemnizar del perjuyzio a su costa a qualesquier interessado, sobre que debereis zelar.

(85)

Assimismo hareis que los Assentistas los paguen puntualmente al precio que reglareis los transportes, sin ocasionarlos detencion; y en caso de que dèn motivo à ella, les obligareis a que les sane en las cost s que por esta razon causaren; bien entendido, que la submnistracion de bagages por repartimiento, deberà ser solo en caso de no aver estipulado el Assentista la manutencion del numero de equipages que necessite para el servicio de esta dependencia, porque de esta forma deberàn ser solo los que quisieren voluntariamente ajustarse con èl para estas conducciones.

(86)

Siempre que la provision de viveres del Exercito aya de correr por administracion de quenta de mi Real hazienda, debereis elegir, ò proponer para su direccion, y manejo, personas habiles, desinteressadas, y experimen-

tadas en lo economico de ella, y formareis, ſegun el numero de Tropas que ſea de vueſtro cargo, la idea, y proyecto de las porciones de granos que dentro de vueſtra Provincia podràn comprarſe, ſegun las mas, ò menos abundancias de las coſechas, y de las que en tiempo oportuno deberàn conducirſe de fuera, y de què parages, a fin de què ſe aſſegure el logro de la ſubſiſtencia, como de las porciones, que vos por otros qualeſquiera medios podreis conſeguir, ſegun la ſituacion de vueſtra Provincia, haziendo ſobre el computo prudencial que executareis por verosimil, el tanteo de los fondos que menſualmente ſe os deberàn ſubminiſtrar comprehendidas dichas compras, ſus conduciones, gaſtos de Almacenes, fabricas, empleados, y demàs pertenecientes, para que propueſta por vos la forma, ò ſiguiendo la que os mandare obſervar, y conſideradas todas las economias, y beneficios poſibles, ſe os deſtine el caudal correſpondiente.

(87)

Eſtablecereis los Almacenes, y repueſtos que convengan, y dareis las reglas de la mayor economia, y conveniencia que fueren practicables en ſu ſervicio, y diſtribucion, co-

como en las fabricas del Pan, y Vizcocho, que de vueſtra orden ſe previniere para las reſervas que tuviereis por preciſas, aſsi en las Plazas, como en otros qualeſquiera parages, dando aſsimiſmo forma, y metodo para la mas clara quenta, y razon, que debera ſeguirſe del conſumo, diſtribucion, y gaſtos, a efecto de que ſiempre ſe pueda tener preſente el todo de ellos, ſu naturaleza, y circunſtancias.

(88)

Atendereis à que los Granos, ò Pan, que mientras corra la Proviſion por adminiſtracion de quenta de mi Real hazienda, ſubminiſtraren los Pueblos à las Tropas, ò bien en ſus Quarteles, ò bien en ſus marchas, ſi fuere preciſo, ſe les pague puntualmente à los precios corrientes, ſin que para ſu cobrança ſe les motiven vejaciones; y que los bagages que ſe emplearen en los tranſportes de los viveres que ſe executen, ſe les paguen tambien con la miſma puntualidad à los precios que por punto general reglareis.

(89)

Siempre que huvieren de marchar los viveres para el Exercito por Pais Enemigo, ò

donde no aya repueſtos; procurareis reglar por Brigadas los equipages, ya ſean con carruages, ò bagages, con Cabos que corran con la direccion del viage, y que puedan reſponder de las horas que puſieren en el, para que en todos tiempos podais ſaber las diſtancias en que ſe hallan, y regular la ſubſiſtencia del Exercito, ſin que aya falta, ni omiſſion; y à eſte fin convendrà ſiempre al principio de la campaña, que tengais proviſion de Vizcocho para ocurrir a la falta que podiere ſeguirſe, donde tenga dificultad de eſtablecer las fabricas, yà ſea en los tranſitos, yà ſea en los Campos que ſe formaren; y ſiendo neceſſario, dareis orden à las Juſticias del Lugar de cada tranſito, tengan promptas las porciones de granos, pan, ò harinas que convinieren; y a los Comiſſarios de dichos equipages, ò ſus Directores, inſtrucciones que obſerven para hazerſe cargo de dichos viveres, dàr ſus recibos, y la quenta de ſu conſumo, y deſtribucion, à fin de que en ſu virtud ſe abonen à los Pueblos eſtos ſuplimientos.

(90)

En todas las dependencias, cauſas, y coſas que ſe ofrecieren, en materia de proviſion

del

del Exercito, y sus dependientes, como peculiares de vuestro encargo, conocereis privativamente, y hareis observar lo que fuere mi voluntad conceder, y convenir con los Assentistas de ellas, sin que se os ponga embarazo alguno.

(91)

Será consiguientemente de vuestro encargo el atender a que en qualquiera parage por donde marchare, ò en que se acampare el Exercito, aya toda la abundancia de bastimentos que fuere posible, y que puedan facilitar los mas oportunos medios de vuestra providencia, dando las ordenes, y disposiciones generales, y particulares que conduzcan a la seguridad del Pais, buena fee, y confiança de los Naturales, para la concurrencia con sus frutos.

(92)

Si la paja para la subsistencia de la Cavalleria de mis Exercitos huviere de subministrarse por los Pueblos de Pais propio, ò Amigo, atendereis a que los repartimientos se executen con toda la igualdad, y equidad posible, como sus conduciones; pero en caso de que Yo determine se distribuya por assiensien-

ſiento, atendereis aſſimiſmo; a que en los parages donde debiere mantenerſe la Caval. leria, ſe formen los repueſtos neceſſarios, reglando que en las Plazas, y Quarteles ſe ſubminiſtren las raciones por el aſſentiſta, ſobre relaciones del Comiſſario de Guerra, ò Governador, de los Oficiales efectivos, al reſpecto de media arroba por racion.

(93)

Deberà el Aſſentiſta tomar recibos del Oficial que ſe deſtinare, de toda la paja que recibiere cada Cuerpo, ò Deſtacamento, para ſu abono, ſiendo arreglada la diſtribucion a la nota que ſe huviere dado, de los Oficiales efectivos, como en qualquiera otros Quarteles de qualeſquiera Lugares; y zelareis por medio de los Governadores, y Comiſſarios, que no ſe abonen porciones algunas à los que no eſtuvieren exiſtentes en los Quarteles de ſu deſtinacion; bien entendido, que ſi por el Oficial de qualeſquiera Cuerpo, ò Deſtacamento, ſe tomaſſe alguna racion para algun Oficial que no eſtè exiſtente en èl, ſe cargarà al haver del Cuerpo de que fuere el importe de la paja, que en vn mes correſpondiere a todo el Regimiento in-

diſ-

diſpenſablemente ; debiendo aſſimiſmo arreglarſe eſta ſubminiſtracion , por lo que mira a Soldados , al numero de Cavallos efectivos ; y que al tiempo que el Aſſentiſta preſente en la Contaduria los recibos que huviere tomado , para que ſe le libre lo que conforme à ellos tuviere que cobrar en dinero , al precio que eſtuviere reglado , ſe ha de comprobar ; ſi la cantidad de raciones que importan , correſponden a las que los Cuerpos debieren percibir , ſegun reviſtas , porque todo lo que excediere , ſe ha de excluir , y dexar de ſatisfacer al Aſſentiſta ; pero vos le hareis pagar lo que aſsi ſe le excluyere , por quenta de los ſueldos de los miſmos Regimientos , cargando la quarta parte de ſu importe al Coronel , o Comandante del Regimiento , otra quarta parte al Sargento Mayor , y el reſto à los demàs Oficiales à proporcion de ſus ſueldos.

(94)

En las marchas que executaren , o bien los Cuerpos enteros , por vueſtro diſtrito , ò qualquiera Deſtacamentos , atendereis à que no padezcan los Pueblos vejaciones , y que de la paja que por diſpoſicion de las Juſti-

ticias, se submministrare a solo la Cavalleria; que transite por donde no aya repuestos del Assentista, tomen recibos, a fin de que este los recoja, y les pague su importe, segun su assiento; pero si huviere tiempo, particularmente quando el Cuerpo, o Destacamento saliere de vuestra jurisdicion, dispondreis que el Assentista entregare al Sargento Mayor, ò Comandante de la Tropa, el dinero correspondiente al importe de la paja que les perteneciere en las marchas, para que lo compren, pagandolo en contado, por cuyo medio se escusarà a los Pueblos la molestia, y gasto de acudir al Assentista con los recibos para que les pague, en cuyo viage, y solicitud suelen gastar algunas vezes mas de lo que importa el principal.

(95)

Lo mismo se executarà por lo que toca à las raciones de pan, y cebada, a fin de obviar los referidos inconvenientes; y para que los Comandantes, ò los Sargentes Mayores no abusen de esta providencia, haziendose dàr estos generos por los Pueblos sin pagarselos a los precios regulares, se expressarà en los mismos Itinerarios, que aviendose les

en-

entregado el dinero correſpndiente para comprarles haſta el parage que ſe les ſeñalarà, no les han de dar los Pueblos coſa alguna ſino es pagandolo a los precios corrientes, y que ſolamente ſe les ha de aſſiſtir por los Lugares con el ſimple cubierto en la forma acoſtumbrada; y quando la Tropa fuere conſiderable, podrà el Aſſentiſta embiar con ella vn Factor, que en los Lugares donde tranſitare la vaya proveyendo el pan, y cebada que le correſpondiere, pagandolo de contado; de cuya providencia, quando ſe practicare, ſe harà expreſſion tambien en los Itinerarios, para que conſte a los Pueblos.

(96)

Quando la paga para la Cavalleria del Exercito vnido, ò en accion, huviere de conducirſe en Paiſes propios, ò Amigos, de diſtancia donde no pueda traerla la Cavalleria, atendereis aſſimiſmo à la mayor equidad, y arreglar numero de bagages correſpondientes, a fin de exonerar los Pueblos en lo que ſe pueda de la carga de la conduccion, y de que puedan los Labradores aplicar los ſuyos a beneficio de ſus tierras; pero ſi fuere en Pais Enemigo, podreis obligarles con

el

el auxilio de las Tropas, al transporte de las porciones que señalareis a cada Lugar que estuviere a la obediencia, practicando lo mismo en las demàs conducciones que se hizieren, precaviendo vos las economias, y buen orden, a medida de la necessidad, y de los casos.

(97)

Por lo que mira a leña, si fuere necessario subministrarsela por estàr aloxado en casas yermas de Plazas, ò Quarteles, y Yo huviere determinado se distribuya por assiento, atendereis a que sea correspondientemente al numero de los que huviere efectivos en la misma forma.

(98)

Los bagages que precisamente huvieren menester la Tropas, y Oficiales en sus marchas por Paises propios, ò Amigos, deberàn pagarlos antes de salir del Lugar à los precios establecidos; bien entendido, que sin que concurra vna gran precision, no deberàn ser obligados a hazer mas que el transito que les corresponda, baxo graves penas contra los Oficiales, y Justicias que dieren lugar à ello; y que en caso de no poder evitarse, sea del cargo de los Oficiales pagarlos ante de con-

ti-

tinuar otro tránsito al mismo respecto ; y procurareis imponer las Justicias , para ayudarse unas a otras en buena correspondencia ; y si constare aver procedido en esto con alguna malicia , serán multadas , y castigadas ; advertiendo , que los Oficiales sueltos que fueren destinados a alguna dependencia de mi servicio , ù de la conveniencia de sus Cuerpos , llevaran vuestro Itinerario para que se les submministre ; pero no a otros algunos que no le llevarán , respecto de que en estos será voluntaria la marcha , y en ella no estarán obligadas las Justicias a submministrarles cosa alguna , ni ellos deberán pretenderla .

(99)

Vna vez que los Oficiales reciban , segun mi deliberacion , mensualmente sus pagamentos , no podrán tener disculpa alguna los desordenes , ni deberá admitirseles , en cuya consequencia debereis zelar al fin de evitarlos ; y ordeno , que siempre que algun Regimiento , Compañia , ò gente destacada , hiziere algun daño a los Pueblos , sea con extorsion , ò recibiendo de ellos en dinero , frutos, generos , ò otras cosas , lo que no tocaba a las Tropas , aunque sea a titulo de dadiva volun-

ta.

taria, y se justificare su importe, si este no passare de mil escudos de vellon, se obligue al Coronèl, ò otro Oficial, que mandare el Regimiento, ò el Destacamento, que huviere executado el daño, a satisfacer la mitad de su importe, y que la otra mitad por iguales partes lo reintegren los Capitanes vivos, que se huvieren hallado en la Tropa; y si por ser Destacamento no huviere mas Oficial de este grado que el Comandante, ò sucediere que este sea de grado inferior, serà siempre de la obligacion del Comandante satisfacer la mitad del daño, y de la de los demàs Oficiales del Destacamento la otra mitad, de sus sueldos corrientes, y a falta de ellos, de los atrassados.

(100)

Si el daño fuere desde mil escudos hasta dos mil, quiero que demàs del reintegro en la forma expressada, se suspenda de su empleo por tiempo de dos meses al Comandante, si fuere Coronèl vivo, ò reformado; como tambien si fuere Teniente Coronèl vivo, ò reformado, sin que en los referidos dos meses goze sueldo alguno, porque ha de quedar a beneficio de mi Real hazienda; y en caso que no dieren satisfacion en los dos expressados me-

meſes, ſe continuarà la ſuſpenſion, y la excluſion del ſueldo haſta que ayan hecho el reintegro; y ſi el Comandante fuere de otro grado inferior, ſe le quitarà ſu empleo, y eſtarà preſo en un Caſtillo, haſta que aya reintegrado la mitad del daño, cargandoſelo à los ſueldos que tuviere devangados haſta el dia que ſe le huviere deſpedido del ſervicio, ò pagandolo de ſu hazienda; y ſi deſpues de averlo ſatisfecho, ſobrare algo de ſus alcances, quedàràn a beneficio de la Real hazienda, en caſtigo de ſu delito, y la otra mitad ſe ſatisfa rà por los otros Oficiales en la forma yà prevenida.

(101)

Si el daño paſſare de dos mil eſcudos, ſe executerà el reintegro, y el caſtigo en la conformidad que ſe ha expreſſado, para en el caſo de ſer deſde mil haſta dos mil, y ademàs de eſto ſe quitarà el empleo al Comandante, aunque ſea Coronel, o Teniente Coronèl, pero ſiempre ſe le ha de poner, y tener preſo en un Caſtillo, haſta que aya hecho el reintegro en la forma expreſſada.

(102)

La primera diligencia que ſe harà para eſ-

ta indemnizacion es, que luego que al Intendente, o otro Miniſtro conſte la conſiſtencia del daño, y los nombres del Comandante, y de los demàs Oficiales, que ſegun lo prevenido, debieren reſarcirle, ſe dè orden al Pagador a quien tocare, a fin que lo cargue a ſus ſueldos corrientes, y a falta de ellos a los atraſſados, con la referida proporcion, y que entregue la miſma cantidad a la Villa, o Lugar que huviere padecido la extorſion, de cuyas Juſticias tomarà recibo el Pagador en la forma mas ſolemne; y atendereis a que las Juſticias diſtribuyan puntual, y enteramente eſte dinero a los miſmos individuos, a proporcion de lo que cada vno huviere perdido, o padecido, con apercibimiento, de que las miſmas Juſticias en caſo de contravenir, les ayan de reintegrar las partidas que huvieren retenido, y otro tanto mas.

(103)

Si ſucediere que por aver faltado alguno de los Oficiales incurſos en la pena de la deſorden, o por otro motivo, no ſe pudiere rebaxar el daño de ſu ſueldo, ſe cargara al de los demàs Oficiales, que ſegun la regla referida, debieren reparartle.

Los

(104)

Los Lugares que huvieren padecido el daño, formaràn autos en su justificacion, y os los passaràn inmediatamente, para que en vista de ellos, deis luego orden al Pagador para retener todo el sueldo que se debiere a los Oficiales que mandaban la Tropa, hasta la determinacion de la causa, y luego se formarà esta por vos; y segun la culpa que resultare, pronunciareis la sentencia, y se pondrà en execucion en el termino mas breve que se pudiere, sin esperar mi resolucion, dandome quenta despues de executado; y solo en el caso de resultar deposicion del empleo, suspendereis el cumplimiento de la sentencia en esta parte, y me informareis de ella, remitiendo los autos, a fin que tome Yo la resolucion que tuviere por conveniente.

(105)

Si estuviereis distante, acudiràn las Justicias con los autos a vuestro Subdelegado que estuviere mas cerca, el qual os los passarà luego para executar lo que và prevenido.

(106)

Si el Capitan General recibiere primero los autos, o la noticia de la desorden, os los passarà luego para el examen, y determinacion de la causa, y el Capitan General, y vos os auxiliareis reciprocamente, siempre que el vno necessitare de la autoridad, y facultades del otro, segun los respectivos manejos, para la execucion, y observancia de todo lo referido.

(107)

Si resultare algun perjuyzio contra la Real hazienda, por aver recibido mas raciones de pan, y cebada de las que le correspondieren, ò por otros motivos, es mi animo, que si su valor no passare de dos mil escudos, se cargue la mitad al Coronèl, o otro Oficial, que tuviere el mando del Cuerpo, y la otra mitad al Sargento Mayor, rebaxandolo al vno, y al otro de sus sueldos corrientes, a fin que se reintegre a mi Real hazienda, en caso de administrarse la provision por quenta de ella; y si estuviere por assiento se abonarà al Assentista: esto es, la misma porcion que a los dos referidos Oficiales se descontare para el rein-

te-

tegro; pues aunque por algun accidente no se pueda baxarles de sus sueldos todo el importe, nunca ha de padecer la Real hazienda por semejante motivo, debiendo recaer el daño contra el Assentista, à quien quedarà el recurso contra los dos Oficiales, para que lo pueda recobrar de sus sueldos, y à falta de ellos, de otros efectos que les pertenezca; y aunque el exceso proceda de aver recibido demasiado algun Destacamento, donde no concurriere el Sargento Mayor, se rebaxarà siempre à este de su sueldo la mitad del importe, por la obligacion que tiene de vigilar la buena orden, y de rebaxar a los destacados lo que huvieren recibido de mas; y la otra mitad se descontarà al Comandante del Destacamento en la forma prevenida, executandose tambien en este caso lo que va expressado para el antecedente.

(108)

Si el alcance contra el Regimiento fuere desde dos mil escudos hasta seis mil, se haran las mismas diligencias para el reintegro, y demàs de esto, se pondrà en prision en algun Castillo al Coronèl, ò a otro Oficial que man-

dare el Regimiento ; como tambien al Sargento Mayor, en la qual se les tendrà hasta que de su importe se aya reintegrado, ya sea a la Real hazienda, ò al Assentista que fuere acreedor al reemplazo; y no gozaràn, ni se les abonarà sueldo alguno por el tiempo de la prision, por ser justo que padezcan esta demonstracion, en castigo del desorden en que huvieren incurrido.

(109)

Si el excesso passare de los expressados seis mil escudos, se executarà todo lo referido, y demàs de esto se quitaràn los empleos al Coronèl, ò a otro Oficial, que mandare el Regimiento, como tambien al Sargento Mayor; pero se mantendràn presos, y en buena custodia hasta que lo ayan reemplazado, a cuyo fin se les retendrà sus sueldos vencidos; y si no alcançaren, se embargaràn las haziendas, y efectos que tuvieren; entendiendose, que se ha de executar tambien todo lo expressado, en los casos de que el alcançe contra los Cuerpos, proceda de aver percibido mas de lo que les correspondiesse, por prest, paga, vestuario, ò por otro motivo.

(110)

Siendo obligacion del Assentista, no entregar

gar mas raciones de pan, y cebada, que las que ſegun ordenança, y extractos de reviſta, correſpondieren a cada Cuerpo, cuydarà mucho de que no ſe exceda; pues haziendoſe cada mes el ajuſtamiento de pan, y cebada, ſi reconociere que durante èl han recibido algo mas, debe, y puede rebaxarlo del ſiguiente, haziendo el computo de lo que poco mas, ò menos pudiere pertenecerle en el mes ſuceſsivo, ſegun la reviſta antecedente, a fin que de eſte tanteo prudencial ſe deſquente el referido exceſſo; y ſobre todo vigilarà a que nunca ſe entregue mas de lo correſpondiente al completo de los Regimientos, ò Compañias; pues no pudiendo paſſar de eſte numero, por mas altas, y baxas que procedan, de los que faltan, y ſe reemplazan, no tendria diſculpa para ſemejante exceſſo.

(111)

Si ſucediere que los Oficiales, y Soldados de algun Cuerpo, y Deſtacamento, han cometido alguna deſorden contra los Pueblos, ò perjudicado a la Real hazienda, en qualquiera manera que aya ſido, y que no ſe pueda averiguar quales ſon los Oficiales, ò Soldados que fueren culpados, para poder

proceder eſpecificamente al reintegro ; y al caſtigo que correſpondiere ; ordeno , que en tal caſo ſe deſquente todo el importe , al ſueldo corriente de todos los Oficiales del Cuerpo , ò Deſtacamento , haſta que deſcubriendo los culpados ſe les haga la baxa ; y ſi aun deſpues de averiguados los complices , no ſe les pudiere deſcontar todo el importe del daño , por no alcançar ſus ſueldos vencidos, ni ſus haziendas , ò por otros motivos , ſe cargarà a los demàs Oficiales del Cuerpo , la porcion que faltare de reintegrarſe.

(112)

Aunque la policia , è interior regimen economico de los Cuerpos , a fin de que no ſe defrauden maravedis algunos , ni a Soldados , ni Oficiales , por los Comandantes, Sargentos Mayores , ò Ayudantes , que corran con ſus intereſes , es particularmente del cargo de los Inſpectores ; no obſtante , reſpecto de que eſtos , ò los Directores , no pueden hallarſe en todas partes , para atender oportunamente a ello , es mi animo , que vos en eſta parte zeleis con todo cuydado , y que en los caſos de ſemejantes quexas , ò las de otra qualquier calidad , en que ſe atra-

vieſ-

viesse algun interès entre Oficiales, ò Soldados, podais oirlos, y determinar en ellos, segun los casos.

(113)

Debereis hazer, que se passen mensualmente las revistas de los Cuerpos, y Destacamentos que huviere baxo de vuestra direccion, como de los estados mayores de Plazas, para lo qual repartireis los Comissarios, que se destinaren, en los barages mas convenientes.

(114)

Como las revistas de los Comissarios son el principal instrumento, que ha de legitimar los pagos, que se executaren del prest de las Tropas, paga de Oficiales Generales, y demàs pertenecientes a guerra, zelareis cuydadosamente en la exactitud, y formalidad, con que deben proceder estos Ministros, haziendo que en los extractos expliquen con toda claridad, los que deben considerarse presentes, o ausentes, sin dexar dudas, que ocasionen confusion al tiempo de ajustar el aver de las Tropas, evitando igualmente, assì los menoscabos de los Cuerpos, en lo que legitimamente les corresponde, como qualquiera perjuycio de mi

Real

Real hazienda: para lo qual todos los que juſtamente deban bonificarſe, ſeràn ſeñalados con la P. como preſentes; y con la A. los auſentes que debieren excluirſe, ſin que yſen en la explicacion de vno, ni de otro, de terminos indiferentes, ſino es de toda claridad, y diſtincion, como aſſimiſmo en las notas que puſieren en los extractos, y en lo que mira a el abono de los enfermos, Deſtacamentos, y Officiales empleados en reclutas, cobranças, o otras indiſpenſables diligencias, conducentes al bien de los Cuerpos, conſtando por certificaciones de los Miniſtros, o Oficiales Mayores que deban darlas, ſegun ſe previene en el Reglamento de primero de Enero deeſte año, procederan tambien con toda exactitud, y claridad, poniendo a eſtos en el extracto en eſta forma: Deſtacados como preſentes. Enfermos como preſentes. Empleados como preſentes; para que ſin dificultades, ni perjuyzio ſe formen los ajuſtamientos de los Cuerpos. Y para que todo lo referido ſe execute, y obſerve con la debida exactitud, ſerà de vueſtra obligacion reconocer los extractos de reviſta, y reparar en ellos lo que no eſtuviere conforme a eſtas, y las demàs reglas ya eſtable-

ci-

cidas, y que en adelante se prescrivieren.

(115)

Hallandose acampado el Exercito, señalareis los dias en que deberà reviftarfe, tomando las precauciones que juzgareis convenientes, para evitar que de vnos a otros Cuerpos se presten Soldados algunos para aumentar las plazas, y otros qualesquiera fraudes, por el medio de que aun tiempo se execute la revista en los mas Cuerpos que se pueda, segun el numero de Comissarios, y Ministros legales de quien se pueda hazer esta confiança, y de convenir con el Comandante Gêneral, que el Exercito estè sobre las Armas, poniendose Guardias entre los Cuerpos, para que no permitan passarse de vnos a otros los Soldados, mientras se estè en el acto de la revista.

(116)

En caso de que algun Cuerpo, o por estàr de marcha, o muy distante, o en parage que tenga cerrada, o dificil la comunicacion, se dexe de passar en algun mes la revista, me lo representareis, a fin de que se os prevenga la forma en que debereis habilitar los extractos,

tos, ſobre que ſe ayan de hazer los ajuſtes para la paga.

(117)

Siendo, como queda referido, de vueſtro encargo la economia, y policia en general del Exercito, y de lo perteneciente a Guerra, deberàn inmediatamente eſtàr a vueſtras ordenes los Comiſſarios, Ordenadores, y Ordinarios de Guerra, Contadores; Pagadores, Dependientes de Proviſion, y Hoſpitales, debiendo vos dar las diſpoſiciones, y reglas de los Almacenes de viveres de Campaña, y Hoſpitales, en la forma conveniente, y mas de mi ſervicio; advirtiendo, que en caſo de no executarſe por aſſiento, ſi Yo lo huviere determinado, por ſer de mayor beneficio, y de que ayan de governarſe por adminiſtracion, podreis elegir, todos los que debieren ſer empleados en las miſmas proviſiones de viveres, y Hoſpitales, y cobraràn los ſueldos que les aſſignareis, en virtud de vueſtros nombramientos; pero eſto ſe entiende, en todos aquellos empleos, cuyo exercicio fuere limitado a cierto tiempo, en que ſe conſideran preciſos; pero no en los que ſean eſtables, pues eſtos ſin deſpacho, ò titulo mio, no deberan ſervirlos, a menos

que

que por vacantes convenga que vos nombreis perſonas que los exerçan en interin que Yo los provea; y aunque los que fueren para tiempo limitado podràn ſervir ſus empleos en virtud de vueſtros nombramientos, me dareis quenta inmediatamente de los que fueren, y de los ſueldos que les huviereis ſeñalado, a fin que Yo los apruebe no hallando reparo en ello.

(118)

Siendo, como queda dicho, indiſpenſable eſtablecer hallandoſe en Campaña el Exercito, Hoſpital, ù Hoſpitales ſuficientes, para la curacion de los enfermos, debereis, ſegun el numero de las Tropas, la eſtacion del tiempo, y circunſtancias de las operaciones (no executandoſe, como và referido por aſſiento) hazer el computo de la ropa, camas, y demàs efectos neceſſarios para ſu ſervicio, para dar oportunamente providencia a ſu aprompto, como tambien las reglas de economia, quenta, y razon de las jornadas que ſe cauſaren, libros de entrada, y ſalida, haziendoos dar eſtados diarios, de los enfermos que huviere en cada Hoſpital, firmados del Comiſſario de entradas, y viſados del

Con-

Contralor, y destinar para la inspeccion de cada vno vn Comissario, que intervenga a los consumos, que zele sobre todos los Ministros, y visite el Hospital, a los menos dos vezes al dia, vna por la mañana temprano, y otra por la tarde antes de anochecer, para que os dè quenta de todo lo que en èl ocurriere.

(119)

Aunque los Contralores, Mayordomos, Guarda-Almacenes, Comisarios, y demàs dependientes de la Artilleria; corren baxo de diferente inspeccion, sin embargo como es de la vuestra zelar en todo lo que es perteneciente a mi Real hazienda, y directamente de vuestro cargo dar providencia a los gastos que se necessitaren, deberàn teneros la subordinacion que corresponde, y daros todas las noticias, y relaciones que les pidiereis; y si en tiempo de guerra para alguna expedicion se destinare algun Tren de Artilleria, podreis nombrar tambien por el tiempo que durare, los Contralores, Mayordomos, ò Guarda-Almacenes, y otros que se necessitaren para la buena quenta, y razon de los efectos, y cosas que se pusieren a su cargo; y consiguientemente podreis co-

nocer en las causas, y dependencias que se ofrezcan de dichos empleados en el servicio de la Artilleria, dandome tambien quenta de los que huviereis nombrado, y de sus sueldos.

(120)

Todas las prevenciones de Artilleria, y demàs de su servicio, Polvora, Madera, Instrumentos, y demàs cosas, que para qualesquiera sitio, o trabajo que aya de hazerse, se necessiten, y sus conduciones, serà de vuestro encargo su apromto, como el expedir las ordenes que convengan para ello, poniendoos de acuerdo con el Comandante General, para la cantidad que de qualquiera genero se aya de prevenir.

(121)

Siempre que suceda, que vos, como Intendente de Exercito, passeis con èl por alguna Provincia donde aya Intendente Provincial, ò que se estendieren las Tropas de èl en otras Provincias, de forma que estèn siempre vnidas a el Exercito que estè a vuestro cuydado, debereis prevenir a sus respectivos Intendentes, lo que deberàn practicar en lo que se ofreciere, y necessitare; y consiguientemente

te

te podreis dar vos mismo las ordenes que convengan a los Corregidores, y Justicias de las tales Provincias, para lo que ayan de executar, si no huviere tiempo de dirigirlas por medio de los Intendentes Provinciales, observando vnos, y otros todo lo que les previniereis para el transito, subsistencia, y demàs que ocurriere en su passage, ò estancia conducente a vuestros encargos.

(122)

Quando se hallaren en tiempo de guerra a la obediencia de mis Armas algunos Lugares, ò Provincia de Pais Enemigo, debereis vos privativamente reglar, y exigir sus contribuciones, valiendoos del auxilio, y fuerça de las Tropas para los apremios, a cuyo fin deberàn los Comandantes de ellas executar lo que les previniereis; y assimismo recaudareis lo que tocare a mi Real hazienda, de las presas que se hizieren a los Enemigos, segun lo que por mis Reales Ordenanças estuviere establecido, y me perteneciere, como son Almacenes de Enemigos, viveres de sus comboyes, &c.

(123)

Si las Tropas del Exercito, ò parte de ellas,

se

ſe aquartelaren en Pais Enemigo, atendereis a que logren en ſus quarteles, o aloxamientos, toda la comodidad que permitiere el miſmo Pais; bien entendido, que la forma, y regla lo aveis vos de preſcrivir, ſin que las Tropas tengan por sì libertad para vejar los Pueblos, ni tomar mas de aquel vtenſilio que les ſeñalareis ſobre los Lugares que ſe aquartelaren, proporcionado a la claſe de Oficiales; y ſi los Soldados convinicre que eſtèn en caſas particulares repartidos, ſerà de la obligacion de los Patrones darle de comer, o el preſt diario, de forma que en los Cuerpos aquartelado en Pais Enemigo, ſolo deban percibir los Soldados ſu racion de pan de mi Real quenta, à menos que juzgareis ſer mas convenientes ſubminiſtrarlos el preſt, y aumentar ſu importe en las contribuciones generales que les impuſiereis, como lo executareis ſi ſe aquartelaren, ò acantonaren vnidos, en cuyo caſo procurareis evitar las vejaciones que ſe pudieren hazer, ò hizieron a los Paiſanos, ſobre la ſubſiſtencia, o otras qualeſquiera demaſias de las Tropas, cuyo cuydado encargareis a los Comiſſarios de Guerra que deſtinareis.

(124)

Si el Capitan General, o Comandante, determinare eſtablecer, tanto en Pais Enemigo, come Amigo, algun Quartèl, en parage donde reconozcais grave dificultad para la diſpoſicion de ſu ſubſiſtencia, tendrà toda atencion a lo que propuſiereis en eſtos caſos, y de lo contrario me dareis quenta.

(125)

En caſo de que por el Exercito ſea embeſtida alguna Plaza, y ocupada, o por fuerça de armas, o por capitulacion, ſerà de vueſtro privativo encargo la providencia de prevenir, antes de ſu rendicion, los Miniſtros que inmediatamente que ſuceda, deberàn entrar al reconocimiento de los Almacenes de boca, y guerra, y las perſonas a cuy cuydado huvieren de ponerſe, a fin de que antes que puedan padecer extravio alguno los granos, viveres, y efectos que ſe hallaren en ellos; ſean con toda exactidud inventariados; cuya diligencia debereis cometer a los Comiſſarios Ordenadores, ù Ordinarios, que tuvieſeis por mas apropoſito; y eſtos deberàn aſſimiſmo con el Oficial, ò Oficiales de la Artilleria, que ſe deſtinare, viſitar, è inventariar

to-

toda la que huviere, la polvora, municiones, peltrechos, vtenſilios, y armas, que ſe hallaren en ſus reſpectivos Almacenes, para que por dichos inventarios hagais formar a los Guarda-Almacenes ſus cargos, y eſteis en la inteligencia de lo exiſtente en ellos, a fin de prevenir lo conveniente a ſu mayor reſguardo, y de darme individual noticia de todo lo que ocurriere; debiendoſe obſervar la miſma providencia en lo que mira a Hoſpitales, y ſeguridad de ſus efectos, como los que huviere en qualeſquier caſas publicas, y que puedan pertenecerme, debiendo practicar igual providencia en la ſeguridad de qualeſquiera Arcas, y Depoſitos que pudiere aver, como en todo lo perteneciente a la recaudacion de mis Reales intereſſes, haſta que Yo determine la forma, y regla que haya de darſe.

(126)

En los Quarteles que en los Paiſes propios ocuparen las Tropas, tendreis preſente ſer mi animo exonerar a los Pueblos de todo genero de gravamen, y en ſu conſequencia atendereis, a que en las Plazas, o parages donde no huviere Quarteles ſurtidos de camas para los Soldados, ſe pongan de mi Real quenta, al reſpecto, de xergon, colchon

traveſero; manta, y dos ſabanas, para cada tres Soldados de Infanteria, por conſiderarſe vno de Guardia ſiempre, y de otra igual para cada dos Soldados de Cavalleria, ſegun el numero, que de vnos, y otros puede competir a ſu Guarnicion, en caſo de no eſtàr yà convenido por aſſiento, como tambien de ſu entretenimiento, y conſervacion, atendiendo a que ſe lleve toda buena quenta del numero de las que ſirvan, a proporcion de los Soldados efectivos, ſobre certificaciones de los Comiſſarios de Guerra, y los Governadores de las Plazas, entregandoſe con recibo de los Sargentos Mayores, o ſus Ayudantes, para que en caſo de mudarſe algun Regimiento, buelve a reſtituirles, ſiendo reſponſable de las que fáltaren, para deſcontar ſu importe, y executar el reemplazo.

(127)

Para determinar ſi el total importe de eſte gaſto, y el de los demàs vtenſilios que ſe neceſſitaren para los ranchos, deberà exigirſe del Paiſes por un regular repartimiento de vna ſola vez, formareis vn tanteo por verosimil del coſte, y me repreſentareis lo que en eſta parte tuvierεis por conveniente, a fin de que ſe os prevenga lo que debeis exe-

cu-

cutar ; esto es en el interin que se haga vn reglamento de aloxamientos para las Tropas, y lo que se les ha de submministrar en ellos, y en los Cuerpos de Guardia.

(128)

En caso de no aver en los Quarteles aposentos a proposito para la habitacion de los Oficiales, y de ser preciso, que estos se aloxen en las casas de los vecinos, contiguas a ellos, serà de la obligacion del Sargento Mayor, y Comissario de Guerra, ir de acuerdo juntos a reconocer personalmente cada casa que se señale a qualquiera Oficial, a fin de destinarle en ella el aposento, que segun su grado pueda corresponderle, atendiendo con preferencia a la comodidad del dueño, y su familia, y a que aya entre esta, y el Oficial la posible independencia, y se entregarà a el Patron vna nota, en que segun el grado del Oficial que fuere, le submministre lo que le corresponda, segun el reglamento que se huviere hecho; y si sobre esto se ofreciere alguna controversia, ò dificultad, se recurrirà al Governador para que lo ajuste, y determine.

(129)

Dexaràn assi al dueño de la casa, como al

Oficial que fuere conformes, en que ni el vno debe dar otra cosa, ni el otro pretenderla, baxo rigurosa privacion de empleo, si contraviniere, y diere por esta razon algun motivo de escandalo, ò disgusto; bien entendido, que en caso de que si por la concurrencia de diferentes Cuerpos a vn mismo tiempo, no pudieren passar con cada Oficial a hazer esta diligencia, que tanto conduce a la quietud, deberàn despues de aloxados executarla, haziendola por barrios en diferentes dias.

(130)

En ninguna Plaza, ò Quartèl deberà darse aloxamiento, mas que a los Oficiales destinados a su Guarnicion, y que estuvieren presentes, ò bien en las casas, segun va prevenido, ò en casernas, si lo huviere permitido su situacion; pero los Oficiales forasteros de otros Cuerpos destinados a Quartèles diferentes, se aloxaràn por su dinero, y a su costa, pues a estos no compete otro aloxamiento que el que tendràn en la Plaza, ò Quartèl donde estuviere su Cuerpo, y huviere sido destinado; y le deberàn gozar tambien solo en el caso de estàr presentes en èl.

En

(131)

En qualesquiera otras Ciudades, Villas, y Lugares donde se aloxen Tropas, deberàn executar lo mismo los Corregidores subdelegados vuestros, ò Justicias Ordinarias; y respecto de que quizas no podràn passar con cada vno de los Militares a hazer esta diligencia en la casa que se le destine, haràn saber por vando a los Vezinos, si por mis Ordenanças no les fuere notorio, lo que tan solamente deberàn subministrarles; y que si a qualquier quexa que en contravencion huviere de qualquiera Militar, no hiziere el Comandante el castigo correspondiente acudan a vos, a fin de que reconviniendo al Comandante General, lo execute con el Oficial omisso immediatamente, ò me lo representeis en caso de no executarlo, para dar la providencia conveniente, respecto del sumo desorden que resulta de la tolerancia de qualquiera exceso en lo licencioso, y violento de las Tropas; debiendo vos igualmente practicar los castigos de las demasias de los Paisanos, para que se reduzcan a buena correspondencia.

(132)

Para la rigurosa observancia de lo referi-

do, en caſo de que ayan de aloxarſe en caſas de particulares, zelareis, y diſpondreis que los Governadores de las Plazas, Corregidores, y Alcaldes de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares hagan, y tengan exacta juridica deſcripcion de todas las caſas de que ſe compongan, con diſtincion del numero de ſus apoſentos, ſu capacidad, y oficina, con expreſſion del dueño, ò vezino que la habita, ſi no fuere èl miſmo.

(133)

Aunque yà queda prevenido lo que debereis executar, en quanto al regimen, eſtablecimiento, y direccion de los Hoſpitales de Campaña, debereis practicar lo miſmo en los eſtablecidos en las Plazas, y Quarteles ſi yà no huviere determinado que corran por aſsiento.

(134)

Siendo, como es, peculiar de vueſtro encargo la inſpeccion, y manutencion de los Almacenes de boca, y guerra, que huviere en las Plazas de vueſtro diſtrito, pedireis a los Contralores, ò Guarda Almazenes, cada mes vn eſtado individual de lo exiſtente de Artilleria, y ſus montages, polvora, armas, mu-

, municiones, pertrechos instrumentos, y demàs generos que huviere, con individuacion de su estado, y calidad, para dar paradero a lo inutil, y providencia a la recomposicion, y conservacion de lo que sea de servicio, y al reemplazo de lo que faltare, por lo que constare averse consumido, y para evitar qualquiera pèrdida, o extravio, y los hareis visitar para el reconocimiento de la coordinacion, y separacion de los generos frequentemente por los Comissarios de Guerra.

(135)

Si huviese disposicion, y necessidad de establecer en las Plazas de vuestro distrito algunas Maestranças de Armeros, que recompongan, y fabriquen las Armas de quenta de mi Real hazienda, con beneficio de ella, dispondreis su execucion, y practica en la forma mas conveniente, y en la misma atendereis a la conservacion de las Fabricas de Artilleria, que huviere, y otras pertenecientes a guerra; dandome noticia de todo lo que executareis.

(136)

Restablecereis los Almacenes de reservas de las Plazas en cantidad correspondiente a

ca-

cada vna, haziendo vn tanteo de su importe; y representandomelo primero, para dar la providencia necessaria; y hareis se visiten por los Comissarios de Guerra, y que se os remitan relaciones individuales mensualmente de su estado, y calidad, a fin de distribuir en tiempo oportuno antes que se pierdan los generos, y de renovarlos en igual porcion, o de venderlos para executar lo mismo de su producto, procurando evitar qualquiera desperdicio, y vsar de todas las economias posibles.

(137)

El ocurrir oportuna, y anticipadamente à la reparacion de las fortificaciones de las Plazas, y ruinas de los Quarteles, y Almacenes, atrae a mi Real servicio la conveniencia de hazerse a costa de insensibles cortos dispendios, lo que no sucederà si se diesse lugar a que el descuido en estas importancias haga las Plazas indefensas, aumentandose las ruinas de forma que no puedan repararse sin la precision de considerables gastos; por cuya razon atendereis muy particularmente a tener prompta noticia de lo que se ofrezca en esto, haziendo que el Ingeniero, o Inge-

nie-

nieros que huviere, se apliquen segun su instituto incenssantemente a la visita, y reconocimiento de las Plazas, para daros puntuales noticias de las obras, y reparos precisos en que consistan; y la regulacion exacta de su importe para representarmelo, y que se dèn las providencias que sean mas de mi servicio; y prevendreis tambien lo conveniente en quanto a esto a los Governadores, entendiendose esto hasta que se establezca el Reglamento que he mandado formar sobre lo que se ha de observar para las obras nuevas; y conservacion de las Fortificaciones, Almacenes, Quarteles, y demàs edificios Reales, en las Plazas.

(138)

Comprehendido, pues, en todo lo expressado, lo que circunscrive vuestra comission privativa, y governativamente, las reglas, y terminos en que aveis de dirigirlo, zelarlo, y promoverlo, debereis sin embargo tener presente ser mi intencion, que para el mejor exhito, y mas acertada expedicion de todo, y cada parte de lo referido, corrais con el Capitan General, o Comandante en buena correspondiencia, y vnion, atendiendo a ser materias de tanta importancia, tan de mi ser-

ſervicio, y que conducen a la gloria, y aumento de mis Reynos, y univerſal conveniencia de mis amados Vaſſallos, y que en ſu conſequencia le comuniqueis todas las ordenes que ſe os dirigieren, ſobre diſpoſiciones en general, ò en particular de Tropas, la policia, y economia en general, de Exercito, ſu ſubſiſtencia, Almacenes de Guerra, reparaciones, y obras de Plazas, fabricas, fundiciones, y providencias de Quarteles, en tiempo de paz, como aſſimiſmo en el de guerra, de todo lo que mire a ella, preparativos conducentes a las expediciones, y operaciones, que ſe idearen, fondos para la manutencion, y gaſtos extraordinarios, viveres, comboyes, y trehenes que ſe previnieren; entendiendoſe eſta comunicacion, en aquellas coſas para cuya execucion huvieren de intervenir ſus ordenes, o de que debiere tener noticia, o inteligencia, repreſentandole vos ſobre lo que ocurriere, y penda de vueſtras diſpoſiciones, para que contribuya al exhito de ellas, las auxilie, y autorice, como deberà hazerlo: Y reſpecto de que para la execucion, y practica de todo lo demàs que privativamente os compete, y ſe os encarga, tocante a depèndencias de Juſticia, Hazienda,

y

y Policia en lo governativo, si fuereis juntamente Intendente de Provincia, podreis tal vez necessitar del auxilio, y fuerça de las Tropas, en los casos que ocurran, recurrireis con vuestras representaciones al Capitan General, ò Comandante, quien observando la misma buena correspondencia con vos, y mi resolucion en esta parte, apoyarà como se previene todo lo que executareis.

(139)

Siendo como queda expressado, mi Real animo instituir a los Intendentes con toda la autoridad, que conviene para el logro de vuos. fines, que tanto conducen al buen regimen, y conservacion de mis Reynos, encargo muy particularmente a los Capitanes Genereles, y Comandantes Militares, Chancillerias, y Audiencias, autorizen, y auxilien sin reparo alguno todas vuestras disposiciones, guardandoos, y haziendoos guardar todas las prerrogativas correspondiente a vuestro caracter, obrando con vos de acuerdo en lo conducente a cada cosa de las mencionadas.

(140)

Assimismo mando, que en los Consejos de Guer-

Guerra, ò Juntas que tuvieren los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, assi para qualquiera expedicion, como para qualquiera distribucion, ò movimiento de Tropas, ayeis vos de concurrir, no solo para proponer lo que se os ofreciere sobre los puntos que quedan expressados, y os incumben, sino es para que esteis individualmente enterado de todo, a fin de poder tomar con el posible acierto vuestras medidas, y reglar vuestras disposiciones, debiendo vos en dichos Consejos, ò Juntas, ocupar el primer lugar despues del Comandante General, prefiriendo a los Tenientes Generales.

(141)

Y a fin de que a vista de mis Reales Exercitos esteis con el decoro, y autoridad que os concedo, he venido en declarar se os guarden por los Capitanes Generales, y Oficiales Generales, y particulares de ellos por obligacion, los mismos honores que a los Mariscales de Campo de dia, en los Exercitos, y Plazas, que estèn baxo de vuestra direccion, y el parage que os ha de pertenecer en los acampamientos, ha de ser el inmediato al que se señalare al Teniente General de dia; y los re-

referidos honores se deberàn entender tanto en las Guardias, como en lo demàs que corresponde.

(142)

Siendo assimismo mi voluntad, que los Intendentes gozen sueldos correspondientes, para mantener la decencia de su caracter, reglarè, y señalarè el que huviere de percibir cada vno, considerando la consistencia, manejo, y gasto que tuvieren, segun el distrito, situacion, y concurrencia de negocios en cada Provincia; y atendiendo a estas circunstancias, y a sus procedimientos, los ascenderè, y mudarè de vnas a otras, segun fuere mi voluntad; y por lo que toca a los de Exercito, los proporcionarè tambien sus sueldos al numero, y circunstancias del Exercito en que lo fueren, por el mas, ò menos gasto extrardinario que se les podrà seguir, para mantenerse con la autoridad, y representacion, en que es mi animo constituirlos; pero declaro, y ordeno, que los vnos, ni los otros, mediante los sueldos fixos, y suficientes que les señalarè, no han de pedir, ni recibir cosa alguna a titulo de salario, gratificacion, ni con otro motivo alguno, sea de quenta de mi Real hazienda, ò de la de los Arrendadores,

dores, y Assentistas, por la Superintendencia, Conservaduria, ò proteccion de las rentas, assientos, ò de otras dependencias, y tampoco por las comisiones de las rentas de Tabaco, y Salinas, ni por otro negocio, ni dependencia alguna; y aunque el zelo, caracter, y demàs obligaciones de vnos Ministros de quienes hago tanta confiança, me prometen la puntual observancia de esta regla, y resolucion, en que se interessa igualmente mi Real servicio, y el alivio de mis Vassallos, declaro, que si alguno de ellos olviado de lo que se debe a sì, y a mi servicio, y ordenes, contraviniere a esteblecimiento, incurriria en mi indignacion, y seria depuesto de su empleo, quedando inhabil para ocupar este, ni otro alguno.

(143)

Por tanto ordeno, y mando a todos mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, y demàs Tribunales, a los Capitanes Generales, y demàs Cabos, y Oficiales Militares, Ministros, y personas a quienes perteneciere, se arreglen à esta resolucion, y Ordenança, executandola, y observandola puntualmente cada vno en la parte que le tocare, y especialmente por los Intendentes de las Provincias,

y

y de los Exercitos, teniendo todo lo contenido en ella por Ley, y eſtatuto firme, y perpetuo, y guardandolo, y cumpliendolo inviolablemente, ſin embargo de qualquiera Ley, Ordenança, eſtablecimiento, ò practica que aya en contrario, a cuyo fin he mandado deſpachar la preſente firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de infraeſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho de Guerra, y Marina. En San Lorenço a quatro de Julio de mil ſetecientos y diez y ocho. YO EL REY. Don Miguèl Fernandez Duràn.

INSTRUCCIONES PARA EL TESORERO GENERAL, y Pagadores de Exercitos, y Provincias.

Y PARA LOS CONTADORES de Exercitos, y Provincias.

EL REY.

POr quanto he tenido por conveniente establecer Intendentes en las Provincias, y Exercito, con nuevas reglas, que en el exercicio de sus empleos asseguren mi mayor servicio, y el bien publico, y particular de mis Vassallos; y considerando tambien por muy importante para el logro de estos fine dar otra Planta a la Tesoreria Mayor de la Guerra con el nombre de Tesoreria General y establecer Contadores, y Pagadores en los

Exercitos, y Provincias, por los motivos, que se expressan en la Instruccion de los referitos Intendentes, he resuelto, que se observe, y execute puntualmente todo lo que sobre estos assumptos establezco, y se expressa en las tres Instrucciones siguientes.

INSTUCCION

De lo que vos el Tesorero General aveis de observar en el exercicio de este empleo, y de lo que assimismo han de executar los Pagadores que aveis de eligir para servir en las Provincias, y Exercitos, como tambien la intervencion que en la Tesoreria General han de tener los Contadores Generales de Valores, y de la Distribucion de mi Real hazienda, y la forma en que aveis de dàr vuestra quenta.

(1)

Es mi Real animo, que todos los caudales pertenecientes al Real Erario, se reciban, y paguen debaxo de vn solo cargo, y de vna sola data, y que vno, y otro sea en vuestro nombre, como Tesorero General, a cuyo fin aveis de poner Tesoreros particulares, con titulo de Pagadores, en las Provincias, y Exercitos de España, y en las demàs partes que

que Yo ordenare, de modo que los cargos, y datas de estos Pagadores sean cargos, y datas de vuestra quenta; a cuyo fin han de dàr en vuestro nombre todas las cartas de pago, del caudal que entrare en su poder, y tomar a vuestro favor los recibos del que se distribuyere.

(2)

En quanto al caudal que en esta Corte entrare en vuestro poder, aveis de dàr las cartas de pago à favor de las personas à quien tocare, en la forma que se ha practicado hasta aqui con las que se han dado por la Tesoreria Mayor, previniendo la precisa circunstancia, de que se tome la razon de ellas por el Contador de la razon General del Valores de mi Real hazienda, por el cargo que es ha de formar de su importe, porque en otra forma no han de admitirse en sus quentas à las personas que hizieren los entregos, ni tener validacion para otro ningun fin.

(3)

Las distribuciones en la Corte, las aveis de hazer en conformidad de los decretos que inmediatamente se os dirijan para ello, señalados de mi Real mano; y como la cali-

dad de las vrgencia no permiten tal vez se executen los decretos, os servirà de resguardo la orden que recibiereis para ello por mano del Secretario del Despacho a quien tocare, segun la naturaleza del gasto, en interin se expide el decreto formal en aprobacion de la mismo orden, porque de otro modo no se os ha de admitir en quenta la partida que huviereis satisfecho.

(4)

Todos los decreto que recibiereis para la paga de qualquier sueldo vitalicio, y temporal, ò gasto patà mas de vna sola vez, han de passar originales a la Contaduria de la Razon General de la Distribucion de mi Real hazienda, para que siempre se hallen permanentes en ellas; pero con la calidad, de que en la primera paga que hiziereis, tomeis copia de los mismos decretos, para que sirva de recado de vuestra quenta.

(5)

Los Reglamentos Generales que se establecieren sobre la paga de Tropas de Tierra, y de Marina, ò para otros fines, se os remitiràn tambien con ordenes mias, para que los ob-

obſerveis en la parte que os tocare; y igualmente ſe embiaràn a la Contaduria de la Razon General de diſtribucion, y a las demàs partes que convenga, a fin de que ſe tengan preſentes en ellas para ſu cumplimiento; y es mi voluntad, que los Reglamentos que aora ſubſiſten, y ſe hallan en la Teſoreria Mayor, paſſen con los decretos originales a la expreſſada Contaduria; y aſſimiſmo los decretos de conceſſion de ſueldos vitalicios, y temporales, ò gaſtos para mas de vna ſola vez, para que ſe archiven, y depoſiten en ella, quedando en la Teſoreria General, copias de ellos, certificadas del Contador de la Razon General de Diſtribucion, a fin de que en ſu virtud ſe continue la ſatisfacion a las partes.

(6)

Reſpecto de que en la referida Contaduria General de la Diſtribucion de la Real hazienda conſta, y debe conſtar de los gozes de todos los Miniſtros, y Subalternos de los Tribunales, y Oficinas de la Corte, ſe ha de formar por el Contador en cada ſeis meſes relacion individual del ſueldo, ò ſalario de cada vno, con ſeparacion de Conſejos, y Tribunales, y lo que deben percibir en los

expreſſados ſeis meſes ; para que en conſequencia de eſte inſtrumento deis ſatisfacion a cada individuo de lo que tocare, ſin que para vueſtra quenta ſea neceſſario proceda mas recado que la citada relacion , y los recibos de las partes .

(7)

El Contador de la razon General de la Diſtribucion de la Real hazienda ha de tomar la razon de todos los recibos que dieren las partes , de lo que tuvieren que percibir , en conformidad de mis Reales ordenes , que eſtuvieren expedidas , ò ſe expedieren nuevamente ; y ha de ſer de ſu obligacion , que en lo reſpectivo a la Corte , ſe regien a ellas los pagamentos , y que ſe hagan los cargos que reſultaren , y las demàs prevenciones que convengan al reſguardo , y paradero de mi Real hazienda ; en cuya conformidad las mismas Reales ordenes , y recibos , eſtando tomada la razon por el Contador , han de ſer recados legitimos para vueſtra quenta .

(8)

Para que la del ingreſſo , y ſalida del caudal que entrare en la Teſoreria General , ſe lle-

lleve con la exactitud que conviene, y se sepa a punto fixo el que existe, es mi Real animo, que los dos Contadores de la Razon General del Valor, y Distribucion de la Real hazienda, pongan en la Caxa de la Tesoreria General vn Oficial cada vno, que en su nombre tengan la quenta, y razon de lo que diariamente se percibe, y distribuye.

(9)

El Caxero de la Tesoreria General no podrà recibir por sì porcion alguna, ni dar recibo interino, ni resguardo sin conocimiento de los dos referidos Oficiales, aunque sea para acudir inmediatamente a sacar vuestra carta de pago; y lo mismo se ha de practicar en todo lo perteneciente a los papeles que diere por resto de las cantidades que se libraren en la Caxa.

(10)

Respecto de que he tenido por conveniente establecer en las Provincias, y Exercitos Intendentes, y Contadores, con las facultades, y para los fines que reconocereis en sus Instrucciones, y que como queda referido, aveis de poner en las mismas Provincias, y Exercitos Pagadores particulares, es-

ta.

tareis advertido es mi Real animo, entren en poder de los referidos Pagadores todos los caudales, que por qualquier motivo tocaren al Real Erario, procedidos de las rentas ordinarias, valimientos, y demàs efectos extraordinarios, y que los reciban dando cartas de pago de ellos, por recibidos de vos, por mano de las perſonas a quien perteneciere, las quales eſtaràn obligadas a preſentaros dentro de treinta dias las miſmas cartas de pago, para que recogiendo las originales, deis en ſu lugar otras equivalentes, y ſe tome la razon, y ſe os haga cargo de ſu importe en la Contaduria de la Razon de Valores de mi Real hazienda, con inteligencia de que no aveis de admitir carta de pago de ningun Pagador, que no eſtè tomada la razon del Contador de la Provincia, ò Exercito, a quien tocare.

(11)

Como los Pagadores han de ſatisfacer todo lo que tocare al gaſto ordinario, y extraordinario, en ſus reſpectivas Provincias, y Exercitos, aſsi Politico, como Militar, en virtud de libranças que a eſte fin han de dar ſobre ellos los Intendentes, executadas, y tomada la razon por el Contador, en que ſe han de

ex-

expreſſar los inſtrumentos que juſtifiquen el pago, y el paradero del caudal, han de ſer las referidas libranças, y los recibos que en ellas ſe tomaren en vueſtro nombre, recado perfecto, y vltimo para vueſtra quenta, ſin que ſe os puedan dexar de admitir en ella las cantidades que importaren; pues ſi no eſtuvieren libradas con la juſtificacion conveniente, ſe ſacarà el cargo, y reſulta al Intendente, y Contador, y ſe procederà contra ellos haſta que le ſatisfagan.

(12)

Aſsi como los Contadores de las Provincias, y Exercitos han de remitir en cada mes, como ſe advierte en ſus Inſtrucciones, al Contador de la Razon General de Valores de mi Real hazienda, relaciones del caudal que han recibido, ò diſtribuido los Pagadores, os las embiaràn igualmente eſtos a vos, para que con puntualidad os halleis informado de vno, y otro; y ſi conſiderareis que el caudal que exiſtiere en ſu poder para los pagamentos, y gaſtos ſubceſſivos, excede del que ſerà meneſter para ellos, podreis con comunicacion del Intendente dar providencia à que paſſe a la Provincia, ò Exercito donde hiziere falta, ò aplicarſe a los fines de mi ſervicio que ſea conveniente. Quan-

(13)

Quando paſſe el caudal de vna a otra Provincia, ſerà baſtante recado para la quenta que os deben dar los Pagadores, los recibos que dieren los a quien ſe hizieren las remeſas, ſin que admitais ninguno que no eſtè tomada la razon por el Contador de la Provincia adonde fuere dirigido el caudal, y de el de adonde ſe huviere embiado, por el cargo que reſulta al vno, y la data que ſe abonarà al otro; pero ſi os valiereis del caudal para aplicarle a algun acreedor, en quenta de lo que tuviere que percibir en la Teſoreria General, en eſte caſo dareis vn harè buenos al Pagador, y aviſo al Intendente, para que mande ſe pague, y tome la razon en la Contaduria, a fin que conſte en ella; bien entendido, que el harè buenos referido, ni los recibos que dieren entre ſi los Pagadores de las Provincias, han de ſer inſtrumentos para vueſtra quenta con mi Real hazienda, reſpecto de que la data de ella la han de producir las libranças que expidieren los Intendentes ſobre los Teſoreros, y los recados que huviereis recogido en la Teſoreria General para dar los abonos; y eſtos han de quedar notados en la Contaduria General de Valores de mi Real ha-

hazienda, y formar os cargo de ellos (para lo que pudiere convenir) en libro distinto, y separado del general, y diario, en que os le ha de hazer de lo que recibiereis, en virtud de cartas de pago.

(14)

El mismo Contador ha de mantener en sus libros las relaciones mensuales que le remitieren los Contadores de Provincias, y Exercitos, del caudal que huvieren recibido los Pagadores, y notar al margen de las partidas de cada vno, los dias en que huviereis dado, y diereis cartas de pago de ellas, en virtud de los recibos que, como queda prevenido, se os han de presentar de los Pagadores; pero si las personas en quien huyieren parado, huvieren incurrido en la omission de no acudir con ellos, y llegare el tiempo de que cesseis en el exercicio, y de presentar la quenta de èl, en este caso ha de comprehender el Contador de la Razon General de Valores de mi Real hazienda, en la recepta que diere para comprobacion del cargo de la misme quenta, todas las partidas de que huviereis dexado de dàr cartas de pago por el motivo referido.

(15)

Todo el caudal que recibieren los Pagado-

dores en las Provincias, y Exercitos, ha de entrar precisamente en Arcas de tres llaves, y distribuirse con la intervencion prevenida en la Instruccion de los Contadores, sin que en ninguna forma se pueda alterar la regla que en ella se establece en quanto a este punto.

(16)

Dos, o tres meses antes que se acabe el año, formareis un presupuesto de los caudales que en todo el año siguiente se necessitaren para los gastos ordinarios, y extraordinarios, de qualquiera calidad que sean, con distincion de lo que importaren los de cada Provincia, y en su consequencia regulareis la aplicacion de los fondos, procurando que los gastos que se huvieren de causar en una Provincia, se satisfagan con el producto de las Rentas de ella, siempre que alcançaren, y que no se hagan passos de caudales de vnos parages a otros, ni se libren a otros acreedores sino es hasta la concurrente cantidad de lo que sobrare despues de pagados los gastos de cada Provincia, a fin que por este medio se obvien quanto sea possible las costosas conduciones, y cambios, que en algunas ocasiones se han motivado, y abonado sin necessidad, por no averse observado esta regla.

For-

(17)

Formado el referido presupuesto, y la idea de la aplicacion de caudales, con expression de lo que faltare, o sobrare, los passareis a mis manos con la anticipacion possible, y antes que entre el año para el qual huvieren de servir, a fin que con este conocimiento pueda Yo tomar la resolucion que mas conviniere a mi servicio, assi en lo que tocare a la destinacion de los caudales que se consideraren efectivos, como sobre las providencias para suplir los que faltaren, en caso de importar mas los gastos; cuyas determinaciones se os participarán para su cumplimiento, y vuestro govierno.

(18)

Como en fin de cada mes os han de embiar los Pagadores relaciones que comprehendan el cargo que ha de comprobarse en la Contaduria de la Provincia, y certificar el Contador si està conforme al que èl tiene hecho, y que incluyan la data con las libranças originales que la justificaren, hareis que lo vno, y otro se reconozca, y examine en la Tesoreria General, y no hallando reparo, les embiareis abono de lo que importaren las mismas libranças, para que sirvan de data en la quenta fi-

final, que han de daros los mismos Pagadores.

(19)

En medio de que por el Reglamento de primero de Enero de mil setecientos y diez y ocho, sobre la paga de las Tropas tengo mandado, que la quenta puntual del haber de la gran massa, y lo que por ella se paga, y la quenta tambien de las Armas que deben darse, y se dieren a cada Regimiento, se establezca en la Tesoreria Mayor, quiero que desde aora se tenga, y lleve esta quenta por la Contaduria de la Razon General de la Distribucion de mi Real hazienda, para que como Oficio permanente, se halle siempre en ella; a cuyo fin mando, que todos los papeles, y noticias que huviere en la Tesoreria mayor, pertenecientes a esta materia, passen, y se entreguen en la Contaduria, para que se continue la misma quenta; y que el Contador pida al Director General de la Infanteria, y a los Inspectores Generales de la Cavalleria, y Dragones, ò a sus sobstitutos las noticias que pudieren faltar, y sean menester para fundarla, y seguirla, con las circunstancias convenientes a su mayor claridad.

El

(20)

El Contador de la Razon General de la Diſtribucion de mi Real hazienda, ha de tomar la razon de todas las diſtribuciones que los Pagadores particulares de las Provincias, y Exercitos hizieron en vueſtro nombre, en virtud de las libranças que dieren ſobre ellos los Intendentes, tomada la razon por los Contadores de las miſmas Provincias, y Exercito; eſto no ſolo a fin de que le conſte tambien lo que por ſu mano ſe ſatisface, ſino es para que con eſte motivo haga las prevenciones que ſean convenientes al reſguardo, y paradero de mi Real hazienda en todos los caſos en que deba, y ſea meneſter executarlo.

(21)

Reſpecto de que aviendo de entrar en vueſtro poder, y en el de los Pagadores que puſiereis en las Provincias, y Exercitos los caudales que por qualquiera razon tocaren a mi Real Patrimonio, y diſtribuirſe en vueſtro nombre, como queda prevenido, ha de ſer crecido el numero de recados que comprehenda vueſtra quenta, y a ſu proporcion emplearſe mucho tiempo en ordenarla, deſpues de aver ceſſado en el exercicio, y ſubceſsiva-

mente en fenecerſe en la Contaduria Mayor, he tenido por conveniente reſolver, y mandaros, que ſegun fuereis recibiendo en cada mes las libranças que los Pagadores os deben remitir, formeis por ellas, y los recados de lo diſtribuìdo en la Corte, vna relacion jurada de todo lo que importan, la qual con ſu duplicado preſentareis al Contador General Fiſcal de Quentas de mi Contaduria Mayor, para que aviendola viſto, paſſe a la Meſa de la Contaduria Mayor que ſeñalare el miſmo Contador General, con acuerdo del Governador de Hazienda, a fin de que los tres Contadores, de Reſultas, Titulo, y Nombramiento, que huviere en la propia Meſa, comprueben con las miſmas relaciones las libranças, y recados preſentado con ellas, y gloſſen ſus partidas, en la forma, y ſegun las reglas que eſtàn en practica en la referida Contaduria Mayor, y ſaquen los cargos que reſultaren contra las perſonas a quien tocare, para que ſean llamadas a dar la quenta de las cantidades que huvieren recibido; eſto, en caſo de que no deban dàr las quentas en las Contadurias de las Provincias, y Exercitos, conforme a lo que ſe huviere contratado con ellas, ò a la naturaleza, y fines para que ſe les huviere entregado el caudal. Deſ-

(24)

Deſpues que los Contadores tengan gloſſadas las dos referidas relaciones, y que eſtè evacuado qualquier reparo que ſe aya ofrecido, ſe ha de mantener la principal con los recados (gloſſados tambien) en la Contaduria Mayor, y os entregaràn el duplicado, con declaracion en èl, de que la cantidad que importare queda abonada, y ha de ſer data legitima de vueſtra quenta final, como mando lo ſea, precediendo que en el miſmo duplicado ponga el Contador General Fiſcal de Quentas averlo viſto, y que no ſe le ofrece reparo, que es lo que en ſubſtancia ſe executa en las certificaciones que dàn los Contadores del fenecimiento de quentas.

(23)

La data de vueſtra quenta final, que aveis de preſentar deſpues de aver ceſſado en el exercicio, ha de fundarſe en las expreſſadas relaciones, comprehendiendo el todo monta de cada vna en vna ſola partida, la qual ſe ha de gloſſar en virtud de las miſmas relaciones ſin mas recado.

(24)

Jurareis tambien la quenta final ſegun eſti-

lo, y Ordenanças, y atendiendo al decoro, y confiança de vueſtro empleo de Teſorero General, y a la intervencion que eſtablezco en el recibo, y diſtribucion de caudales, he venido en relevaros de la pena del tres tanto, y en declarar, que en quanto al cargo que os debeis hazer, ha de comprobarſe con el que os tuviere formado el Contador de la Razon General de Valores de mi Real hazienda, come ſe ha practicado haſta aqui en las quentas de la Teſoreria Mayor.

(25)

Los Intendentes, y Contadores han de dàr a los Pagadores, por eſcrito, y de palabra, el tratamiento de Señor, y honrarlos, y atenderles en todo lo que mira al decoro de ſus perſona, en la miſma forma que ſi exercieſen ſus empleos con deſpachos mios.

(26)

En caſo de que tengo Yo por conveniente reducir a una ſola Intendencia dos, ò mas Provincias, eſtareis advertido, de que el Pagador ha de reſidir en la parte adonde ſe eſtableciere el Intendente, y el Contador principal de la miſma Intendencia; y que en cada

vna

vna de las otras Provincias comprehendidas en ella, se ha de elegir vn sobstituto de Pagador, que siempre ha de estàr sujeto al Pagador de la Intendencia, y recibir, y distribuir en su nombre los caudales, y darle la quenta de ellos, porque vos solo la aveis de tener con el Pagador, y no con los sobstitutos.

INSTRUCCION.

De lo que vos..... aveis de observar, guardar, y cumplir en el exercicio de la Contaduria principal de la Intendencia de.....

(1)

Tomareis la razon de la Instruccion del Intendente, para que quedando con copia de ella en vuestros libros, os consten distintamente las facultades, y manejo que le tengo concedido.

(2)

Aveis de tener en vuestro Oficio puntual noticia de lo que importan al año todos los caudales que en la referida Provincia pertenecieren a mi Real hazienda, por qualquier motivo que sea, sin excepcion de ninguno, assi ordinarios, como extraordinarios, llevando quenta separada del producto de cada,

vno, yà ſea eſtando arrendadas las Rentas, y otro qualquier efecto que me toque, ò en adminiſtracion.

(3)

Si las rentas de Alcavalas, Cientos, Millones, Servicio ordinario, y Fiel medidor, y Milicias, que oy ſe nombran Provinciales, ſe arrendaren, como actualmente ſucede, tomareis razon del Recudimiento que ſe deſpachare al Arrendador por mi Conſejo de Hazienda al principio de cada año, deſpues de averle preſentado al Intendente para ſu cumplimiento, y notareis en vn libro ſeparado el precio en que ſe arriendan todos los Ramos de la Provincia, como aſſimiſmo los ſituados vendidos; y de qualquier reparo que ſe os ofrezca, yà porque ſe dexe de incluir, ò conſiderar algun Ramo, ò que ſe aya olvidado de cargar algun ſituado, ò otra qualquier coſa, dareis quenta al Intendente, para que lo haga preſente al Conſejo de Hazienda por mano del Contador de la Razon General de Valores, ò de la Diſtribucion de mi Real hazienda, a quien tocare.

(4)

Si las referidas Rentas ſe adminiſtrarèn,

zelareis por vueſtra parte ſe ſigan las reglas que para ello eſtuvieren eſtablecidas, ò las que a eſte fin ſe preſcrivieren por mi Conſejo de Hazienda, ò Governador de èl, haziendolas preſentes al Intendente, para que las obſerve como ha de obſervarlas, ſin innovacion alguna en todo lo que ſin eſpecial motivo de conveniencia de mi ſervicio, y de los Pueblos no debieren alterarſe; y aveis de concurrir, y intervenir con el Intendente en los encabezamientos que ſe ajuſtaren con las Ciudades, Villas, y Lugares de la Provincia, y a que ſe otorguen las eſcrituras con las precauciones convenientes, la quales quedaràn en la Contaduria, aſſi para que conſte el precio que deben pagar, como para que no acudiendo a dar ſatisfacion a los plazos ſeñalados, lo acordeis al Intendente, a fin dè providencia a ſu cobrança en la forma que ſe le preſcrive en ſu Inſtruccion.

(5)

Aunque el Intendente ha dè nombrar los Adminiſtradores, y demàs Miniſtros, y perſonas que ſe debieren elegir para recaudar los referidos derechos en las Ciudades, Villas, y Lugares; que no conviniere encabezar, ò que no pueda obligarſeles à ello, procurareis por

vueſtra parte ſean de la ſatisfacion que corresponde a lo que de ellos ſe fia, y que en fin de cada mes remitan relacion puntual, y diſtinta de lo que huviere rendido la adminiſtracion a manos del Intendente; que la embiarà a la Contaduria, a fin de que conſte en ella, y pueda ordenar quando le pareciere, que el caudal ſe tranſporte a lo Cabeza de Provincia, y entregue al Pagador de ella, ſi no fuere neceſſario detenerle en la Caxa de la adminiſtracion, para deſtinarle en ella miſma, y eſcuſar por eſte medio el gaſto del tranſporte.

(6)

En virtud de las eſcrituras de encabezamiento, formareis a cada Pueblo vn aſſiento particular, en que conſte lo que debe ſatisfacer, y a que plazos, y lo que pagare à quenta; y tambien fermareis aſſiento particular de lo que rindiere cada adminiſtracion, para que en eſta forma ſe vea prontamente el deſcubierto en que ſe hallan los Pueblos, y lo que producen las adminiſtraciones.

(7)

Aſſimiſmo llevareis quenta ſeparada de lo que importaren los ſueldos de las perſonas em-

empleadas en la adminiſtracion, y gaſtos de ella, a fin de que conſte lo que baxado eſto quedare liquido para mi Real hazienda; y averiguado el valor en fin de cada año, formareis certificacion de èl con la individualidad neceſſaria, y la entregareis al Intendente, para que remitiendola al Contador del cargo de mi Real hazienda, la haga preſente en el Conſejo, y paſſe original a ſus libros, para que ſegun lo que huvieren fendido las propias Rentas, ſe dè cabimiento a los Juros.

(8)

El Papel Sellado para el conſumo de la Provincia, ſe embiarà por el Superintendente de la Imprenta, ò perſona que corriere con eſte encargo, al Partido, ò Partidos de la Provincia, en la forma que haſta aqui ſe ha practicado; y el miſmo Superintendente remitirà al propio tiempo al Intendente relacion de la cantidad de pliegos que ſe embiaren de cada genero, la qual ha de paſſar a la Contaduria, para que en ella hagais cargo de ſu importe al Receptor, quien ha de eſtàr obligado a remitir de quatro en quatro meſes, relacion al Intendente de lo que huviere producido la venta, y a poner

eſte

eſte importe en poder del Pagador, abonandoſele por razon de conducion lo que el Intendente, y vos concordareis, ſegun la diſtancia que huviere deſde el Partido, a la Cabeza de Provincia, en caſo de que no ſe ofrezca ocaſion de aplicar el miſmo caudal en el Partido por eſcuſar el diſpendio de la conducion referida.

(9)

En fin de cada año os ha de dar el referido Receptor la quenta final de eſte encargo, que aveis de liquidar, y comprobar, admitiendole en data el Papel exiſtente, de cuyo eſtado informareis al Intendente, y no hallando reparo concluireis, y firmareis el fenecimiento, en que pondrà ſu aprobacion el Intendente; que ſerà diziendo: *Viſto Bueno*, y dareis certificacion de finiquito a la parte.

(10)

Concluida aſsi la referida quenta, quedareis con copia de ella, y remitireis la original con todos los recados al Tribunal de la Contaduria Mayor, para que en ella ſe revea, y examine en el termino de quince dias preciſos, al fin de los quales ſe os ha de aviſar,

que

que de esta diligencia no resulta que prevenir a favor, ni contra la Real hazienda; pero si en el mismo examen se hallare menos cargo, ò partida que indebidamente se aya abonado, aveis de pagar el Intendente, y vos por mitad la cantidad en que consistiere el perjuyzio, quedando a los dos el recurso de repetir qualquiera accion contra el Receptor.

(11)

El Papel Sellado que sobrare se ha de remitir al Superintendente de la Imprenta, con relacion de los Pliegos de cada genero, para que con intervencion del Contador de la misma Imprenta se entregue al Tesorero, y se cancele, y execute lo que en estos casos se acostumbra, tomando certificacion del Contador, de averse entregado el referido papel, para que con ella se satisfaga en vuestros libros la resulta que puedare pendiente, hasta darle este paradero.

(12)

Respecto de que la recaudacion del valimiento de rentas, y oficios enagenados, y yervas, ha de correr por el tiempo que subsistiere a cargo del Intendente, en lo general

de

de la Provincia, y en lo particular de ella, al cuydado de las perſonas a quien eſtuviere encargado ſu cobro, y que el producto por menor le han de percibir los Depoſitarios particulares de cada Partido, han de eſtàr eſtos obligados a entregar de tres en tres meſes, ò antes ſi ſe tuviere por conveniente, lo que huvieren recibidò al Pagador de la Provincia, y cuydareis de que en fin de cada año ſe juſtifique el valor de eſtos efectos, y que todo ſu importe entre en poder del Pagador, ſin que en eſto medie dilacion.

(13)

Aunque en lo que mira a las Rentas Generales, las de Salinas, y Tabaco, que oy ſe adminiſtran por mi Real hazienda, ha de tener el Intendente el manejo que ſe declara en ſu Inſtruccion, ha de continuarſe la quenta, y razon general de el producto de eſtas tres dependenciás, en la forma que eſta eſtablecida en las Contadurias, que para ello ay formadas en eſta Corte, y entrar ſu valor por menor en poder de los Adminiſtradores, ò perſonas que haſta aqui le han recibido en la Cabeza de la Provincia, Partidos, y demàs parages de ella, con la calidad de que de dos

en

en dos meſes, o antes, ſegun lo que èn eſto fuere conveniente, entreguen el por mayor al Pagador de la Provincia, ſi Yo no mandare otra coſa en contrario.

(14)

De las cantidades que en la conformidad referida entraren en poder del Pagador, procedidas de las Rentas Provinciales, derecho del Papel Sellado, valimiento de Rentas, y oficios enagenados, y yervas, Rentas Generales, las de Salinas, y Tabaco, ù otro qualquier efecto ordinario, o extraordinario, que pertenezca a mi Real Patrimonio, hareis cargo al Pagador en el general, y diaria, que le aveis de formar de todo el dinero que recibiere, y demàs tendreis quenta ſeparada de lo que percibe por cada vno de eſtos efectos, para que deis razon quando ſe os pida, de lo que ſe entregò por quenta del valor de ellos en particular, a cuyo fin no ha de dar el Pagador ninguna carta de pago, reſguardo, ni abono, que no ſea con la expreſſada calidad de que tomeis la razon de ella, como mas diſtintamente ſe previene en el Articulo 41. de la Inſtruccion del Contador de Exercito; y tendreis por comprehendidos en eſta

lor

los Articulos 42. 43. 44. y 45. de la misma Instruccion de Contador de Exercito, para observarlos, y cumplirlos en todo lo que toca a vuestro encargo, y obligacion; y cuydareis tambien de que se observen, y cumplan por el Intendente, y Pagador.

(15)

De todos los despachos que diere el Intendente para proceder a la cobrança de lo que debieren los Pueblos, o personas particulares de ellos a mi Real hazienda, por qualquier motivo que sea, se ha de tomar la razon en la Contaduria; y si las personas, que entendieren en estas diligencias se detuvieren en ellas mas tiempo del que se les señalò, o huviere sido conveniente prorrogarles, segun lo huvieren pedido los casos, lo acordareis al Intendente, para que dè disposicion a que se retiren, o prevenga lo que huviere de executarse,

(16)

Si Yo ordenare que en la Provincia se hagan repartimientos, o imposiciones extraordinarias, para ocurrir a los gastos precisos, y indispensables de la Monarquia, quedaràn las ordenes originales que expidiere sobre ello

ello en la Contaduria, y igualmente los repartimientos que se hizieren firmados por el Intendente, y por vos, para enterar la cantidad que se debiere exigir, yà sea regulando en lo general el todo de la Provincia a un tanto por vezino, o lo que cada Pueblo en particular ha de contribuir, a diferencia de la mayor possibilidad que se reconociere entre vnos, y otros, atendiendo en esta parte el Intendente a la justa regulacion, como se le encarga en su Instruccion.

(17)

Si tambien fuere conveniente, que en la Provincia se hagan repartimientos de gente para formar nuevos Regimientos, o reforçar lo que se mantienen en pie, quedaràn assimismo originales las ordenes en la Contaduria con el repartimiento general que se hiziere de los hombres que cada Pueblo huviere de apromptar, y el parage en que los ha de entregar, y tambien han de quedar en la Contaduria las lista que se formaren del nombre, filiacion, Patria, señas, y edad de cada vno, y los Comissarios, ù Oficiales, à quien se entregaren para conducirlos a sus destinaciones, yà sea todos juntos, o en di-

fe-

ferentes Tropas, han de dexar dados ſus recibos a continuacion de las miſmas liſtas; y como en las propias ordenes irà prevenido el ſocorro diario, en dinero, y pan, con que ha de aſſiſtirſe a cada hombre, y lo demàs que perteneciere a eſte punto, tendreis quenta, y razon muy por menor de lo que en eſto ſe gaſtare, y empleare.

(18)

Los vezindarios que ſe hizieren de los Pueblos de la Provincia, en la forma, y con las circunſtancias prevenidas en la Inſtruccion del Intendente, ſe han de poner tambien en la Contaduria, para que no falte de ella eſta noticia, y puedan darſe en todos tiempos las que ſe pidieren, ſegun los fines a que ſe neceſſitaren; previniendoſe en los miſmos vezindarios las novedades, que en quanto à ellos ſobrevinieren, para que ſiempre eſtèn puntuales.

(19)

Los libros, y papeles, que huviere en poder de qualquier Contador particular, ù otra perſona de la Provincia, pertenecientes al valor, quenta, y razon de las Rentas, y demàs efectos, que en ella me pertenezcan, ſin ex-

cep-

cepcion de ninguno, se os han de entregar originales por inventario, para que todos se hallen en la Contaduria, por ser la parte en donde legitimamente deben parar, y vos reconocerlos, y examinarlos, para prevenir lo que hallareis conducente à mi servicio, sin que por razon del entrego que se os hiziere de los referidos libros, y papeles, resulte cargo alguno contra las personas que lo executaren, porque han de quedar libres, y absueltos de èl, en conformidad de lo que aqui se previene, y de vuestros recibos.

(20)

Respecto de que tengo concedida facultad al Intendente, para librar en el Pagador lo que importaren los gastos, que debieren hazerse en la Provincia, conforme las ordenes que para ello se le comunicaren por las Secretarias del Despacho a quien tocare; es mi Real animo, que luego que el Intendente reciba las mismas ordenes, las passe con la suya, para que se executen a la Contaduria, donde han de quedar originales, y vos formareis la libranca que corresponde sobre el Pagador, de que aveis de tomar la razon, expressando en ella la fecha de la orden, y el fin a

que se destina el caudal que se librare; y si resultare cargo, de que se deba dar quenta, hareis el que corresponde a la persona à quien tocare; y serà de vuestra obligacion cuydar, de que a su tiempo le satisfaga, y dè el debido paradero al caudal, y en caso de no executarlo lo hareis presente al Intendente, para que se le apremie a ello.

(21)

Si segun lo referido, se librare con orden mia qualquier cantidad que sea, a persona que deba dar quenta de su distribucion, y paradero en la Contaduria Mayor de Quentas, ò en otra Oficina de la Corte, ò fuera de ella, y no en la Contaduria de vuestro cargo, passareis noticia de lo que se le huviere librado, y por què motivo a la Contaduria Mayor de Quentas, ò a la parte a quien perteneciere, a fin de que se haga el cargo, y llame a dar la quenta al tiempo correspondiente; y serà de vuestra obligacion tener aviso de quedar formado el cargo, porque en otro modo resultarà contro vos el perjudizio que en esto se siguiere a mi Real Azienda.

(22)

Como el Pagador de la Provincia ha de ser so-

ſolamente un ſobſtituto, ò repreſentacion del Teſorero General, que ha de eſtàr, y reſidir en la Corte, y que en poder de eſte ſobſtituto han de entrar en nombre del miſmo Teſorero General todos los caudales, que en qualquier forma tocaren a mi Real haziend, y diſtribuirſe los que ſean neceſſarios en la Provincia con libranças del Intendente, y los demàs con abonos del Teſorero General, ſegun mas por menor ſe explica en las Inſtrucciones del Teſorero General, y Pagador de Provincia; es mi Real animo, que en todos los meſes formeis dos relaciones, la vna del caudal que diariamente huviere entrado en poder del Pagador, con declaracion de las perſonas de quien le recibiò, y por què motivos, y la otra del que diariamente huviere diſtribuido, y ſi fue con libranças del Intendente, ò abonos del Teſorero General, y para què fines, cuyas relaciones, con reſumen de lo que importa el cargo de la vna, y la data de la otra, remitireis al Contador de la Razon General de Valores de mi Real hazienda, para que le conſte el dinero exiſtente, y el que ha recibido, y diſtribuido el Pagador; y quedando en ſu Oficio el reſumen, y relacion del cargo, paſſarà la de la data a la Contaduria

General de la Distribucion à fin de que en cada vna de estas Oficinas se reconozca la relacion que le corresponde, por lo que huviere que advertir, y prevenir a favor de mi Real hazienda, y de las partes.

(23)

Respecto de que por el caracter en que os constituyo, sois el Ministro mas inmediato al Intendente, mando al mismo Intendente, que siempre que se ofrezca, os dè por escrito, y de palabra el tratamiento de Señor, y os trate con la estimacion que os corresponde, en todo lo demàs que pueda perteneceros.

(24)

Si os destinare para servir de Contador en Intendencia, a la qual aya Yo tenido por conveniente vnir dos, ò mas Provincias, estareis advertido, de que aveis de residir en la adonde se estableciere el Intendente, y darè providencia, a que en cada vna de las otras Provincias comprehendidas en la misma Intendencia, se pongan Contadores que sirvan en ellas, como sobstitutos de vos, a los quales dareis las ordenes de lo que debieren executar, y les comunicareis las que expedieren los

In-

Intendentes, previniendoles, que de todo lo que executaren os den puntual noticia, en inteligencia de que en quanto al eſtablecimiento de Arcas, ſe han de ſeguir las miſmas reglas que quedan eſtablecidas en eſta Inſtruccion, mediante tener reſuelto, que en las propias Provincias ſe pongan tambien ſobſtitutos de Pagadores, como vereis en el Articulo 26. de la Inſtruccion del Teſorero General, en cuyo caſo la lave de las Arcas que pertenece al Intendente la ha de tener ſu ſubdelegado.

INSTRUCCION

De lo que vos ..... aveis de obſervar, guardar, y cumplir en el exercicio de la Contaduria principal de la Intendencia del Exercito de .....

(1)

Tomareis la razon de la Inſtruccion del Intendente, para que quedando con copia de ella en vueſtros libros, os conſte diſtintamente las facultades, y manejo que le tengo concedido.

(2)

Aveis de tener en vueſtro Oficio, y tomar la razon de todos los Reglamentos, y Orde-

nanças Militares, que he mandado eſtablecer deſde 28. de Septiembre de 1704. en adelante, ſobre la paga, ſervicio, y diſciplina de las Tropas, y los que ſubceſſivamente tuviere Yo por bien expedir para ſu ſubſiſtencia, economia, y diſciplina, a fin de que cuydeis, y zeleis ſu obſervancia en la parte que os tocare, y os arregleis a los expedidos vltimamente en lo reſpectivo a la paga de ſueldos, gratificacion, y gran maſa de las Tropas; y tambien aveis de tomar la razon, y tener en vueſtro Oficio todas las demàs ordenes generales, y particulares que ſe han expedido en lo perteneciente à las Tropas, y Plazas, que vno, y otro ſe os entregarà por mi Secretaria del Deſpacho de la Guerra; y ſo miſmo executaràn los Intendentes cada vno en ſu Provincia, y Exercito, en lo reſpectivo a las ordenes con que ſe hallaren en lo particular de ſus Provincias; y mandaràn, que ſi algunas eſtuvieren en poder de los Comiſſarios Ordenadores, ò de Guerra, ſe pongan en la Contaduria, y juntamente todos los papeles, quentas, y demàs noticias que debieren parar en ella, por ſer mi Real animo, que en eſta Oficina ſe depoſiten, y mantengan para ſiempre todos los inſtrumentos, y noticias que correſponden a ſu inſtituto.

To-

(3)

Todo lo que las Tropas, Oficiales Generales, Eſtados Mayores de Plazas, Ingenieros, Comiſſarios Ordenadores, y de Guerra, y los demàs Oficiales, Miniſtros, y otras perſonas que comprehendiere la profeſſion Militar, huvieren de recibir por razon de ſus ſueldos, ſe ha de pagar en virtud de libranças del Intendente, executadas, y tomada la razon de ellas en la Contaduria en la forma que en adelante irà prevenido, excepto lo que toca a la paga del ſueldo del Capitan General, el del Intendente, y el vueſtro, que ha de ſatisfacerſe por el Pagador en virtud de recibos, tomada la razon en la Contaduria.

(4)

Los ajuſtamientos del haber de los Regimientos de Infanteria, Cavalleria, Dragones, Artilleria, ù otro qualquier Cuerpo, ò Compañia ſuelta, ſe formaràn en la Contaduria en cada mes, ſiguiendo el methodo que diſpone el Reglamento que tengo mandado obſervar para deſde primero de Enero de 1718. precediendo la reviſta de los Comiſarios Ordenadores, ò de Guerra, ſin comprehender en los ajuſtamientos mas plazas que las que

en las reviſtas ſe declararen por preſentes, y hechos los deſcuentos de gran maſſa, hoſpitalidad, ù otros que ſe deban executar à favor de mi Real hazienda, y tambien los que tocaren al deſcuento de Invalidos; ſe feneceràl el ajuſtamiento con el Sargento Mayor, Ayudante, ò otro Oficial del Cuerpo, diputado al manejo de ſus intereſſes; y executado aſſi, con declaracion de lo que queda que percibir de liquido, y del dia, mes, y año, en que ſe concluye el ajuſtamiento, ſe firmarà en el primer lugar por vos, y en el ſegundo por el Sargento Mayor.

(5)

Como el Intendente ha de dar en cada mes la orden para que ſe libre el pagamento general a las Tropas, deſpachareis vos en virtud de ella libranҫa ſobre el Pagador, de lo liquido que a cada Cuerpo le quedare que percibir, en la conformidad referida, expreſſando en ella el dia de la orden del Intendente, el del ajuſtamiento, y reviſta, y el Comiſſario que la paſsò, y en què parte, cuyas libranҫas ſe daràn ſiempre a favor de los Sargentos Mayores, ò Ayudantes, ò de los Oficiales que tuvieren facultad de percibir ſu importe.

En

(6)

En la Contaduria han de quedar siempre copias de las citadas libranças, rubricadas de vos, y en ellas los ajustamientos, y revistas originales que huvieren precedido para despacharlas.

(7)

Tambien aveis de formar en cada mes, y tomar la razon de las libranças que diere el Intendente sobre el Proveedor de Viveres de las raciones de pan, y cebada que tocaren a las Tropas, conforme los ajustamientos que han de preceder a ellas, y al numero de plazas de Sargentos, Soldados, Tambores mayores, y sencillos, Trompetas, Timbaleros, y Cavallos, que se abonaren en las revistas, descontando lo que correspondiere a las baxas de Hospital; y las expressadas libranças con los recibos de los Sargentos Mayores, Ayudantes, ò personas diputadas para percibir sus especies, han de ser recado suficiente, para que en su virtud se pague por la Tesoreria General al Proveedor de Viveres lo que importare su valor en dinero a los precios del Asiento.

(8)

Antes que vos formeis el ajustamiento com-

comprobareis la reviſta, que ha de ſervir de juſtificacion de èl, con la del mes antecedente, para reconocer ſi ſon vnos miſmos los Oficiales que comprehende, y què empleos huvieren vacado, deſde què dias, y por què motivos, porque vno, y otro ſe ha de declarar en las reviſtas por los Comiſſarios Ordenadores, y de Guerra que las paſſaren, como tambien los Oficiales que huvieren entrado a ſèrvir los empleos vacantes; y en caſo de que en las reviſtas no halleis eſtas noticias, y legitimo paradero de los Oficiales, por los quales ayan ſobrevenido las vacantes, ſuſpendereis el ajuſtamiento haſta que ſe juſtifique para prevenirlo en los aſsientos.

(9)

Reſpecto de que en el citado Reglamento eſtà prevenido, que los Teſoreros por sì, y con ſolo la comunicacion de los Intendentes puedan ſubminiſtrar el preſt a las Tropas de diez en diez dias, ò de quinze en quinze dias, lo qual debe reputarſe por vn ſolo ſuplemento a quenta de lo que han de aver, quiero ſubſiſta eſta diſpoſicion; pero con la calidad, de que antes de cumplir el mes, executeis vna relacion de lo que podrà importar el

preſt

preſt del ſiguiente, ſegun las reviſtas del vltimo, la qual ha de firmar el Intendente, y vos, y paſſarla al Pagador, para que ſegun ella diſtribuya el preſt; y los recibos que aſsi tomare, los ha de entregar como dinero de contado a los Sargentos Mayores, al tiempo que acudan a cobrar el importe total de ſus Regimientos, con las libranças del Intendente; y de lo que ſe librare a cada Regimiento por razon de preſt, ſe llevarà quenta en la Contaduria con cada vno, para que ſe tenga preſente en las ocaſiones que conviniere.

(10)

Si por algun motivo no ſe ajuſtare la quenta del haber de qualquier Cuerpo, y por eſta razon huviere dexado el Pagador de deſcontar lo que en la conformidad referida tuviere ſuplido por preſt, ſeràn inſtrumento legitimo en ſu quenta los miſmos recibos, con la calidad de preſentarlos al Intendente, a fin de que declare en ellos el motivo porque exiſten en poder del Pagador, de cuya declaracion aveis de tomar la razon, y prevenir lo conveniente a que tenga ſu importe legitimo paradero; pero ſi el deſcuento no ſe huviere hecho por razon de no averſe liquidado la

quen-

quenta del Regimiento en aquel mes, a cauſa de averſe puesto en marcha a otra Provincia, en eſte caſo debe el Pagador remitir el recibo, ò recibos al del Exercito, ò Provincia, adonde llevare ſu deſtinacion, a fin de que allí ſe haga el deſcuento, dando el miſmo Pagador carta de pago de la cantidad equivalente al recibo que ſe le remitiere a favor del Pagador a quien huviere pertenecido, para que ſirva de data de ſu quenta, ſin que ſe le admita en ella, no eſtando tomada la razon en las Contadurias.

(11)

Como los Tenientes Generales, Mariſcales de Campo, Brigadieres, y los demàs Oficiales que comprehende el eſtado mayor del Exercito, no han eſtado ſujetos a las preciſas reviſtas de los Comiſſarios Ordenadores, y de Guerra, para recibir los ſueldos que les toca; pues ſolo en lo que mira al tiempo de Campaña ſe ha ſeguido la regla de preſentar, para cobrarlos, certificaciones de los Intendentes, Comiſſarios Ordenadores, ò de Guerra, en que verificaban eſtàr empleados con letras de ſervicio; declaro, que para lo de adelante han de librar aſsimiſmo los Inten-

tendentes lo que importaren los ſueldos de los Oficiales Generales en cada mes, con expreſſion de ſi fuere ſueldo entero de Campaña, del dia en que le concedì letras de ſervicio para eſtàr empleado en ella, ſegun ſu calidad, porque en otra forma no ha de poder librarſeles mas que la mitad del ſueldo, que tengo concedido a los Tenientes Generales, y Mariſcales de Campo, y a los Brigadieres que no ſon Coroneles, o no tuvieren otro goze, y que con orden mia eſtuvieren ſirviendo con deſtinacion en el parage que ſe les huviere ſeñalado, en inteligencia, de que de las referidas letras de ſervicio que Yo les concediere, ſe ha de tomar la razon en la Contaduria, y en ella para formar la libranҫa del haber de la Plana mayor del Exercito, no ha de ſer neceſſario preceda mas inſtrumento que la orden general del Intendente, a quien debe conſtar inmediatamente el tiempo que los Oficiales eſtuvieren empleados en Campaña; y ſi comprehendiere alguno que no tenga letras de ſervicio, no ſe le ha de incluir, ni pagar el ſueldo haſta que preſente orden particular mia para ello.

(12)

Pero si en los Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, Mayores de Brigadas, y en otro qualquier Oficial de la Plana mayor del Exercito, estado mayor de Plazas, o de las Tropas, concurriere tener mas de vn empleo, con sueldo señalado por cada vno, es mi voluntad, que como lo tengo declarado por diferentes ordenes, goze, y reciba solamente el sueldo mayor de vno de ellos, y no dos, exceptuando, como exceptuo de esta regla, a los Director General de la Infanteria, y a los Inspectores Generales de la Cavalleria, y Dragones, en consideracion a los gastos que se les siguen en los continuos viages que han de hazer para cumplir su obligacion, como assimismo a los Coroneles que fueren Brigadieres, y tuvieren letras de servicios; al Mayor General, Mariscal General de Logis, y sus Ayudantes; y a los Mayores de Brigada, quando tengan otros empleos en las Tropas, y estuvieren empleados en Campaña por ordenes mias, a losquales permito el goze de dos sueldos.

(13)

Por lo que toca a los Oficiales de los Esta-

tados Mayores de Plazas, se les librarà su sueldo, procediendo reviſtas de los Comiſſarios Ordenadores, y de Guerra, y lo miſmo se executarà con los Oficiales del Estado Mayor de la Artilleria; y siempre que se pueda, y no huviere embarazo, ni perjuyzio de partes, se despacharà en cada Provincia una libranza general en cada mes, que comprehenda todos los Estados Mayores de Plazas, y otra en que se incluyan todos los Oficiales del Estado Mayor de Artilleria, para escusar por este medio la multiplicidad de libranças; y por lo que mira a los recibos que se han de tomar, han de ser bastantes los que dieren en lo respectivo a cada plaza los Sargentos Mayores, o Ayudantes de cada una de ellas, o la persona que tuviere facultad para ello, practicandose lo miſmo con los Oficiales del Estado Mayor de Artilleria.

(14)

Los Comiſſarios Ordenadores, y de Guerra, y todas las demàs personas que sirvieren, y gozaren sueldo en el Exercito, y Plazas, que por la calidad de sus empleos no estàn, ni han estado sujetos a reviſta, han de percibir los que les tocaren con libranças del Inten-

tendente, en que solo ha de comprehender aquellos que estuvieren legitimamente en actual servicio, y no separados de sus Ministerios, yà sea por averfele suspendido el exercicio de ellos, o por aver cessado el motivo porque estaban empleados.

(15)

A los Ingenieros se ha de pagar assimismo sus sueldos en virtud de libranças del Intendente, sin que para executarlo sea preciso precedan revistas, respecto de que ordinariamente se hallan divididos en diferentes partes, o en viages, para lo que se ofrece perteneciente a su ministerio.

(16)

Luego que recibais las primeras revistas que se passaren (despues de vuestro establecimiento) a todos los Regimientos de Infanteria, Cavalleria, Dragones, Artilleria, ù otro qualquier Cuerpo, o Compañia svelta, formareis una lista de cada Regimiento, ò Batallon, en que expressareis el dia desde que vale, que ha de ser desde primero del mes a que diere validacion la misma revista, y en la referida lista formareis vn Assiento par-

particular a cada Oficial, incluſos los Sargentos de Compañias, y todo genéro de Oficiales Reformados, con declaracion de ſus nombres, y en general el numero de Soldados de cada Compañia, con expreſſion, por lo que toca a ſueldos, del que goza cada Oficial, ſegun el Reglamento, y en la miſma liſta ſe notarà por mayor lo que importaren los pagamentos que ſe fueren librando, haziendo cargo a cada Oficial de lo que le tocare, en la forma que por menor irà explicado en el formulario que ſe darà, para que conforme a èl ſe arreglen todas las liſtas que debereis tener, cuya providencia mira, no ſolo a la mejor quenta, y razon de mi Real hazienda, y de las Tropas, ſino es tambien a que para lo de adelante podais dàr certificaciones a los Oficiales del tiempo de ſus ſervicios, y de los ſueldos que huvieren dexado vencidos; bien entendido, que para liquidar la quenta del ſueldo ha de proceder orden particular mia, ſin cuyo inſtrumento no ha de poder darſe la certificacion, ocurriendoſe por eſte medio a reparar los inconvenientes que haſta aquì ſe han ofrecido, de que dando, como daban, los Teſoreros las certificaciones de la ſuma total, a que eran

acreedores los Regimientos, no podia venirse en conocimiento de la cantidad, que en particular pertenecia a cada Oficial, por tener la quenta de èl por menor el Sargento Mayor.

(17)

No aveis de dar certificacion de alcance, ni de tiempo de servicio a los Sargentos Mayores, Ayudantes, y Capitanes, que no sea presentando los Sargentos Mayores declaracion firmada del Coronèl, y Capitan Comandante de sus respectivos Regimientos, y los Ayudantes, y Capitanes declaracion firmada tambien del Coronèl, y Sargento Mayor, en que conste, que los referidos Sargentos Mayores, y Ayudantes, no tienen cargo, ni obligacion ninguna de que responder en sus Cuerpos, por los intereses que manejaron, ni los Capitanes, en lo que toca al entretenimiento de sus Compañias, para que por este medio se afianze tambien el desempeño de la obligacion de los Oficiales de las tres clases expresadas en la parte que queda prevenida, y sus Regimientos no padezcan perjuyzio, en inteligencia de que las citadas declaraciones han de quedar originales en vuestros libros, para que en ningun

gun tiempo se os arguya, de aver dexado de observar lo que aqui se dispone; y que a falta de los Oficiales que deben darlas, las han de firmar los que los siguen en grado en sus proprios Cuerpos.

(18)

En las mismas certificaciones de alcanze advertireis, que siempre que el todo, o parte de la cantidad que importaren se llegue a satisfacer (para lo qual ha de preceder orden mia) se os passe aviso de ello por el Contador, o persona que interviniere el pagamento, a fin de que lo prevengais en la copia con que huviereis quedado de la misma certificacion, y en el Assiento del Oficial a quien tocare, de suerte, que si en algun tiempo se pidiere certificacion por perdida, y Yo la mandare dar, hagais presente lo que constare.

(19)

Por lo que mira a las certificaciones de servicio de los Oficiales, expressareis en ellas, si el tiempo que comprehendieren es continuo, o con interpolacion, y el dia en que empezò, y el en que termina, si lo quedan continuando, o si ha cessado, por averles Yo concedido licencia, para dexar el servicio, o por averseles promovido a empleos en otro

Exercito, y los años, meſes, y dias de ſervicio en cado empleo de los que huvieren ocupado, declarando las fechas de los Deſpachos, y Patentes que huvieren obtenido, y tambien los eſcudos particulares (ſi los gozaren) fechas de las Cedulas en que ſe concedieren, y por què funciones; y aunque en el tiempo de ſervicio ſe ha de conſiderar el que los Oficiales huvieren eſtado auſentes de ſus Cuerpos con ſemeſtre, o licencias temporales, expreſſareis aſſimiſmo el tiempo de las auſencias, para que ſe ſepa las que han hecho en el de ſu ſervicio, obſervando, que no reſtituyendoſe a ſus Cuerpos, deſpues de vſar del ſemeſtre, o licencia a los tiempos en que debieren executarlo, no ſe les han de aclarar ſus plazas, ſin que preceda orden mia, como lo tengo reſuelto, ni dar certificacion, que no ſea previniendo en ella el dia en que usò del ſemeſtre, o licencia, y aver dexado de reſtuirſe a ſu empleo.

(20)

Aunque para la formacion de las primeras liſtas debieran preſentarſe en la Contaduria los Titulos, Patentes, y Nombramientos, en cuya virtud ſirven ſus reſpectivos empleos todos los Oficiales de los Regi-

gimientos, para legitimar mejor el assiento de cada vno, como assimismo las ordenes de agregacion de los Reformados, quiero, y es mi Real animo, que por aora se difiera en quanto a esto a lo que constare de las revistas; pero los assientos que en adelante se debieren hazer, ha de ser presentandose en la Contaduria los Titulos, Patentes, y Nombramientos de los Oficiales nuevamente provistos, firmados de mi Real mano, y refrendados de mi Secretario del Despacho de la Guerra, en que ha de preceder el cumplase del Capitan General, ò Comandante General del Exercito, y Provincia a quien tocare, y la orden del Intendente, que se reducirà a dezir: *Tomase la razon en la Contaduria*; donde desde luego se le formarà assiento, y el sueldo empezarà a correr desde el dia, en que precediendo estos dos requisitos se le huviere dado la possession, segun constare de la primera revista.

(21)

Las ordenes para las agregaciones de Oficiales a los Regimientos, y a los Estados mayores de Provincias, y Plazas, se daràn por despachos firmados de mi mano, y refrendados de mi Secretario del Despacho de la Guer-

ra, y se les dará cumplimiento, precediendo la formalidades que vàn prevenidas para los Titulos, y Patentes de Oficiales vivos, tomandose tambien razon de las referidas ordenes de agregacion en la Contaduria.

(22)

En medio de que, como queda referido, se ha de tomar la razon en la Contaduria de los expressados Titulos, y nombramientos, y ordenes de agregacion, se ha de declarar por los Comissarios de Guerra en las revistas los Oficiales que en virtud de ellos entran à ocupar los empleos vacantes, y los que antes tenian en los proprios Regimientos, ò en otros, desde los quales huvieren sido promovidos para los ascensos, citando en las mismas revistas las fechas de los despachos, y la del dia del cumplase del Capitan General, y el en que constare por certificacion del Sargento Mayor, y del Coronel, aver tomado la possession, para que desde el mismo dia de la possession se abone su sueldo a los vivos, y a los reformados desde el la agregacion; en la inteligencia, de que à ninguno se ha ha de poner en possession sin que preceda despacho firmado de mi mano, y en èl el cumplase del Capitan General, ò Comandante General,

y

y el tomeſe la razon del Intendente.

(23)

Siempre que vno, ò mas Regimientos, ò Batallones, ſalieren del Exercito, ò Provincia donde ſierviereis, embiareis copias de ſus liſtas al Contador de la parte adonde llevare ſu deſtino, expreſſando en ellas el dia deſde que deben valer, para que el miſmo Contador continùe en las miſmas liſtas la quenta, y razon de los proprios Cuerpos; ſi con motivo de la marcha ſe huviere dado algun caùdal por razon de preſt, paga entera, media paga, ò tercio, por via de anticipacion, a medida de los dias que pudieren emplear en el viagè; cuyo importe ſe aya de retener ſobre los ſueldos que vènciere el Regimiento, ò Batallon, deſde el dia en que valiere la liſta, lo participareis al Contador, para que lo tenga preſente en interin llegan al Pagador los recibos que le ha de embiar el Pagador del Exercito, ò Provincia deſde donde ſe marchare, para que deſquente ſu valor de lo que ſe librare, como queda advertido en el Articulo 10. de eſta Inſtruccion.

(24)

A qualquier Regimiento, ò Batallon que entrare en la Provincia, ò Exercito de donde

ſirviereis, ſe ha de paſſar reviſta luogo; y en eſtando en vueſtro poder el extracto de ella, la comprobareis con la liſta, que como queda advertido, ſe os ha de remitir; y en los aſſientos de los Oficiales que huvieren eſtado auſentes, pondreis la nota de no averſe preſentado, ò la que contuviere el miſmo extracto, y paſſareis con la orden del Intendente a deſpachar la librança de lo que importare el pagamento para el qual ſolo ſe han de conſiderar ſos Oficiales, y Soldados preſentes.

(25)

Si la marcha de los Regimientos, y Batallones que ſalieren de vueſtro Exercito, y Provincia fuere tan prompta, que no permita copiar las liſtas para embiarlas al miſmo tiempo al Contador à quien tocare, le remitireis copia de la vltima reviſta, para que la tenga preſente en interin le paſſais la liſtas, que ha de ſer con la menos retardacion que ſe pueda, por lo mucho que importa que en eſto ſe obſerve la mayor puntualidad.

(26)

Todos los Oficiales Generales, y los particulares del Exercito, y Plazas, Comiſſarios Ordenadores, y de Guerra, y las demàs perſonas, que por qualquier motivo gozaren

ſuel-

ſueldo en el Exercito, y Plazas, eſtèn, ò no ſujetos a reviſtas, han de preſentar en la Contaduria los Titulos, y deſpachos con que ſirven actualmente, y ſirvieren en adelante, y lo miſmo han de executar los que les ſucedieren, a fin de que ſe tome la razon de ellos, y en ſu virtud ſe forme aſsiento particular a cada vno, con declaracion del ſueldo que en los miſmos deſpachos eſtuviere ſeñalado, para ir cargando en ſus aſſientos los pagamentos que recibieren, y los demàs cargos que legitimamente ſe les debiere hazer.

(27)

Quando tuviere por conveniente que los Oficiales Generales, ù otros del Eſtado mayor del Exercito, y los Miniſtros, y Oficiales del Eſtado Mayor de Artilleria, y Ingenieros, paſſen de vn Exercito, ò Provincia a otra a ſervir ſus empleos, preſentaràn la orden que huvieren recibido para ello al Intendente, a fin de que prevenga tomeis la razon; y lo aveis de executar, expreſſando el ſueldo que goza, y ceſſarle en el miſmo dia, en que tomareis la razon, y para que en la Contaduria, del Exercito, ò Provincia adonde fuere deſtinado ſe le forme nuevo aſſiento, con orden del Intendente, no ſerà neceſſario mas deſ-

pa-

pacho que la orden referida, y lo prevenido en ella por el Intendente, y Contador; entendiendose, que el sueldo le ha de correr desde el dia en que se le huviere cessado en la Provincia, ò Exercito de donde marchiare; pero si por enfermedad, ò otro accidente se detuviere en el camino hasta vn mes mas del tiempo regular de èl, no se le formarà assiento del sueldo sin nuova orden mia, si no es con el goze desde el dia que se presentare.

(28)

En caso que por algun motivo no alcançare el caudal que despues de assegurado el correspondiente para el prest huviere en poder del Pagador, a que pueda librarse paga entera a todos los Oficiales, assi de los Regimientos, como Generales, y los demàs del Exercito, concordareis con el Intendente, que a su proporcion se libre media paga, tercio, ò quarto de ella, de forma que todos sean comprehendidos en el socorro a proporcion de sus gozes, y sepa cada vno la cantidad que le corresponde, evitando que indistintamente se libre cantitad alguna por via de socorro contra lo que aqui se establece, para no dexar a los Sargentos Mayores, y Ayudantes Mayores de los Cuerpos la facul-

cultad de que prefieran en la diſtribucion a vnos Oficiales, y dexen ſin ſocorro a otros, porque preciſamente han de dàr a cada vno lo que le tocare; bien entendido, que en quanto a los Miniſtros, y demàs perſonas que deben comprehenderſe en eſta claſe, han de ſer puntualmente aſsiſtidos con ſus ſueldos en cada mes, para que aſsi deſempeñen mejor la confiança de ſus empleos.

(29)

En quanto al ſemeſtre que tengo concedido a los Oficiales, para que puedan ir a ſus caſas, y acudir a ſus dependencias, ſe ha de obſervar lo que diſpone el Articulo 37. de la ordenança de 14. de Junio 1716. que ſirve de Adiccion a las antecedentes, con inteligencia, de que el Intendente ha de paſſar a la Contaduria las relaciones que ſe le remitieren de los Oficiales, que deben gozar del referido ſemeſtre, para que reſtituyendoſe a ſus Cuerpos en el tiempo que ſeñala el miſmo Articulo, ſe les bonifique ſu ſueldo; pero no preſentandoſe, han de quedar privados de los empleos, como eſtà prevenido, notandoſe a eſte fin lo conveniente en ſus aſſientos.

(30)

Si demàs del referido ſemeſtre, ò deſpues

de

de cumplido el tiempo de èl concediere Yo licencia a algun Oficial, conforme los motivos particulares que concurrieren para ello, se presentarà la licencia al Intendente, para que mande se tome la razon en la Contaduria; y si el Oficial que vsare de ella no se presentare en la reviſta inmediata al dia en que huviere cumplido, quedarà privado del empleo; bien entendido, que por lo que toca al sueldo, aun en caso de presentarse en la referida reviſta, ha de preceder relief para que se le abone, y reciba en su virtud lo què en el proprio tiempo huvieren cobrado los Oficiales que estuvieren exiſtentes en el Regimiento.

(31)

Si algun Oficial, ò Miniſtro, sin excepcion de ninguno, se ausentare del Exercito, ò parage donde debiere residir sin licencia, se notarà en su asiento, en virtud de la orden que dicre para ello èl Intendente, luego que en qualquier manera tenga noticia de la ausencia, y no se le aclararà su plaza, ni abonarà el sueldo sin que preceda orden mia.

(32)

Al Intendente tengo concedida facultad de librar todo lo perteneciente a gastos extraordinarios, arreglandose a mis ordenes; pero pa-

para que formeis las libranças, y tomeis la razon de ellas, á fin de que las ſatisfaga el Pagador, ha de preceder quedar en vueſtro Oficio originales las ordenes que Yo huviere expedido para ello por medio de mi Secretario del Deſpacho a quien tocare, ſin que en otra forma lo debais executar, a menos que lo inopinado del gaſto no permita que el Intendente dè quenta de ello, ò no le parezca manifeſtar el fin a que ſe deſtina el caudal, por ſer reſervado, y ſecreto; en cuyo caſo me lo repreſentareis vos por mano del Secretario del Deſpacho, a quien perteneciere, para que Yo la apruebe, ò tome la reſolucion que parezca conveniente; ſiendo aſſimiſmo de vueſtra obligacion, tener a lo menos para vueſtro reſguardo aviſo del recibo de la repreſentacion que huviereis hecho, al tiempo que ſea competente; porque ſi eſtuviereis en deſcubierto de eſte inſtrumento, ſe os ha de preciſar a que reintegreis el caudal que ſe huviere librado, y pagado, y demàs ſe paſſarà à vſar con vos la determinacion correſpondiente a la falta de cuydado en lo que es de vueſtro principal inſtituto.

(33)

Aveis de concurrir con el Intendente a to-

todos los ajuſtes, y compras que ſe hizieren, aſsi de fortificaciones, y otras obras, como de baſtimentos, y viveres, y de otros qualeſquiera generos, ſin excepcion de ningunos, ya ſean compras por vna ſola vez, ò per aſſientos, y contratos que ſe debieren otorgar por vno, ò mas años, ſegun las ordenes mias con que ſe hallare el Intendente, ò lo que debiere prevenir para los caſos promptos, y que no dieren lugar a rapreſentarlo; y en los tales ajuſtes; aſsientos, ò contratos, aveis de certificar ſe hizieron con vueſtra intervencion, eſtando obligado a dàr quenta de todos los que ſe huvieren celebrado ſin orden mia, para lo miſmo que ſe dice en el capitulo antecedente, con inteligencia, de que todo lo que ſe reduxere a contratos, que el complimiento de las obligaciones de ellos ſe ayan de reducir a meſadas, o por vna ſola vez ſe han de aprobar por mi, aunque para executarlos aya tenido orden el Intendente; pero no por eſto ſe dexarà de librar à la perſona que contrae la obligacion la cantidad que ſe le debiere adelantar, para que por aquel motivo no ſe detenga lo que fuere de mi ſervicio; y de todos los referidos contratos, y ajuſtes ſe ha de tomar, y quedar razon en la Contaduria.

Si

(34)

Si en la Corte se ajustaren asientos, sobre la provision de viveres, ganado para servicio del Trèn de la Artilleria, ù de otra qualquier naturaleza que sean, se prevendrà tomeis la razon de ellos, ò se os embiaràn copias, firmadas del Secretario del Despacho, por mano del Intendente, a fin de que constando en la Contaduria la obligacion del Assentista, la hagais presente al Intendente, siempre que se ofrezca motivo para executarlo.

(35)

Los Administradores, y Contralores de los Hospital, han de tener obligacion a remitiros en fin de cada mes precisamente las relaciones de los desquentos que se deben hazer a las Tropas, por razon de los dia que los Oficiales, y Soldados de ellas huvieren estado en el Hospital, con distincion de los Regimientos, y Compañias, en que sirven, dias en que entraron, y los en que huvieren salido.

(36)

Luego que ayais empezado a exercer, se expediràn por el Intendente las ordenes necessarias, paraque os reconozcan como tal Contador los Comissarios Ordenadores, y de Guerra, Guarda-Almacenes, y demàs per-

so-

ſonas a quien tocare, y que cada vna en lo reſpectivo à ſu manejo os ſubminiſtre las noticias que pidiereis, y particularmente de los baſtimentos, y demàs coſas que huviere en los Almacenes, aſsi para el repueſto de las Plazas, como para otros fines, a cuyo efecto, ſe harà reconocimiento, y inventario eſpicial de todos ellos, que firmaràn el Comiſſario Ordenador, ò de Guerra, con el Guarda-Almazen, o perſona que los tuviere en ſu poder, a fin de que eſte inſtrumento ſea el que verifique el primer cargo que ſe haga en la Contaduria a los Guarda-Almacenes, y ſe continuèn en virtud de ſus conocimientos los demàs de lo que en adelante recibieren. (37)

Si los Guarda-Almacenes, y demàs perſonas, a cuyo cargo ſe huvieren pueſto los viveres, y otros generos, no huvieren dado quentas deſde que empezaron a ſervir eſtos encargos, ò la tuvieron por dàr de algun tiempo, eſtareis obligado a ſolicitar las preſenten en el tiempo que parezca competente, y no executandolo; lo hareis preſente al Intendente, à fin de que los haga apremiar a ello.

(38)

En caſo de que en las referidas quentas ſean deudores los Guarda-Almacenes, ſe les obli-

ga-

garà à reemplazar los generos en que fueren alcançados, o que su valor al precio que podràn tener de costa, se entregue en dinero efectivo a los Pagadores, vsandose en esta parte por los Intendentes de todas las diligencias, y precauciones, que asseguren el cobro de mi Real hazienda.

(39)

No serà de vuestra obligacion tenèr la quenta, y razon de la Artilleria, armas, municiones, y demàs generos que ay, y huviere en adelante en los Almacenes de las Plazas, ni de lo que se sacare de ellos para el Parque del Exercito, o otros fines, porque este cuydado ha de correr a cargo de los Contralores nombrados para ello; pero es mi Real animo concurrais tambien al ajuste de los assientos, y conciertos que se hizieren para cosas de la Artilleria, y que tomeis la ràzon de ellos, para que conste en vuestro Oficio, y despacheis por èl las libranças arregladas a lo que se huviere estipulado, observando en esta parte lo mismo que queda prevenido, por lo que mira a los assientos, y demàs gastos pertenecientes al Exercito; y para que los Contralores de la Artilleria tengan igualmente noticia de lo que se librare para los gastos, y demàs efectos de

N ella,

ella, ſe prevendrà en todas las libranç:s que tocaren a eſta naturaleza, tomen tambien la razon de ellas los Contralores de la Artilleria, y hagan las prevenciones convenientes al reſguardo de la Real hazienda.

(40)

Si llegare el caſo de que a qualquier Aſſentiſta, ù otra perſona ſe librare de orden mia por el Intendente alguna, o algunas cantidades de dinero, de las quales por la calidad, y naturaleza de los contratos, a cuya quenta le recibieren, no eſtèn obligados a dar ſu quenta en la Contaduria, ha de ſer de vueſtra preciſa obligacion paſſar inmediatamente noticia a la Contaduria Mayor de Quentas, o a la parte adonde tocare, para que ſe forme el cargo correſpondiente, y en ella ſe dè legitimo paradero al caudal; y ſi por defecto vueſtro dexare de executarſe, fereis reſponſable a la Real hazienda de la miſma cantidad.

(41)

El Pagador no podrà recibir dinero ninguno, que no ſea dando preciſamente ſus cartas de pago formales, en que ha de prevenir ſe tome como ſe ha de tomar, la razon de ellas en la Contaduria, y las que no tuvieren eſte formal requiſito, no ſe han de abonar a las perſonas

nas que hizieren los entregos; entendiendo-se lo miſmo con las cartas de pago que diere el Pagador, equivalentes à los recibos de qualquier buena quenta que ſe huviere dado por la Teſoreria General, ò Pagador de otra Provincia.

(42)

El Pagador tampoco podrà dàr ningun reſguardo, ò harè buenos, à ninguna perſona de la que debieren entregar el caudal, porque de todo, como queda prevenido en el Articulo antecedente, ha de dàr cartas de pago, en forma, y tomarſe la razon de ellas en la Contaduria; y ſi ſobreviniere algun caſo particolar que obligue à dàr el reſguardo, ſe ha de notar en la Contaduria, y cancelarſe, quando deſpues ſe dè la carta de pago; y ſi no obſtante ſe hallare que el Pagador ha dado carta de pago, ò reſguardo, ſin prevenir ſe tome la razon, y note en la Contaduria, es mi voluntad, que inmediatamente ſe verifique, incurra en la pena del tres tanto, cuyo importe ſe ha de poner luogo en Arcas.

(43)

Inmediatamente que empezeis à exercer, ſolicitareis con el Intendente expida orden al Pagador, para que os de vna declaracion jurada,

da, del caudal que ſe hallare en ſu poder; en dinero efectivo, ò en libranças, vales, ò letras, y de ſu importe le hareis cargo.

(44)

Todo el caudal que recibiere el Pagador, ha de entrar en Arca de tres llaves, que ſe eſtablecerà à eſte fin, y tendràn la vna llave el Intendente, otra vos, y otra el Pagador, de forma que no ſe pueda diſtribuir ſin la miſma concurrencia, ò la de los ſobſtitutos de cada vno, ſi los principales por ocupacion legitima dexaren de aſſiſtir, y demàs del cargo general que vos aveis de hazer el Pagador, ha de aver libros de intervencion de las Arcas, el vno por lo que pertenece al cargo de ellas, en que ſe pondràn todas las partidas con diſtincion del dia, mes, y año, y la calidad de la moneda en que huvieren entrado, y el otro para la data en la propia forma; y aſſi las partidas del cargo, como las de la data de Arcas, hàn de eſtàr todas ellas rubricadas de vos, y el Pagador.

(45)

Y como de practicarſe la regla de que el dinero entre en Arcas, y ſe diſtribuya, como queda referido, ſe ſigue à mi Real hazienda la conveniencia, de que no ſe experimente ningun extravìo en el caudal, como ſe debe

creer

creer no ſucederà, cumpliendo cada vno dè los tres Miniſtros con la exprèſſada obligacion; declaro, que no haziendolo aſsi, ſean reſponſables en comun, ò en particular de qualquier deſcubierto, ò extravio que reſulte.

(46)

El Pagador, por lo que mira a los recados de data para ſu quenta, no ha de eſtàr obligado a preſentar otros ningunos ſino es las libranças firmadas del Intendente, tomada la razon por vos, y recibo en ellas de las partes, intervenidos por vos; pues todo lo que mira a los recados que huvieren precedido para la juſtificacion, han de quedar originales en la Contaduria, y hazerſe en ella los cargos, y demàs prevenciones que reſultaren al reſguardo, y paradero de la Real hazienda.

(47)

Aveis de preferir a los Comiſſarios Ordenadores, y de Guerra en todos los actos a que concurriereis con ellos; pero ſi por muerte, ò auſencia del Intendente rercyere el manejo de la Intendencia en Comiſſario Ordenador, tendrà eſte en ſolo el tiempo que la exerciere la preferencia.

(48)

Los Comiſſarios de Guerra que reſidieren

en

en las Plazas, ò parages donde eſtuviere eſtablecida la Contaduria, concurriràn diariamente en ella, para ayudar al deſpacho de ſu manejo, y inſtruirſe en èl, mientras el Intendente no les ordenare aſsiſtan a algunas dependencias, por lo qual no lo puedan executar.

(49)

Los Intendentes os daràn de palabra, y por eſcrito el tratamiento de Señor, y os trataràn con toda la eſtimacion que correſponde a vueſtro caracter, y a que ſois el Miniſtro mas inmediato a ſu perſona que ay en el Exercito, y que debeis igualmente zelar lo que convenga a mi Real hazienda.

(50)

Si el Intendente quiſiere valerſe de vno, o mas Oficiales de la Contaduria, para que a falta de los Comiſſarios de Guerra, reviſten las Tropas, ò ſe empleen en otras coſas de mi ſervicio, les dareis la orden para que lo executen inmediatamente que os lo participe; y las reviſtas que paſſaren, ù otro qualquier acto que exercieren, tendràn la miſma validacion que ſi fueſſen Comiſſarios de Guerra.

(51)

Podreis, con comunicacion del Intendente,

te, aſsiſtir à las reviſtas que paſſaren los Comiſſarios de Guerra, ſiempre que lo conſidereareis conveniente, para zelar ſi en eſte acto ſatisfacen à ſu obligacion; y ſi reconocieреis que en eſto, ò en otras coſas faltan a ella, lo participareis al Intendente, para que los corrija, ò los ſuſpenda del exercicio, ſegun las circunſtancias que intervinieren, y tambien podreis por vos miſmo paſſar reviſta, como os lo ordeno, quando lo tuviereis por conveniente à mi ſervicio, en cuyo caſo llevareis un Oficial de la Contaduria, para que eſcriva lo que dictareis, para lo qual mando que los Cefes, y Cabos Militares os dèn la aſſiſtencia que neceſsitareis.

(52)

Tendreis preſente el Articulo 22. de la Inſtruccion de Contador de Intendencia de Provincia, y en cumplimiento de èl, remitireis al Contador de la Razon General de Valores de mi Real hazienda, en todos los meſes, las relaciones, y reſumen del caudal que recibiò, y diſtribuyò el Pagador del Exercito, para los fines que ſe advierten en el miſmo Articulo.

(53)

En medio de que en el Règlamento de primero de Enero de 1718, eſtà prevenido, que

los

los Tesoreros han de dàr los conocimientos de las retenciones que se hazen a las Tropas, por razon de su gran masa, en la forma que se dispone en èl, declaro, que los referidos conocimientos, ò yà sean certificaciones del importe de la gran masa, se han de dàr por vos, y presentarse al Intendente, para que ponga en ellos su *Visto Bueno*.

(54)

Ordeno, que estas Instrucciones, ni la de los Intendentes, no se impriman sin orden, ò licencia mia, pena de ser castigado el que contraviniere.

Por tanto mando a mi Tesorero General, Contadores principales de Provincias, y Exercitos, y a las demàs personas a quien tocare, que cada vno en la parte que perteneciere, observen, y cumplan todo lo referido sin ninguna inovacion, que assi conviene a mi servicio, para cuyo cumplimiento mande despachar la presente firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, y Marina. Dado en San Lorenço a quatro de Julio de mil setecientos y diez y ocho. YO EL REY. Don Miguèl Fernandez Duràn.

E L F I N.

612743

BIBLIOTECA